



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

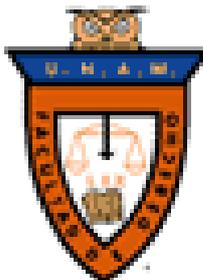
SEMINARIO DE DERECHO PENAL

**“PROPUESTA DE REFORMA AL ARTÍCULO 188 DE LA
LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO
DE MÉXICO”.**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :

KARINA LIZBETH LEONIDES COLIN

ASESOR: LIC. CARLOS BARRAGÁN SALVATIERRA



MEXICO, CIUDAD UNIVERSITARIA.

2008.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

*Gracias a Dios por no haberse olvidado de mí
en los momentos más difíciles.*

EN MEMORIA

DEL SER HUMANO

QUE ME ENSEÑÓ EL AMOR AL ESTUDIO,

CON SU SABIDURÍA GUÍO MIS PASOS,

Y CON SU AMOR LLENO DE LUZ A MÍ VIDA.

TÚ ESFUERZO VALIÓ LA PENA,

PAPÁ.

TAURINO LEONIDES REYNA.

A la mujer cuya fortaleza, dedicación, apoyo y

amor me ha acompañado siempre.

GLORIA COLIN MEDRANO.

Gracias por cuidarme, protegerme, apoyarme y quererme.

De ti aprendí que siempre se pueden lograr las cosas cuando uno se lo propone.

C.P. DAVID MARCO ANTONIO LEONIDES COLIN.

A mí compañero en esta travesía, quien con su amor e impulsándome a continuar y cristalizar mis metas, me ha enseñado a ser perseverante, a levantarme de las caídas las veces que sean necesarias. Y sobre todo que nada es imposible en esta vida.

JOSÉ JUAN MARTÍNEZ MATEO.

Gracias por brindarme desinteresadamente su apoyo y cariño.

JUANA MATEO GARCÍA.

Gracias a la **UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**,
la mejor de todo el país, lugar donde adquirí los mejores cimientos,
vivencias y conocimientos.

*A todos los profesores de la Facultad de Derecho por
su dedicación.*

*Al profesor cuyo esfuerzo, dedicación y amor a esta Universidad lo
ha consagrado como uno de los mejores.*

*Mi agradecimiento para quien me asistió y guió desde el comienzo
hasta el fin de mi tesis.*

LIC. CARLOS BARRAGÁN SALVATIERRA.

TEMA: “PROPUESTA DE REFORMA AL ARTÍCULO 188 DE LA LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MÉXICO”.

INTRODUCCIÓN.	I
----------------------	----------

CAPÍTULO 1. LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MÉXICO.

1.1	Exposición de Motivos.	1
1.2	Publicación.	18
1.3	Análisis jurídico de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México.	18
1.3.1	Sistema Integral de Justicia para Adolescentes.	18
1.3.1.1	Disposiciones generales.	19
1.3.1.2	Órganos de Justicia.	26
1.3.1.3	Procedimiento para determinar la probable responsabilidad.	31
1.3.1.4	Procedimiento jurisdiccional.	34
1.3.1.5	Procedimiento abreviado.	36
1.3.1.6	Recursos.	36
1.3.1.7	Incidentes.	39
1.3.1.8	Medidas de orientación, protección y de tratamiento de los adolescentes.	44
1.3.2	Ejecución de Medidas.	45
1.3.2.1	Disposiciones generales de la ejecución.	45
1.3.2.2	Régimen institucional.	45
1.3.2.3	Ejecución de las medidas de orientación, protección y de tratamiento de los adolescentes.	46
1.3.2.4	Tratamiento de adolescentes inimputables.	47

CAPÍTULO 2. REPARACIÓN DEL DAÑO

2.1	La reparación del daño.	51
2.2	Diferencia entre daño, perjuicio, daño moral y gastos médicos.	62
2.3	Personas obligadas a la reparación del daño.	71

CAPÍTULO 3. QUIENES TIENEN DERECHO A LA REPARACIÓN DEL DAÑO

3.1	Víctima.	77
3.2	Ofendido.	77
3.3	Las personas que dependieran económicamente de él.	89
3.4	Sus descendientes, cónyuge o concubinario.	90
3.5	Sus ascendientes.	90
3.6	Herederos.	91

CAPÍTULO 4. ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS ARTÍCULOS 187 Y 188 Y PROPUESTA DE REFORMA A LA LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MÉXICO.

4.1	Análisis del artículo 187 de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México.	97
4.2	Análisis del artículo 188 de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México.	102
4.3	Propuesta de reforma del artículo 188 de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México.	107
	CONCLUSIONES.	123
	PROPUESTA.	126
	BIBLIOGRAFÍA.	133

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo tiene como objetivo realizar una propuesta de reforma al artículo 188 de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México. Dicha Ley creada a la luz de la reforma al artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, muestra diversos vacíos y lagunas jurídicas. En diferentes Entidades de nuestra República Mexicana se ha implementado este Sistema de Justicia para Adolescentes aunque con algunas variaciones.

Hace poco tiempo imperaba en el Estado de México un sistema tutelar encargado de vigilar e implementar medidas a los menores de edad, pero en la actualidad, ha sido modificado a un sistema garantista a favor del adolescente que haya cometido alguna conducta antisocial prevista en las leyes penales como delito.

En ese orden de ideas, en el primer capítulo se reproducirá la Exposición de Motivos de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México, misma que retoma antecedentes a nivel internacional y nacional con el objeto de no transgredir los derechos de los adolescentes. E incluso se menciona la estructura de dicha Ley.

En este mismo capítulo, explicaremos en concreto el estudio de la Ley de Justicia para Adolescentes, iniciando con el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes en el que se prevén los órganos de justicia, el procedimiento para determinar la probable responsabilidad y el procedimiento abreviado, así como los recursos e incidentes procedentes para cada uno de los casos. Igualmente, se analizan las medidas de orientación, protección y tratamiento aplicables a los adolescentes responsables por conductas antisociales, y las disposiciones que se deben observar.

En el segundo capítulo, abordaremos el tema relativo a la reparación del daño contemplada desde diversos puntos de vista, para posteriormente establecer la diferencia latente entre daño, perjuicio, daño moral y gastos médicos. Asimismo, se hace un pequeño análisis de las personas que conforme a derecho están obligadas a reparar el daño.

En el tercer capítulo, se explica quienes son las personas facultadas para exigir la reparación del daño, entre las cuales encontramos en primer término a la víctima u ofendido, a falta de éstos, las personas que dependieran económicamente de ellas, sus ascendientes, descendientes, y el cónyuge o concubinario.

En el cuarto capítulo, después de conocer las causas y procedimientos en materia de justicia para adolescentes se realiza un análisis de los artículos 187 y 188 de la normatividad antes citada, preceptos legales cuyo contenido es referente a la reparación del daño.

Cabe señalar que, el Código Penal de 1871, cuya comisión redactora trabajó conjuntamente con los redactores del Código Civil de 1870, después de un análisis, concluyó que dentro del derecho penal habría un capítulo referente a la responsabilidad civil.

Por todo ello, proponemos reformar el precepto legal 188 de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México, para que se considere como responsables en la reparación del daño no únicamente al adolescente, sino que también, exista una responsabilidad solidaria por parte de sus padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o custodia, debido a que éstos tienen la obligación de velar en todo momento tanto por sus derechos, como adquirir las obligaciones derivadas de los actos realizados por los adolescentes a su cargo. Y cuando se imponga un acuerdo restaurativo se solicite la aceptación de la víctima u ofendido para que sea procedente.

CAPÍTULO 1. LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MÉXICO

1.1 EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

Antes de abordar el contenido central de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México, resulta necesaria su Exposición de Motivos, la cual es la base de dicha Ley.

Por eso, y antes de proceder al análisis del contenido de la Exposición de Motivos, vamos a tratar, aunque sea de forma somera, el modelo de “Protección Integral” o “Garantista”, al que hacen referencia nuestros legisladores. Cabe señalar al respecto que, existen varios modelos, entre los cuales encontramos: el tutelar, el de bienestar, el de justicia, el educativo-responsabilizador y el garantista.

El modelo de “Protección Integral” o “Garantista”, tiene como objeto proveer la protección integral a favor del adolescente, respetando sus garantías procesales y constitucionales e imponiéndole únicamente medidas de tratamiento destinadas a su corrección, siempre y cuando se le haya declarado responsable por la comisión de alguna conducta antisocial tipificada en la Ley.

Hace algunos años, el autor **JULIÁN CARLOS MARTÍN**, acertadamente, señalaba:

“El modelo tutelar es el seguido en México. En este país el procedimiento se inicia, no sólo cuando el menor comete faltas a los reglamentos de policía y buen gobierno, sino también, cuando origina daños a sí mismo, a su familia o a la sociedad. El Agente del Ministerio Público (policía judicial) levanta el acta (atestado), y detiene al menor aislándolo de los delincuentes adultos.”¹

El modelo tutelar tiene como características principales: 1) Es dirigido por funcionarios que no son jueces; 2) “Ausente de garantías procesales; 3) El menor

¹RÍOS MARTÍN, Julián Carlos. El Menor Infractor ante la Ley Penal. Sin edición, Editorial Comares, Granada, 1993, p. 218.

no aparece tratado como sujeto de derechos sino que es objeto tuitivo del Estado, que lo protege mediante soluciones indeterminadas.”²

Estuvo vigente en España durante más de cuarenta años, este modelo tutelar se encontraba “...influenciado tanto por el positivismo como por el correccionalismo alemán.”³

En ese orden de ideas, la Exposición de Motivos de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México, es del tenor literal siguiente:

“...por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2005, se reformó el párrafo cuarto y se adicionan los párrafos quinto y sexto y se recorre en su orden los dos últimos párrafos del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al efecto, en el transitorio segundo de la reforma referida, se establece la disposición de que los Estados de la Federación y el Distrito Federal, contarán con un término de seis meses a partir de la entrada en vigor el presente decreto, para crear leyes, instituciones y órganos que se requieran para la aplicación de éste...”⁴

En este primer párrafo, se hace referencia a la reforma decretada al artículo 18 constitucional, debido a que en el texto anterior, únicamente, de forma general se señalaba la facultad otorgada a favor de la Federación y los Gobiernos de los Estados para establecer instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores; en este contexto, encontramos al Consejo de Menores, el cual estaba autorizado para la aplicación de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, además, instruía el procedimiento y resolvía la situación jurídica del menor con el fin de determinar las medidas de orientación, protección y tratamiento para lograr la readaptación social del menor.

² DE URBANO CASTRILLO, Eduardo y José Miguel de la Rosa Cortina. **Comentarios a la Ley Orgánica de Responsabilidad Penal del Menor**. Sin edición, Editorial Aranzadi, Navarra, España, 2001, p. 30.

³ AYO FERNÁNDEZ, Manuel. **Las Garantías del Menor Infractor**. Primera edición, Editorial Thomson, Navarra, 2004, p. 27.

⁴ **Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México**. <http://www.cddiputados.gob.mx/POLEMEX/leyes2006/Leyes.html>. 01/04/2008.

Mientras que, en el texto actual se contempla una edad mínima y máxima para ser sujeto de un Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, así como las formas alternativas de justicia tomados en cuenta durante el procedimiento. El texto actual del precepto constitucional antes citado, dice:

“Artículo 18. Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

Los gobiernos de la Federación y de los Estados, organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

Los gobernadores de los Estados, sujetándose a lo que establezcan las leyes locales respectivas, podrán celebrar con la Federación convenios de carácter general, para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores de doce años

que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, sólo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.

La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.

Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Estas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves...”⁵

Del párrafo segundo al párrafo sexto de la Exposición de Motivos, se argumenta la necesidad de mantener el Estado de Derecho para garantizar la procuración de justicia de forma expedita, completa e imparcial. Párrafos que son del tenor literal siguiente:

“...en el Plan de Desarrollo del Estado de México 2005-2011, se establece en el Pilar relativo a ‘Seguridad Pública’, el objetivo que tiene la Administración de Justicia para la vigencia del Estado de Derecho, que es

⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>. 01/04/2008.

garantizar que la procuración de justicia se realice de manera expedita, completa e imparcial.

Que el perfeccionamiento y modernización del marco jurídico y de la normatividad en general son estrategia del Gobierno del Estado de México, para replantear políticas estatales, encaminadas a que las autoridades garanticen la plena vigencia del Estado de Derecho y el respeto a las Instituciones.

Que lograr el grado máximo de perfección en el marco jurídico y normatividad en general, contribuirá a que la administración pública pueda cumplir con absoluto respeto a las Instituciones y al estado de derecho, así como a las prioridades de la sociedad.

Que en el mismo apartado del Plan de Desarrollo del Estado de México, que se ha trazado el Gobierno que encabezo, se establece como objetivo el garantizar el pleno respeto a los derechos humanos y fortalecimiento del Estado de Derecho, en estricto cumplimiento a la Ley.

Que la dinámica de la administración pública estatal hace necesario modernizar las estructuras de organización de las dependencias y organismos auxiliares, a fin de dotarlas de una mejor capacidad de respuesta en el desarrollo de los planes y programas de gobierno...”⁶

En efecto, el Estado de Derecho debe ser respetado por todos los integrantes de la sociedad, principiando por las autoridades que son las encargadas de impartir justicia de acuerdo a los lineamientos legales y observando en todo momento las garantías individuales consagradas en nuestra Constitución Federal a favor de cualquier persona.

El párrafo séptimo, indica que el Plan de Desarrollo del Estado de México

⁶ **Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México.** <http://www.cddiputados.gob.mx/POLEMEX/leyes2006/Leyes.html>. 01/04/2008.

2005-2011, pretende que la justicia sea más eficiente y acorde con la persona en pleno desarrollo, es decir, del adolescente. En el párrafo respectivo se lee:

“...el referido Plan dispone dentro del Pilar denominado ‘Seguridad Social’, como estrategia y línea de acción para el Desarrollo Integral de la Familia, que mi Gobierno implementará una política para favorecer la participación incluyente y corresponsable de los padres de familia en los procesos educativos; hacer más eficiente y expedita la procuración de justicia de menores ante aquellas que lesionen la integridad física y psicológica de los adolescentes, así como establecer Agencias del Ministerio Público Especializadas en Adolescentes...”⁷

De lo anteriormente señalado, se desprende la necesidad de crear Agencias del Ministerio Público Especializadas en Adolescentes, para la procuración de justicia, la cual es una actividad encomendada a ciertas autoridades, consistente en exigir la sanción de alguna conducta antisocial realizada por un adolescente, que se encuentre tipificada como delito en el Código Penal del Estado de México. Procurando no lesionar al menor en su pleno desarrollo.

Es necesario destacar, por otra parte, en el octavo párrafo se advierte la protección a los derechos de los niños (conforme al artículo 5, fracción XVI, de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México, es toda persona menor de 12 años de edad), los cuales ya no son sujetos al Sistema Integral de Justicia, por lo que únicamente serán acreedores a rehabilitación y asistencia social bajo el cuidado de sus padres o tutores. En relación con lo anterior, aquellos adolescentes en estado de desprotección en caso de no tener familiares se les brindara todo tipo de apoyo por medio de instituciones. Además, sostiene:

“...para cumplir con la protección y cuidado de la niñez mexiquense, a efecto de salvaguardar los derechos de los niños y niñas mexiquenses, se

⁷ Ídem.

establecerán líneas de acción y estrategias para asegurarles trato respetuoso, alimentación, vivienda, vestido, protección, cuidado, afecto y dedicación; protegiendo su integridad física y emocional, educándoles en y para una sociedad libre, tolerante y pacífica; atender los asuntos de los adolescentes que hayan participado en la comisión u omisión de una conducta antisocial, así como vigilar que se respeten sus derechos; promover la existencia de Instituciones Especializadas que den cobijo y atención sanitaria, psicológica a los niños en situación de calle, o que se vean involucrados en la comisión u omisión de una conducta antisocial...”⁸

Como referencia jurídica fundamental para advertir el trato respetuoso, alimentación, vivienda, protección y cuidado de todo niño, se tomó en consideración lo preceptuado por los artículos 1º, 4º y 18º de nuestra Carta Magna.

Dentro de las razones expresadas en la iniciativa, se indica en los siguientes párrafos los antecedentes tanto a nivel nacional como a nivel internacional, los cuales sirvieron de base para la multicitada Ley. Párrafos del tenor literal siguiente:

“...a efecto de la elaboración del proyecto de iniciativa que se pone a consideración de esa Soberanía, se han tomado en cuenta los siguientes antecedentes a nivel Internacional, Nacional y Local.

Que en 1985, declarado ‘Año internacional de la Juventud’ se expiden las ‘Reglas de Beijín (sic) para la Administración de Justicia de Menores’; ‘Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil’ (RIAD); ‘Reglas para la Protección de Menores privados de libertad’ (sic); ‘Convención sobre los Derechos del Niño’, esta fue adoptada en Nueva York en 1989 y ratificada en nuestro país el 21 de septiembre de

⁸ *Ídem.*

1990, a partir de ésta, la Federación la adopta como modelo, el conocido como 'Protección Integral' o 'Garantista', de ahí se concibe un sistema de responsabilidad juvenil o de adolescentes.

Los Tratados Internacionales orientados a que los niños, niñas y adolescentes, se les conceda la calidad de sujetos de derecho y tutelares de garantías, determinan la exigencia de establecer un sistema de procuración y de impartición de justicia para adolescentes, fijando órganos, procedimientos y la aplicación de medidas acordes con las características especiales de los sujetos en contra de quienes les resulte aplicable.

Que del esfuerzo de la comunidad internacional por el respeto de los derechos humanos de todas las personas, y sobre todo de aquéllas que por su naturaleza merecen especial atención, se deriva la necesidad de crear un instrumento normativo que garantice de manera más efectiva el cumplimiento de los derechos de los adolescentes, cambiando la concepción que hasta ese momento se tenía de la categoría con respecto al mundo adulto.

No es desafortunada la idea de transformar nuestros sistemas inquisidores de justicia juvenil considerando como base los procedimientos que contienen las legislaciones de tipo garantista, como la de España, que tiene la Ley Penal Juvenil y del Menor, ajustados al espíritu de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño: existen legislaciones similares con sistemas jurisdiccionales para menores, como las de algunos países de América Latina, por ejemplo Guatemala, el Salvador, Argentina y Costa Rica, y otros en Europa, como Italia y España, donde se establecen procedimientos jurisdiccionales que disponen la figura del fiscal especializado para menores, defensores y jueces de menores..."⁹

⁹ **Ley de Justicia para Adolescentes**. <http://www.cddiputados.gob.mx/POLEMEX/leyes2006/Leyes.html>. Op. cit.

Tomando en consideración lo señalado en los párrafos antes citados, se determina que para implementar el sistema garantista en la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México, se examinaron algunos Tratados Internacionales, con el objeto de no violar los derechos otorgados en diferentes disposiciones relativas a los menores de edad, estos tratados son:

1. Reglas de Beijing para la Administración de Justicia de Menores;
2. Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil;
3. Reglas para la Protección de Menores Privados de Libertad; y
4. Convención sobre los Derechos del Niño. “Establece que se entenderá por niño y niña todo ser humano menor de dieciocho años de edad.”¹⁰

En párrafos posteriores, la Exposición de Motivos sigue argumentando los fundamentos para dejar en desuso el modelo tutelar y crear el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, como se puede verificar a continuación:

“...En nuestro país, en la mayoría de las entidades federativas prevalecen aún, sistemas tutelares en los que el Estado aplica procedimientos y tratamientos a los menores infractores con actitud paternalista, sin que se les considere sujetos a un procedimiento; con el argumento de que los menores que cometieron alguna conducta antisocial no son sujetos de derecho, bajo este esquema, a los menores no les asiste el ejercicio de las garantías procesales y de defensa mínima, que establece para todos los individuos la Constitución General de la República, así como la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño.

Que se sigue existiendo en una gran parte de las entidades federativas de nuestro país, un sistema tutelador, inquisidor y correccionalista, con cierto

¹⁰ SÁNCHEZ MARTÍNEZ, Francisco de Asis. Antecedentes y Nuevo Enjuiciamiento de Menores: Ley 4/1992. Sin edición, Editorial Jurídicas y Sociales, Barcelona, Madrid, 1999, p. 20

carácter represivo en los consejos y centros tutelares para menores, en los que se insiste en notas tuitivas, educativas y de reforma en la más pura ideología positiva denominante.

Desde 1995 se aplica en el Estado de México la Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores, que contiene significativos avances y aspectos trascendentales, no tan sólo en lo que se refiere a las garantías elementales del debido proceso de todo ser humano involucrado en la comisión de conductas antisociales, sino también para el establecimiento de otras figuras jurídicas para alcanzar un sistema de tratamiento de menores más humano, justo y equitativo, que procura el respeto y la protección de los derechos de los menores infractores.

Que con la reforma al artículo 18 constitucional en materia de justicia para adolescentes aprobada por el Congreso de la Unión, se sentaron las bases constitucionales para un nuevo sistema de justicia para adolescentes en nuestro país, en el que se deben tomar en consideración los factores reales que inciden en la comisión de conductas antisociales de los menores.

Que ha quedado demostrado con los sistemas actuales de tratamiento de menores infractores el exceso de rigor penal, en sí mismo, no es un factor para disminuir la delincuencia en los menores, puesto que sólo capta una parte del conflicto, sin alcanzar el trasfondo social y personal de variada naturaleza, que existe en los adolescentes por su condición de personas en desarrollo que incide y representa un factor en la comisión de la conducta antisocial...”¹¹

Dentro de los argumentos considerados viables para dejar derogada la Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores implementada durante varios años en el Estado de México, es el derivado de la necesidad actual de

¹¹ **Ley de Justicia para Adolescentes**. <http://www.cddiputados.gob.mx/POLEMEX/leyes2006/Leyes.html>. *Op. cit.*

implementar medidas en las que se contemple menos rigor pero mayor eficacia, respetando en todo momento las garantías otorgadas en nuestra Carta Magna y los derechos reconocidos en Tratados Internacionales a favor del menor en pleno desarrollo.

La Exposición de Motivos en párrafos posteriores, señala entre otras cosas, lo siguiente:

“...en la esfera de la delincuencia de menores en la Entidad, factor importante para su proliferación son los cambios rápidos y extremos, que se presentan en nuestro territorio estatal principalmente, sobre el comportamiento, estilo de vida de la juventud y de las formas con las que debe enfrentar la subsistencia en la deliberada competencia, que en muchas de las veces se transforma o da como respuesta que la sociedad y la adolescencia se encaminen a un comportamiento inadecuado.

Que los adolescentes son muy vulnerables ante la exclusión social, que es aprovechada por terceras personas para hacerlos incurrir en conductas antisociales. Debemos prevenir su incorporación a sectores que los pervierten e inducen al daño en contra de otras personas.

Que el planteamiento de la justicia para adolescentes tiene como principal objetivo procurar la reintegración social y familiar de aquellos que se vean involucrados en la comisión de una conducta antisocial, en ningún momento se pretende señalarlos como un sector potencialmente peligroso, sino como un sector que debe ser protegido ante las influencias negativas de quienes se fortalecen ante la imposibilidad de actuación que tienen las autoridades que aplican la justicia.

Que con la Ley de Justicia para Adolescentes que se propone, misma que deriva de las reformas al artículo 18 Constitucional, permitirá transitar de un

régimen tutelar a uno de estricto derecho, donde la máxima duración de la medida en internamiento que se impondrá a los menores será de cinco años, para quienes tengan 14 años cumplidos y menos de 18 años de edad; se aplicarán medidas de tratamiento en externamiento, para los menores de 12 años y menores de 14 años de edad, es decir fuera de las Instituciones Especializadas creadas al efecto, y bajo la custodia de los padres, tutores o de quienes tengan la tutela legal de los adolescentes...”¹²

El principal objetivo del legislador respecto del adolescente cuya edad este comprendida entre catorce años cumplidos y menos de dieciocho años, únicamente es el imponerle una medida de internamiento hasta por cinco años, mientras que, aquellos sujetos menores de catorce años pero mayores de doce años, el juzgador les puede imponer una medida en externamiento fuera de las Instituciones Especializadas para ello, y estarán bajo la guarda o custodia, ya sea de sus padres, tutores o custodios. Cuya índole es la reintegración del adolescente tanto a su núcleo familiar como social.

Siguiendo con lo estipulado en la Exposición de Motivos, encontramos lo siguiente:

“...en el instrumento legal aludido y sujeto al análisis, los derechos de los menores son objeto de especial cuidado y tutela, al señalarse expresamente que éstos serán, entre otros: la presunción de su inocencia; el aviso en el menor tiempo posible, de su situación a sus padres o tutores; la designación de un defensor de su confianza o la asignación de uno especializado de oficio; la asistencia gratuita de un intérprete cuando no comprenda o no hable el idioma español; así como, el derecho a un proceso justo.

¹² *Ibidem*, p. 3.

Que acorde al espíritu de la reforma Constitucional, en el documento referido, la medida de tratamiento en internamiento, sólo deberá imponerse como última razón y ejecutarse en condiciones y circunstancias, que garanticen el respeto de los derechos humanos de los adolescentes. Asimismo, deberá garantizarse a los adolescentes el derecho de disfrutar de actividades y programas útiles que garanticen su reincorporación familiar y social.

Que en este orden, la pretensión es que los adolescentes que se encuentren involucrados en la comisión u omisión de una conducta antisocial tipificada como delito en el Código Penal para el Estado de México, sea atendida por Instituciones, Tribunales y autoridades especializadas en la procuración, impartición y administración de justicia para adolescentes.

Además considera la iniciativa como forma alternativa de justicia, para evitar la continuación a veces innecesaria de un procedimiento con la figura de la conciliación es decir, que se aplicará cuando haya la posibilidad de un acuerdo entre el adolescente sujeto a procedimiento antes de su sustanciación y la víctima u ofendido...”¹³

En este último caso, se hace mención de un acuerdo entre las partes involucradas (conciliación), el cual únicamente será procedente cuando se trate de una conducta antisocial considerada como no grave, y debe prever lo concerniente a la reparación del daño. Asimismo, no hace señalamiento alguno respecto de las personas obligadas solidariamente a reparar el daño proveniente de la comisión de una conducta antisocial.

Como se puede observar, el Estado de México para dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 18 constitucional expidió la Ley de Justicia para Adolescentes de la misma Entidad, como se desprende de los siguientes párrafos:

¹³ **Ley de Justicia para Adolescentes.** <http://www.cddiputados.gob.mx/POLEMEX/leyes2006/Leyes.html>. *Op. cit.*

“...la implantación de un sistema tan complejo y costoso, evidentemente no se puede hacer mediante la toma de decisiones improvisadas, principalmente por que es obligado dar estricta observancia a la prescripción constitucional. En este sentido, es de suma importancia expedir la Ley de Justicia para Adolescentes en el Estado de México, a la brevedad posible, no sólo porque sea una obligación jurídica, sino porque es un deber elemental de ética política y de deuda social con los adolescentes, quienes por su condición de personas en desarrollo y vulnerabilidad que en ello implica, se ha visto envueltos en la comisión de una conducta antisocial.

Asimismo, el Estado de México está comprometido a ser protagonista en la elaboración del ordenamiento legal para los adolescentes con las singularidades del territorio más poblado del país, con la migración más alta, con los problemas más complejos y una posición social y política preponderante en el país.

La reforma del artículo 18 Constitucional está inscrita en el contexto de la nueva dinámica legislativa acorde al reconocimiento de que las personas menores de 18 años, son sujetos de derecho en función de lo que establece la convención sobre los derechos de la niñez, aprobada en 1990, esta trascendental modificación, a la Constitución, ha llevado a que cada una de las entidades federativas pueda trascender con un nuevo ordenamiento como lo es la Ley de Justicia para Adolescentes en el Estado de México, la cual tiene un contenido del proyecto de acuerdo a lo siguiente...

Por lo expuesto, se presenta iniciativa de decreto para que de estimarla correcta, se apruebe en sus términos.

Reitero a usted, las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

SUFRAGIO EFECTIVO.

NO REELECCIÓN.

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

LIC. ENRIQUE PEÑA NIETO (RUBRICA).

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

DR. VÍCTOR HUMBERTO BENÍTEZ TREVIÑO (RUBRICA).

ENRIQUE PEÑA NIETO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NÚMERO 29.”¹⁴

Finalmente, en la Exposición de Motivos de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México, se hace un desglose de la estructura y el **contenido del proyecto** de acuerdo a lo siguiente:

- Consta de 303 artículos distribuidos en dos libros:
 1. Libro Primero relativo al Sistema Integral de Justicia para Adolescentes en el Estado de México, consta de 224 artículos distribuidos en 9 Títulos:
 - Título Primero. Disposiciones Generales.
 - Título Segundo. De los Órganos de Justicia para Adolescentes.
 - Título Tercero. Del procedimiento para determinar la probable responsabilidad de los adolescentes.
 - Título Cuarto. Del Procedimiento Sumario.
 - Título Quinto. De las Reglas Generales del Procedimiento Abreviado.
 - Título Sexto. Del Sobreseimiento.
 - Título Séptimo. De los Recursos.
 - Título Octavo. De los Incidentes.
 - Título Noveno. De las Medidas de Orientación, Protección y Tratamiento de los Adolescentes.

¹⁴ *Ibidem*, pp. 3-6.

Dentro de este libro primero se establece el objeto, los sujetos, principios, definiciones y ámbito de aplicación de la Ley. Asimismo, define la edad de los adolescentes para ser sujetos a los efectos de dicha Ley (12 años de edad cumplidos y menores de 18 años) y la forma en como se comprobará la edad. También, contempla las conductas antisociales calificadas como graves.

Por otra parte, considera a los menores de 12 años como inimputables y sólo estarán sujetos a rehabilitación en instituciones públicas o privadas bajo la tutela de sus padres o tutores.

Instituye cuáles son los derechos y garantías de los adolescentes sujetos a investigación, el proceso judicial para determinar la responsabilidad del adolescente, y la ejecución de las medidas; así como los principios a los que se sujetarán dichos procedimientos.

Las autoridades de justicia para adolescentes son: Juez de Adolescentes; Juez de Ejecución y Vigilancia; Ministerio Público de Adolescentes y la Sala Especializada de Adolescentes; Dirección General de Prevención y Readaptación; y Defensor de Oficio de Adolescentes.

Se establecen las disposiciones legales para la retención y presentación de adolescentes ante las autoridades competentes en la fase de investigación de las conductas cometidas por los adolescentes. Además, determina las reglas para la sujeción y sustanciación del procedimiento sumario y del procedimiento ordinario. El primero procede en caso de flagrancia y reconocimiento en la comisión de la conducta antisocial. En el procedimiento ordinario se prevén las fases del proceso, las cuales en términos generales son similares a las de la justicia para adultos, pero considerando las particularidades para los adolescentes y respetando el interés superior.

También, señala en que casos procede el sobreseimiento y se definen los recursos y los incidentes aplicables.

Finalmente, definen las medidas de orientación, protección y tratamiento, especificando cuales son las que se aplicarán en externamiento y en internamiento al adolescentes.

2. Libro Segundo relativo a la Ejecución de las Medidas de Orientación, Protección y Tratamiento de los Adolescentes, consta de 79 artículos distribuidos en 4 Títulos:

Título Primero. De las Disposiciones Generales de la Ejecución de las Medidas.

Título Segundo. Del Régimen Institucional.

Título Tercero. De la Ejecución de las Medidas de Orientación, Protección y Tratamiento de los Adolescentes.

Título Cuarto. Del tratamiento de los adolescentes inimputables.

Disponiendo los principios sobre los que se aplicará la ejecución de las medidas. Asimismo, define las instituciones encargadas de la aplicación de las medidas y las facultades otorgadas para realizar recomendaciones al Juez de Adolescentes y de Ejecución y Vigilancia en relación con la aplicación de las medidas a efecto de su rehabilitación, reintegración social y familiar del adolescente. También, estipula la forma en cómo operarán las instituciones encargadas de aplicar las medidas y del régimen institucional, educativo, disciplinario y ocupacional.

Igualmente, se señala el procedimiento para los menores inimputables.

En los artículos transitorios se determina la entrada en vigor de la Ley en siete meses posteriores a su publicación; la forma como se deberán concluir los procedimientos que se hayan iniciado antes de la vigencia de la presente Ley; y la abrogación de la Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores en el Estado de México.

De acuerdo a lo anterior, el Ejecutivo expedirá los reglamentos internos de las instituciones de tratamiento y realizará las adecuaciones a las disposiciones legales y reglamentarias en un plazo de 120 días a partir de la entrada en vigor de la ley.

En consecuencia, la mayoría de los Estados han optado por un Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, entre ellos encontramos a: Baja California Sur, Coahuila, Guanajuato, Hidalgo, Michoacán, Morelos, Nayarit, Oaxaca, Sonora, Tamaulipas, Zacatecas, Campeche, Chihuahua, Colima, Distrito Federal, Estado de México, Jalisco, Nuevo León, Quintana Roo, Sinaloa, Tabasco, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán; únicamente, han codificado este sistema los Estados de Puebla y Durango. El Estado de Guerrero todavía no ha implementado dicho sistema.

La citada Exposición de Motivos es de gran importancia para analizar las expectativas esperadas y los objetivos que se pretenden alcanzar con la aplicación de la actual Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México implementando medidas de orientación, protección y tratamiento acordes a la situación de los adolescentes en pleno desarrollo físico y mental.

1.2 PUBLICACIÓN.

La Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México fue aprobada el día 21 de diciembre de 2006, promulgada y publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", el día 25 de enero de 2007, para efectos de su debido cumplimiento.

1.3 ANÁLISIS JURÍDICO DE LA LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MÉXICO.

1.3.1 Sistema Integral de Justicia para Adolescentes.

El sistema de Justicia Integral de Justicia para Adolescentes constituye una nueva forma de aplicar justicia a los menores de edad, basándose en la

especialización de los órganos judiciales para la aplicación de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México.

1.3.1.1 Disposiciones generales.

Jorge Garduño Garmendia, citando a Francisco González de la Vega señala respecto a "...la evolución y las características de los Tribunales para Menores en México y bajo las directrices del Código de 1931 y así refiere que los tribunales fundamentaron sus determinaciones bajo la idea y **fin de educar a los menores y sin algún propósito de represión**, sino por el contrario, de carácter tutelar."¹⁵

A lo largo del tiempo las condiciones en la sociedad se han visto modificadas por diversos factores, por lo cual, antiguamente, únicamente bastaba con educar a los menores de edad sin algún tipo de represión, pero actualmente esto ya no es posible, debido a que se les debe de enseñar que si realizan alguna conducta antisocial esta tiene consecuencias jurídicas, por las cuales deberán responder ante la justicia, tomando en cuenta las restricciones marcadas en la Ley por su condición de adolescente. Podemos decir al respecto, que a los adolescentes "se les da un tratamiento diferenciado al de los adultos, acorde con la corriente moderna que enarbolan algunos penalistas y criminólogos".¹⁶

La Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México, contempla como sujetos aquellas personas cuya edad este comprendida entre 12 años cumplidos y menos de 18 años, a quienes se les atribuya o compruebe la realización de una conducta antisocial. Asimismo, lo serán las personas de entre 18 años cumplidos y menos de 23 años (considerados como adultos jóvenes), a quienes se les atribuya o compruebe la realización de una conducta antisocial durante la adolescencia, entendiéndose por ésta última, a todo individuo del sexo

¹⁵ GARDUÑO GARMENDIA, Jorge. **El Procedimiento Penal en Materia de Justicia de Menores**. Sin edición, Editorial Porrúa, México, 2000, p. 2.

¹⁶ LARA ESPINOZA, Saúl. **Las Garantías Constitucionales en Materia Penal**. Segunda edición, Editorial Porrúa, México, 1999, p. 242.

femenino o masculino cuya edad este comprendida entre 12 años cumplidos y menos de 18 años, en términos del artículo 5, fracción I de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México.

En cuanto a los objetivos de la normatividad en estudio, se enuncian a continuación:

1. Establecer los principios rectores y garantizar su plena observancia. Los principios rectores del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes son:
 - a) El interés superior del adolescente;
 - b) El reconocimiento expreso de todos sus derechos y garantías;
 - c) La mínima intervención de las autoridades;
 - d) La especialización de las autoridades, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México, en relación con el artículo 18, párrafo quinto de nuestra Constitución Política;
 - e) La celeridad y flexibilidad procesal;
 - f) La proporcionalidad y racionalidad en la determinación de las medidas;
 - g) La garantía del debido proceso legal.
2. Reconocer los derechos y garantías de las personas sujetas al Sistema de Justicia para Adolescentes y garantizar su efectivo respecto.
3. Establecer las atribuciones y facultades de las autoridades, instituciones y órganos.
4. Establecer los procedimientos y mecanismos para determinar la responsabilidad de los adolescentes.
5. Regular la ejecución de las medidas aplicables a los adolescentes responsables.

Al respecto, la autora **ANA ALMAZÁN SERRANO**, analizando la legislación española referente a la responsabilidad de los menores, explica que la Ley tiene ciertamente naturaleza de disposición sancionadora, más correctamente penal, debido a la exigencia de una responsabilidad de este tipo a los menores que infrinjan las leyes y, concretamente, cometan hechos tipificados como delitos o faltas sancionadas por el Código Penal y las restantes leyes penales especiales.

La reacción pretendida por la Ley es de naturaleza educativa, rechazando expresamente otras finalidades esenciales del Derecho Penal de adultos, como la proporcionalidad entre el hecho y la sanción o la intimidación de los destinatarios de la norma. Es más un contenido metafórico que realista.

Esta autora sigue diciendo, entre otras cosas, que “...debe de primar en el Derecho Penal de Menores el interés superior del menor. Interés que debe ser valorado con criterios técnicos y no formalistas por equipos de profesionales especializados en el ámbito de las ciencias no jurídicas, sin perjuicio desde luego de adecuar la aplicación de las medidas a principios garantistas generales tan indiscutibles como el principio acusatorio, el principio de defensa o el de presunción de inocencia.”¹⁷

Haciendo un pequeño estudio comparativo, respecto de los principios del proceso de responsabilidad penal de los menores en España, son en cierta medida similares a los contemplados en el Estado de México, dichos principios son:

1. “Jurisdiccionalidad. Si el menor es sujeto de Derecho Penal aplicable a través de una justicia especializada, este órgano debe de reunir todos los requisitos que son esenciales a la jurisdicción: Juez e independencia e imparcialidad del órgano.

¹⁷ ALMAZÁN SERRANO, Ana. Derecho Penal de Menores: Actualizado con el Reglamento de Menores-R. D. 1774/04. Primera edición, Editorial Grupo Difusión, Barcelona, 2004, p. 54.

2. Contradictorio. Deben de estar bien definidos los roles procesales.
3. Inviolabilidad de la Defensa. Requiere la presencia de defensor técnico en todos los actos procesales desde el momento en que al menor se le imputa la comisión de la infracción.
4. Presunción de Inocencia. El estado de inocencia perdura hasta que no se declare su culpabilidad.
5. Legalidad del procedimiento. No puede dejarse a la discrecionalidad del órgano jurisdiccional el disponer el tipo de procedimiento aplicable, sino que éste debe de estar fijado en la ley.
6. Publicidad del procedimiento. Es la posibilidad de tener acceso a las actuaciones judiciales por parte de los sujetos procesales.”¹⁸

En relación a la **responsabilidad de los adolescentes**, estos deberán responder por la comisión de una conducta antisocial, a quienes se les aplicarán las medidas que a continuación se mencionan.

Tratándose de personas cuya edad sea 12 años cumplidos y menos de 14 años, podrán ser sujetos únicamente a procedimiento y medidas en externamiento, sin importar la gravedad de la conducta antisocial cometida.

A los adolescentes de 14 años cumplidos y menos de 18 años, se les puede imponer medidas en internamiento hasta por cinco años, siempre y cuando la gravedad de la conducta lo amerite. Es posible, sin embargo, señalar que el artículo 18, párrafo sexto de nuestra Carta Magna, estipula al internamiento como medida extrema, la cual se debe aplicar por el tiempo más breve cuando cometan conductas antisociales graves, y en ningún momento establece parámetros de duración.

De lo mencionado en párrafos anteriores, quedan exceptuados de las medidas en externamiento o internamiento los niños (considerados de acuerdo al

¹⁸ MORA ALARCÓN, José Antonio. Derecho Penal y Procesal de Menores: Doctrina, Jurisprudencia y Formularios. Sin edición, Editorial Blanch, Valencia, España, 2002, pp. 107-118.

artículo 5, fracción XVI de la Ley en cita, a toda persona menor de 12 años de edad), no obstante de que puedan ser sujetos a algún tipo de rehabilitación.

Finalmente, debemos referirnos a las formas de comisión de las conductas antisociales cometidas por los adolescentes, las cuales pueden ser mediante autoría o participación en cualquiera de sus modalidades.

El Sistema de Justicia para Adolescentes en el Estado de México reconoce a favor de los adolescentes, los siguientes derechos y garantías:

1. Derecho a que las autoridades deben ser especializadas en la materia de justicia para adolescentes;
2. Derecho a un interprete, cuando el adolescente no hable o lea el idioma español;
3. Derecho a ser informado sobre: el motivo de la detención, quien depone en su contra, la naturaleza, causa de la detención, los derechos y garantías de que goza;
4. Derecho a ser oído en cualquier etapa del procedimiento;
5. Derecho a recibir un trato humano, digno, respetuoso y justo;
6. Derecho a respetar su vida privada y la de su familia;
7. Derecho a ser asistido por su defensor en todo momento;
8. Derecho a estar presentes en todas las diligencias que se realicen y a ser informado de todas y cada una de las actuaciones efectuadas;
9. Derecho a presentar pruebas y argumentos para su defensa;
10. Derecho a carearse con quienes depongan en su contra;
11. Derecho a la libertad;
12. Derecho a un plan individual de ejecución;
13. Derecho a ser ubicado en un lugar adecuado para el cumplimiento de la ejecución individualizada de la sentencia, debe procurarse que dicho lugar se encuentre cercano a su familia;

14. Derecho a que el Juez de Ejecución y Vigilancia revise periódicamente la medida impuesta;
15. Derecho a presentar peticiones ante la autoridad competente y obtener respuesta;
16. Derecho a realizar actividades educativas u ocupacionales;
17. Derecho a recibir una remuneración económica;
18. Derecho a servicios de salud, atención médica, odontológica, oftalmológica, recibir alimentos y dietas especiales si lo requieren;
19. Derecho a que se le otorgue el tiempo suficiente para practicar algún deporte, etc.;
20. Derecho a ser asistido y visitado por un sacerdote o ministro del culto de su comunidad religiosa;
21. Derecho a usar el correo para comunicarse con el exterior;
22. Derecho a recibir visitas cuando menos dos veces a la semana con una duración de dos horas cada una;

23. Derecho a tener a sus hijos con ellos, cuando se trate de una adolescente madre.

Las víctimas u ofendidos por la conducta antisocial, de acuerdo al artículo 54 de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México, tienen como garantía a su favor la reparación del daño, así como los demás derechos consagrados en nuestra Carta Magna en su apartado B del artículo 20. Precepto constitucional del tenor literal siguiente:

“Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:...

B. De la víctima o del ofendido:

- I. Recibir asesoría jurídica; esto significa que deben ser informados de los derechos que en su favor establece la Constitución y del desarrollo del procedimiento penal;
- II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso; a que se desahoguen las diligencias correspondientes.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

- III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;
- IV. Que se le **repare el daño**. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;
- V. Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculpado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro. En estos casos, se llevarán a cabo declaraciones en las condiciones que establezca la ley; y
- VI. Solicitar las medidas y providencias que prevea la ley para su seguridad y auxilio.”¹⁹

Desprendiéndose de la fracción IV que la víctima u ofendido por la comisión de una conducta antisocial, tiene derecho a la reparación del daño y el juzgador no puede absolver cuando la sentencia haya sido condenatoria. Igualmente, se deben

¹⁹ Constitución Política. <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>. *Op. cit.*

de fijar procedimientos ágiles con el fin de que las sentencias relativas a la reparación del daño se ejecuten.

Acorde a lo antes señalado, “...en consecuencia es oportuno que el legislador atienda estas cuestiones y en su caso reforme los normativos aludidos, adecuándoles a la realidad actual, y que no se deje de observar **la imperiosa necesidad de realizar procedimientos ágiles, no únicamente para el menor probable infractor, sino más aún para la propia víctima que clama justicia y la aplicación del Derecho**, máxime que los derechos procesales con que contaba han sido elevados a rango de garantía constitucional, establecidas ahora en el apartado B del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”²⁰

1.3.1.2 Órganos de Justicia.

En el Estado de México, las autoridades facultadas y encargadas de la aplicación de la Ley en materia de adolescentes son: Ministerios Públicos Especializado en Adolescentes, Juez de Adolescentes, Sala Especializada en Adolescentes, Juez de Ejecución y Vigilancia para Adolescentes y la Dirección General de Prevención y Readaptación Social.

Una explicación muy breve de las autoridades antes mencionadas, nos lleva a precisar lo siguiente. La primera autoridad, el **Ministerio Público Especializado en Adolescentes**, esta facultado para realizar la investigación y persecución de conductas antisociales. Además, tiene las atribuciones estipuladas en el artículo 57 de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México, el cual dice:

“**Artículo 57.** El Ministerio Público de Adolescentes además tendrá las siguientes atribuciones:

²⁰ GÓNZÁLEZ ESTRADA, Héctor, Enrique González Barrera y otro. Naturaleza Jurídica de Menores Infractores. Sin edición, Editorial Incija, México, 2003.

- I. Observar y velar en todo momento en los asuntos de su conocimiento, por el respeto, integridad, dignidad y estricto cumplimiento de los derechos y garantías de los adolescentes sujetos a la presente ley;
- II. Dirigir personalmente la investigación y práctica de diligencias que sean conducentes para la comprobación de la conducta antisocial que se atribuye al adolescente;
- III. Ejercer la orden de detención y remisión para poner al adolescente a disposición del Juez de Adolescentes, en los casos en que resulte procedente, auxiliándose de la Policía Ministerial Especializada que determine la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México;

- IV. Acreditar la edad del adolescente presunto responsable, en los términos del artículo 14 de ésta Ley, para efecto de establecer la aplicabilidad de este ordenamiento legal;
- V. Informar de inmediato al adolescente y a sus familiares su situación jurídica, así como los derechos que le asisten;
- VI. Asesorar a la víctima u ofendido durante la fase de investigación y el procedimiento;
- VII. Procurar y solicitar la conciliación entre el adolescente y la víctima u ofendido;
- VIII. Solicitar al Juez de Adolescentes la suspensión del proceso a prueba;

- IX. Ejercitar la acción que corresponde a la determinación de la responsabilidad sobre la comisión de una conducta antisocial atribuida a un adolescente o abstenerse de ello cuando legalmente proceda;

- X.** Intervenir en los procedimientos para determinar la responsabilidad sobre la comisión de una conducta antisocial atribuida a un adolescente, así como ofrecer y aportar medios de prueba y participar en su desahogo, formulación de conclusiones, agravios, alegatos e interposición de recursos, en representación del ofendido;
- XI.** Intervenir en la audiencia de vista oral o en cualquier otra diligencia que el procedimiento así lo requiera;
- XII.** Solicitar la reparación del daño para la víctima u ofendido cuando proceda, y realizar todas las acciones tendientes a obtenerla;
- XIII.** Solicitar, en su caso, la imposición de medidas y emitir opinión para su modificación, sustitución o terminación de las mismas;
- XIV.** Interponer los recursos previstos en esta ley; y
- XV.** Las demás que señale esta ley y los demás ordenamientos que integran la justicia de adolescentes en el Estado.”²¹

Del anterior precepto legal, adviértase que el Ministerio Público esta facultado para velar en todo momento por los intereses del adolescente, así mismo, es representante de la víctima u ofendido, el cual únicamente puede actuar a través de esta institución.

Es posible, sin embargo, establecer dos supuestos jurídicos por los cuales esta institución pueda prescindir de la remisión del adolescente.

El primer supuesto, consiste en que el adolescente sea la primera vez que comete una conducta antisocial y la conducta imputada no afecte gravemente el interés público.

El segundo supuesto, consiste en que el adolescente haya sufrido daño físico o psíquico grave, a consecuencia del hecho, por lo cual resulte desproporcional la aplicación de alguna medida. La excepción a este supuesto,

²¹ **Ley de Justicia para Adolescentes**. <http://www.cddiputados.gob.mx/POLEMEX/leyes2006/Leyes.html>. *Op. cit.*

radica en que la conducta antisocial realizada por el adolescente afecte gravemente un interés público.

En este caso, la víctima puede impugnar el Acuerdo de Reserva de la Acción dentro del término de tres días posteriores a la notificación. Es competente para conocer de dicha impugnación el Subprocurador de Justicia, quien esta obligado a resolver en cualquiera de los siguientes sentidos: confirmando o revocando la determinación del Ministerio Público.

La segunda autoridad, los **Jueces de Adolescentes**, conocerán y resolverán sobre la situación jurídica de los adolescentes a quienes se les atribuya o compruebe la realización de una conducta antisocial, para lo cual podrán instaurar el procedimiento y dictar los autos de término constitucional y resoluciones definitivas; también, les compete decretar la suspensión del procedimiento cuando las partes hayan convenido en un arreglo conciliatorio, para lo cual, el juzgador verificará que la conducta antisocial no sea grave.

Si el adolescente resulta responsable, el juzgador decretara las medidas correspondientes con el objeto de no transgredir sus derechos otorgados debido a su condición.

La tercera autoridad, las **Salas Especializadas de Adolescentes**, están facultadas para conocer y resolver los recursos promovidos por alguna de las partes, recursos que más adelante se explicarán.

La cuarta autoridad, el **Juez de Ejecución y Vigilancia**, está facultado para controlar la ejecución, cumplimiento y seguimiento de las medidas impuestas a los adolescentes, en consecuencia, evaluará por lo menos cada tres meses las medidas de tratamiento en internamiento para poder determinar la viabilidad de su modificación. Igualmente, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión durante el procedimiento de ejecución.

La quinta autoridad, la **Dirección General de Prevención y Readaptación Social**, coadyuvará con los Jueces de Adolescentes y la Sala Especializada, además, será la encargada de ejecutar las medidas de orientación, protección y tratamiento derivado de resoluciones ejecutoriadas. Asimismo, tiene entre otras atribuciones las que a continuación se mencionan:

1. Estudiar, analizar, normar y ejecutar proyectos de externamiento de adolescentes, a través del Consejo Técnico Interdisciplinario;
2. Atender a la solicitud de los jueces y magistrados de la Sala Especializada de Adolescentes en los asuntos que le soliciten;
3. Emitir a través del Consejo Interno Interdisciplinario de las Escuelas de Rehabilitación, durante el periodo de instrucción, los estudios iniciales y/o el biopsicosocial relativo a la personalidad del adolescente, con objeto de que el juzgador logre una individualización de la medida, con el propósito de que sea ésta, más equitativa y justa;
4. Vigilar y supervisar la aplicación de las medidas impuestas por la autoridad judicial, informándoles sobre la aplicación y la evolución de las mismas para los efectos de la concesión de los beneficios establecidos en la Ley de Justicia para Adolescentes;
5. Vigilar y supervisar el seguimiento post institucional a través de las Preceptorías Juveniles Regionales informando del resultado al Juez de Ejecución y Vigilancia;
6. Implementar los programas de rehabilitación de adolescentes para la formación integral, educativa y formativa de los adolescentes, por medio de propuestas de desarrollo de programas: educativos, cívicos, sociales, culturales, recreativos y deportivos;

7. Fortalecer la formación integral del adolescente a través del tratamiento rehabilitatorio interdisciplinario;
8. Conocer y estudiar los casos sobre la aplicación de medidas impuestas a los adolescentes, emitiendo sus propuestas o recomendaciones en función del comportamiento y el avance en el tratamiento de su reintegración social y familiar al Juez de Ejecución y Vigilancia, a efecto de que en su caso, éste modificada la medida en beneficio del adolescente;
9. Estudiar y clasificar a los adolescentes a fin de aplicar el tratamiento para el cumplimiento de las medidas individualizadas que correspondan, de acuerdo al seguimiento progresivo técnico en todas sus fases;
10. Otorgar estímulos y recompensas a los adolescentes destacados por su comportamiento institucional;
11. Supervisar la vigilancia a que serán sometidos los adolescentes sujetos a terapia ocupacional, servicio a favor de la comunidad, arraigo familiar, integración a un hogar sustituto, canalizar a instituciones especializadas, imposición de reglas de conducta, sujeción a horarios determinados para actividades de vida diaria; etc. .

En nuestro sistema, existe la figura del **Defensor de Oficio de Adolescentes**, quien sin ser una autoridad es parte dentro del procedimiento, debido a que es el encargado de ejercer la defensa legal del adolescente, quien esta adscrito ya sea a una Agencia del Ministerio Público o a un Juzgado o Sala Especializada en Adolescentes.

1.3.1.3 Procedimiento para determinar la probable responsabilidad

Desde luego, el procedimiento para determinar la probable responsabilidad de un adolescente será justo, flexible, ágil, predominantemente oral, privado, confidencial y sumario. En consecuencia, las audiencias serán privadas y siempre

el adolescente deberá estar asistido de su defensor, al igual que la víctima u ofendido por la acción u omisión del adolescente.

Dentro de dicho procedimiento, las citaciones realizadas a las partes se harán por cédula, la cual debe cumplir con diversos requisitos, de los más importantes a destacar son: el día, hora, lugar y motivo por el cual el sujeto debe comparecer.

En ese orden de ideas, el Ministerio Público Especializado en Adolescentes, al practicar las diligencias de investigación, esta obligado a proceder a la detención del adolescente respecto de una conducta antisocial, sin necesidad de orden judicial, en los siguientes casos: 1) En caso de flagrancia; y 2) En caso urgente.

La detención en caso de delito flagrante o caso urgente será legítima, aún sin orden judicial, cabe señalar que, solamente procede tratándose de conductas antisociales perseguidas de oficio, quedando en consecuencia eliminadas las conductas antisociales no graves.

Flagrancia, proviene del término “flagar (del latín: *flagare*) significa arder o resplandecer como fuego o llama, de manera que, etimológicamente, el término delito flagrante se refiere al hecho vivo y palpitante, resplandeciente, cuya observación convence al testigo de que está presenciando la comisión de un delito.”²²

La flagrancia es cuando un adolescente es sorprendido y detenido por cualquier persona en el momento de estar cometiendo la conducta antisocial, o bien, cuando es perseguido material, ininterrumpida e inmediatamente después de realizar la conducta antisocial.

Se habla de que existe equiparación de flagrancia en los siguientes supuestos:

1. Que el responsable sea señalado por:

²² ZAMORA-PIERCE, Jesús. **Garantías y Proceso Penal**. Novena edición, Editorial Porrúa, México, 1998, p. 20.

- a) La víctima;
 - b) Testigo presencial de los hechos; y
 - c) Por alguno de sus cómplices.
2. Se encuentren en poder del adolescente:
- a) El objeto;
 - b) Instrumento; o
 - c) Producto.
3. Aparezcan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente la participación del adolescente en el hecho ilícito.

Los supuestos antes mencionados para ser considerados como validos y no violatorios de garantías individuales, es necesario que desde el momento de la comisión de la conducta antisocial no haya transcurrido más de setenta y dos horas. De inmediato se debe poner al adolescente a disposición de la autoridad competente, la cual deberá resolver dentro de las cuarenta y ocho horas o noventa y seis horas siguientes, sobre la situación jurídica del indiciado.

Si se verifica caso urgente, se deberá cumplir con los requisitos previstos por el artículo 16 constitucional, párrafo quinto, en relación con el artículo 97 de la multicitada Ley. Entre dichos requisitos encontramos los siguientes:

1. Cuando se trate de conducta grave así calificada por la Ley;
2. Exista riesgo fundado de que el adolescente pueda sustraerse a la acción de la justicia;
3. No se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón:
 - a) De la hora;
 - b) Lugar; o
 - c) Circunstancias.

En este caso el Ministerio Público Especializado para Adolescentes podrá, bajo su responsabilidad ordenar la detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

Cabe señalar al respecto que, el Constituyente entendió por caso urgente "...aquel en que existe un riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia. Ya el Constituyente de 1917, en sus debates, afirma que el caso urgente se presenta cuando hay peligro de fuga...lo fundado no es el riesgo (de fuga) sino la opinión que tiene el Ministerio Público de que dicho riesgo existe..."²³

1.3.1.4 Procedimiento Jurisdiccional.

Inicia con el auto de radicación dictado por el Juez de Adolescentes. Si la remisión de las diligencias es con detenido y en caso de no acreditarse la flagrancia o caso urgente, se decretará la libertad del adolescente.

Si es sin detenido la remisión, pero se cumplen con los elementos que integran la conducta antisocial, el juzgador dictara orden de detención o de comparecencia. El primer supuesto, se dicta cuando es una conducta antisocial grave, mientras que, el segundo, si se trata de conductas antisociales no graves.

Cabe señalar respecto del segundo supuesto, tiene como efecto hacer del conocimiento del adolescente la conducta que se le atribuye, y que puede rendir su declaración gozando de los derechos consagrados en el artículo 116 de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México, entre los más relevantes a destacar son:

1. Nombre del acusador y naturaleza de la acusación;
2. Es inocente mientras no se compruebe lo contrario;
3. No puede ser retenido si su edad esta comprendida entre doce años cumplidos y menos de catorce años.

²³ *Ibidem*, p. 21.

4. Dentro del término de setenta y dos horas se dictará auto de sujeción a procedimiento, plazo que puede prorrogarse hasta por otras setenta y dos horas, siempre y cuando sea solicitado por el adolescente.

El Juez puede negar la orden de detención o comparecencia, para lo cual el Ministerio Público contará con un plazo de sesenta días hábiles para aportar nuevos elementos de prueba, en caso de no realizarlo se sobreseerá el procedimiento.

En torno al auto de sujeción a procedimiento, es necesario enfatizar su efecto jurídico, consistente en precisar la conducta antisocial. En contra de este auto procede el recurso de apelación en efecto devolutivo.

Posteriormente, determinada la sujeción a procedimiento por parte del Juez de Adolescentes, éste citará a la audiencia de vista oral, misma que se celebrará dentro de los cinco días hábiles siguientes, en donde se pueden ofrecer las siguientes pruebas:

1. **Documental.** Esta prueba se tiene por desahogada por su propia naturaleza.
2. **Pericial.** Una vez admitida, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes los peritos deberán presentarse para la aceptación y protesta del cargo conferido.
3. **Testimonial y su ampliación.** Se desahogará mediante interrogatorio oral.
4. **Presuncional legal y humana.** La primera es la consecuencia derivada de la Ley. La segunda, la realiza el juzgador cuando deduce de un hecho conocido o debidamente probado.

En ese orden de ideas, se consideran como pruebas cualquier elemento aportado por la ciencia.

Existen otras pruebas como lo son las llamadas supervenientes, las cuales se pueden ofrecer y desahogar hasta antes del cierre de instrucción.

Cuando no se desahoguen todos los medios de prueba, se citará nuevamente dentro de los cinco días siguientes para su recepción y desahogo. Una vez concluidos los plazos antes mencionados, se declarará cerrada la instrucción y se citará dentro de los tres días siguientes a la audiencia de conclusiones, en donde las partes rendirán sus conclusiones, ya sea de forma oral o escrita. Concluido el plazo para el desahogo de la audiencia de conclusiones el juzgador deberá dictar resolución definitiva dentro del término de cinco días.

1.3.1.5 Procedimiento Abreviado.

Se instaurará el procedimiento abreviado, cuando sea la primera vez que se le atribuya la realización de una conducta antisocial al adolescente, haya confesado, y el adolescente este de acuerdo con el procedimiento.

El juez en audiencia verbal pronunciará auto de sujeción a procedimiento abreviado. Tendrá verificativo la audiencia dentro de los cinco días siguientes, en donde se escuchará la acusación formulada por el Ministerio Público de Adolescentes y la contestación por parte de la defensa y del adolescente. Enseguida, el juzgador en audiencia verbal dictará sentencia, y sólo en casos excepcionales podrá aplazar la audiencia hasta por tres días. La resolución definitiva emitida en este procedimiento podrá ser impugnada a través del recurso de apelación.

1.3.1.6 Recursos.

El término recurso tiene un origen latino; *Recursus*, camino de vuelta, de regreso o retorno. El Diccionario Jurídico Mexicano dice: “Es el medio de impugnación que se interpone contra una resolución judicial pronunciada en un proceso ya iniciado, generalmente ante un juez o tribunal de mayor jerarquía y de manera excepcional ante el mismo juzgador, con el objeto de que dicha resolución sea revocada, modificada o anulada.”²⁴

²⁴ ARRIAGA ESCOBEDO, Juan Manuel y Raúl Miguel Arriaga Escobedo. Consejo de Menores: Estructura y Procedimiento. Sin edición, Editorial Porrúa, México, 1999, pp. 57-58.

Existen diversos recursos admitidos en materia de justicia para adolescentes, los regulados por la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México son: el de revocación, apelación y denegada apelación.

El primer recurso, es decir, la revocación es un medio para impugnar las resoluciones que pueden estar mal dictadas, ser erróneas o estar apartadas o alejadas del derecho. Es considerado dicho recurso el más sencillo, porque lo interponen las partes en contra de decretos o resoluciones de trámite, o bien, contra autos que no sean apelables.

Las partes deberán interponer dicho recurso inmediatamente en la audiencia después de emitida la resolución. En caso de no hacerlo, se interpondrá dentro de las veinticuatro horas siguientes al acto de la notificación.

El juez resolverá de plano, si estimare que no es necesario oír a las partes; en caso contrario, dará vista a la contraparte para que en un plazo de veinticuatro horas manifieste lo que a su derecho convenga, transcurrido dicho plazo resolverá lo conducente.

El segundo recurso, es el de apelación, se presentará por cualquiera de las partes ante el órgano resolutor al momento de la notificación o dentro de los cinco días siguientes al que surta efectos la notificación de la resolución.

El recurso de apelación, la autoridad examinará si en la resolución impugnada se aplicó adecuadamente la Ley, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba o si se alteraron los hechos. Este recurso tiene los siguientes efectos:

1. **Suspensivos.** Es en contra de resoluciones definitivas en las que se imponga alguna medida de tratamiento.
2. **No suspensivos.** Procede contra:

- a)** Resoluciones definitivas absolutorias;
- b)** Autos que concedan o nieguen el sobreseimiento;
- c)** Autos de sujeción a procedimiento y los de libertad;
- d)** Resoluciones que nieguen eficacia al perdón otorgado por la víctima u ofendido;
- e)** Autos que nieguen la solicitud de sujeción a procedimiento, presentación o de aplicación de una medida de tratamiento en internamiento;
- f)** Los autos que resuelvan sobre jurisdicción y competencia;
- g)** Los autos que nieguen las órdenes de detención o presentación, entre otras.

Una vez admitido el recurso, se notificará a las partes y se remitirá dentro de los siguientes dos días hábiles el original de los autos al órgano de alzada correspondiente.

Posteriormente, se pondrán los autos a disposición del apelante por un lapso de diez días hábiles, para efectos de que exprese agravios en caso de no haberlo hecho. Si se trata del adolescente, el órgano de alzada suplirá la omisión o deficiencia en los agravios.

Una vez transcurrido dicho plazo, dentro de los diez días hábiles siguientes, el órgano de alzada dictará resolución: confirmando, revocando o modificando la resolución apelada.

El tercer recurso, es decir, el de denegada apelación procede contra la resolución que no admite el recurso de apelación, se presenta dentro de los tres días hábiles siguientes ante el Juez de Adolescentes, el que la admitirá sin mayor trámite y dentro de los tres días siguientes enviará un informe al órgano de alzada.

Si la apelación es declarada admisible se pedirá el expediente al Juez de Adolescentes y se dictará resolución dentro de los cinco días hábiles siguientes.

1.3.1.7 Incidentes.

El Juez de Adolescentes conocerá y resolverá los incidentes. Se tramitarán vía incidental, tratándose de los siguientes supuestos:

- 1.** Suspensión del procedimiento. Procede si se encuentra en alguna de las siguientes hipótesis:
 - a)** El adolescente se sustraiga de la acción de la justicia;
 - b)** El adolescente temporalmente se encuentre impedido física o psíquicamente;
 - c)** Se presente alguna causa de inimputabilidad o enfermedad incurable en fase terminal;
 - d)** Las partes lleguen a un acuerdo conciliatorio.

- 2.** Prescripción. Es el medio extintivo de la acción de las autoridades, para conocer de conductas antisociales, así como para la imposición y sujeción a medidas de tratamiento, opera por el simple transcurso del tiempo. Prescriben en:
 - a)** Cinco años, prescribe la facultad para sujetar a procedimiento por conductas antisociales graves;
 - b)** Dos años, cuando se trate de conductas antisociales no graves;
 - c)** Seis meses, prescriben las medidas de orientación o protección impuestas al adolescente y que éste no las ha cumplido; y
 - d)** Un año, tratándose de asistencia impuesta como medida al adolescente.

- 3.** Suspensión del procedimiento a prueba. Procede la suspensión provisional cuando se trate de una conducta antisocial grave y sea susceptible de reparación del daño.

Podrá ser solicitada por el adolescente o su representante en cualquier momento hasta antes de la audiencia de vista oral.

La solicitud deberá contener un plan de reparación del daño causado por la comisión de una conducta antisocial, éste plan puede consistir en una indemnización o en una reparación simbólica inmediata o por cumplir a plazos.

El plazo de suspensión no podrá ser menor de un año ni mayor a dos años. El adolescente deberá cumplir con las reglas previstas en el artículo 176 de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México, el cual es del tenor literal siguiente:

“Artículo 176. El Juez de Adolescentes fijará el plazo de suspensión del procedimiento a prueba, que no podrá ser inferior a un año ni superior a dos, y podrá conforme a las circunstancias determinar una o varias de las reglas que deberá cumplir el adolescente, entre las siguientes:

- I. Residir en un lugar determinado;
- II. Frecuentar o dejar de frecuentar determinados lugares o personas;
- III. Abstenerse de consumir drogas o estupefacientes o de abusar de las bebidas alcohólicas;
- IV. Participar en programas especiales para la prevención y tratamiento de adicciones;
- V. Comenzar o finalizar la escolaridad básica, aprender un oficio o seguir cursos de capacitación en el lugar o la institución que determine el juez;
- VI. Prestar servicio social a favor del Estado o de instituciones de beneficencia pública;

- VII. Permanecer en un trabajo o empleo;
- VIII. Someterse a la vigilancia que determine el juez;
- IX. No conducir vehículos; o
- X. Abstenerse de viajar al extranjero.

Cuando se acredite plenamente que el adolescente no puede cumplir con alguna de las obligaciones anteriores por ser contrarias a su salud, sus creencias religiosas o alguna otra causa de especial relevancia el Juez de Adolescentes podrá sustituirlas, fundada y motivadamente, por otra u otras análogas que resulten razonables.

Para fijar las reglas, el Juez puede disponer que el adolescente sea sometido a una evaluación previa. En ningún caso el Juez de Adolescentes puede imponer medidas más gravosas que las solicitadas por el Ministerio Público para Adolescentes.

La decisión sobre la suspensión del procedimiento será pronunciada en audiencia oral, en presencia del adolescente, su defensor y el Ministerio Público de Adolescentes, quienes podrán expresar observaciones a las reglas impuestas en los términos de este artículo, las que serán resueltas de inmediato. El Juez de Adolescentes prevendrá al adolescente sobre las reglas de conducta impuestas y las consecuencias de su inobservancia.”²⁵

Si el adolescente no cumple con las reglas, el Juez de Adolescentes, previa petición del Ministerio Público de Adolescentes, convocará a las partes a una audiencia en donde se debatirá sobre la revocación y se resolverá de inmediato acerca de la reanudación del procedimiento. A juicio del juzgador puede en vez de revocar ampliar el plazo hasta por otros dos años la suspensión del procedimiento a prueba.

²⁵ Ley de Justicia para Adolescentes. <http://www.cddiputados.gob.mx/POLEMEX/leyes2006/Leyes.html>. Op. cit.

4. Conciliación. La conciliación es un acto voluntario entre víctima u ofendido y el adolescente que tiene como finalidad definir o establecer las obligaciones que deberá cumplir el adolescente para dar por terminado el procedimiento, siempre y cuando se trate de conductas antisociales no graves y admitan la reparación del daño. Esta procede de oficio o a instancia de parte agraviada y en cualquier tiempo hasta antes de que se haya dictado resolución definitiva ejecutoriada.

5. Reparación del Daño. Es la medida que tiene por objeto resarcir a la víctima de los bienes privados, perdidos o deteriorados por la comisión de la conducta antisocial. Dicha reparación de acuerdo al artículo 187 de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México, comprende:

“**Artículo 187.** La de (sic) reparación del daño es la medida que tiene por objeto resarcir a la víctima o sujeto pasivo, de los bienes privados, perdidos o deteriorados en la comisión de la conducta antisocial, del adolescente, por parte de éste, sus padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

La reparación del daño comprende:

- I. La restitución del bien obtenido por la conducta antisocial, con sus frutos y accesorios, y el pago, en su caso, del deterioro y menoscabo;
- II. El pago de su precio si el bien se hubiere perdido, o incorporado a otro por derecho de accesión, o por cualquier causa que no pudiese ser restituido;
- III. La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos que, como consecuencia de la conducta antisocial, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima u ofendido;

- IV. El monto de la indemnización por el daño moral será fijado por el Juez de Adolescentes, tomando en consideración las circunstancias en que se cometió la conducta antisocial y las particulares de la víctima y victimario adolescente; y
- V. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados”.²⁶

6. Medida de Tratamiento en Externamiento o Internamiento.

7. Libertad por desvanecimiento de datos. Procede en cualquier estado de la instrucción y después de dictado el auto de sujeción a procedimiento, cuando aparezcan plenamente desvanecidos los datos que sirvieron para comprobar los elementos de la conducta antisocial. Igualmente, en cualquier estado de la instrucción y sin que hubieren aparecido datos posteriores de responsabilidad, se hayan desvanecido plenamente. Se citará a una audiencia dentro de los cinco días siguientes y se dictará resolución dentro de las treinta y seis horas posteriores a su celebración.

8. Substanciación de las cuestiones y conflictos de competencia. Se puede iniciar vía declinatoria o inhibitoria. La primera, consiste en que alguna de las partes solicite al juez se abstenga de conocer el asunto y remita las actuaciones a la autoridad competente. La inhibitoria, consiste en que cualquiera de las partes solicite a la autoridad que estime competente conozca el asunto.

9. Acumulación de Autos. Procede cuando hay diversos expedientes tramitados ante diferentes juzgadores, asuntos en los que exista concurso de conductas antisociales, o diversas conductas antisociales que se imputen a un mismo adolescente.

10. Incidentes no específicos.

²⁶ *Ibidem*, p. 47.

1.3.1.8 Medidas de orientación, protección y de tratamiento de los adolescentes.

Las medidas de orientación y protección su objetivo es la promoción de la integración total de los adolescentes a la sociedad. Las **medidas de orientación** son:

1. Amonestación;
2. Apercibimiento;
3. Servicio a favor de la comunidad;
4. Formación ética y social;
5. Terapia ocupacional.

Las **medidas de protección** consisten en:

1. Arraigo familiar. Al respecto, el doctor **ROBERTO TOCAVEN GARCÍA** señala que "...la familia es la base y estructura fundamental de la sociedad, porque en ella se realizan los más altos valores de la convivencia humana. Es la unidad básica de desarrollo y experiencia, de realización y fracaso y también la unidad básica de la enfermedad y la salud."²⁷
En consecuencia, nuestros legisladores han considerado apropiado que el adolescente pueda cumplir con el arraigo dentro de su núcleo familiar debido a su condición.
2. Traslado del adolescente a donde se encuentre el domicilio familiar;
3. Integración a un hogar sustituto;
4. Inducción a instituciones especializadas;
5. Imposición de reglas de conducta;
6. Internamiento en albergues temporales;
7. Sujeción a horarios determinados para actividades de vida diaria;
8. Retención de fin de semana o extraordinaria; y

²⁷ TOCAVEN GARCÍA, Roberto. **Menores Infractores**. Segunda edición, Editorial Edicol, México, 1976, p. 33.

9. Retención en Escuelas de Rehabilitación Social.

Salvo disposición en contrario, la duración de las medidas no podrá ser mayor de tres años.

Las **medidas de tratamiento** son el conjunto de actividades educativas, formativas y terapéuticas que constituyen un programa interdisciplinario, individual y familiar. Tiene por objeto:

1. Eliminar factores negativos;
2. Promover y afirmar la estructura de valores socialmente aceptados; y
3. Propiciar al adolescente elementos:
 - a) Formativos y disciplinarios.
 - b) Habilidades sociales y laborales.

1.3.2 Ejecución de Medidas.

1.3.2.1 Disposiciones generales de la ejecución.

Las medidas serán aplicadas por instituciones especializadas, donde el adolescente cumplirá con la medida impuesta por el juzgador.

Son considerados como establecimientos de internamiento para adolescentes: 1) Escuelas de Reintegración Social para Adolescentes; y 2) Albergues Temporales.

Los establecimientos de externamiento para adolescentes, son las: Preceptorías de Reintegración Social y Centros de Prevención y Tratamiento.

1.3.2.2 Régimen institucional.

El régimen institucional, la educación, disciplina, el trabajo y la capacitación son la base de la aplicación de las medidas a los adolescentes. Además, tienen como fin que el sujeto activo sea reintegrado a su familia y a la sociedad.

El régimen educativo, tiene por objeto reforzar el sistema de reincorporación social y familiar del adolescente. Asimismo, se procurará instaurar cursos

conforme a los programas oficiales, para que los adolescentes reciban la enseñanza a nivel primaria, secundaria y preparatoria, dependiendo del caso.

El régimen disciplinario, tiene como objeto mantener el orden y disciplina en los establecimientos de internamiento y externamiento. Únicamente se empleará el uso de la fuerza para repeler agresiones violentas que pongan en peligro la integridad física de cualquier persona. Quedan totalmente prohibidos los privilegios a favor de cualquier adolescente, o bien, ejercitar sobre sus compañeros cualquier tipo de poder disciplinario.

El régimen ocupacional, es donde el adolescente realiza algún trabajo acorde a sus capacidades, por dicho trabajo deberá recibir alguna remuneración de índole económica, la cual se utilizará y se aplicará de la siguiente forma:

1. El 35% para sus dependientes económicos;
2. El 25% para su sostenimiento institucional;
3. El 20% para el pago de gastos menores de éstos;
4. El 10% para el pago de reparación del daño; y
5. El 10% para la formación de su fondo de ahorro.

En el caso de que los adolescentes no tengan dependientes económicos o hayan sido absueltos de la reparación del daño, estos recursos económicos se aplicarán a su fondo de ahorro.

Si los adolescentes padecen alguna enfermedad o incapacidad, así como aquellas mujeres embarazadas durante los cuarenta y cinco días anteriores y posteriores al parto, quedan exceptuados de realizar algún trabajo.

1.3.2.3 Ejecución de las medidas de orientación, protección y de tratamiento de los adolescentes.

Como se ha mencionado anteriormente, las medidas de orientación y protección tienen por objeto prevenir la comisión de delitos, reincidencia y la promoción de la reintegración total del adolescente a su entorno social y familiar.

Las medidas de protección y orientación, se aplicarán por conducto de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, siempre bajo la supervisión del Juez de Ejecución y Vigilancia.

En ese orden de ideas, las medidas de tratamientos serán aplicadas mediante métodos, técnicas e instrumentos resocializadores.

Las medidas en internamiento no podrán exceder a cinco años, esta medida se dividirá en dos períodos: 1) En internamiento y 2) En externamiento.

Dichas medidas únicamente cesarán por el cumplimiento del término impuesto, o bien, por que hayan cumplido con sus objetivos.

Al respecto, la autora dice que los adolescentes: "...debido a la temprana etapa de desarrollo en que se encuentran, son especialmente vulnerables a los efectos negativos de la privación de la libertad."²⁸

Por este motivo, se imponen medidas de orientación, protección y tratamiento por el menor tiempo posible a los adolescentes que hayan cometido una conducta antisocial.

1.3.2.4 Tratamiento de adolescentes inimputables.

Se presenta inimputabilidad si el adolescente se encuentra bajo cualquiera de los siguientes supuestos:

1. Los sujetos sean menores de doce años de edad.
2. Alineación u otro trastorno similar permanente.
3. Trastorno mental transitorio.
4. Sordomudez, careciendo totalmente de instrucción.

Lo anterior, debe verificarse previo peritaje que rindan dos peritos especializados para ello, los cuales deberán rendir su informe dentro de los cinco días siguientes, especificando el estado de salud mental o físico del adolescente presunto responsable de la conducta antisocial. El juez puede determinar que el adolescente sea confinado con las personas que ejercen su patria potestad, tutela

²⁸ VILLANUEVA CASTILLEJA, Ruth. La Justicia de Menores Infractores en la Reforma al Artículo 18 Constitucional. Primera edición, Editorial Porrúa, México, 2006, p. 108.

o custodia sobre ellos, siempre y cuando éstas otorguen algún tipo de garantía. En caso contrario el órgano jurisdiccional determinará y puede declarar en estado de interdicción al sujeto e internarlo en hospitales o establecimientos.

En este capítulo podemos concluir, en nuestra Carta Magna se establece que aquellas personas menores de dieciocho años pero mayores de doce años serán sujetos a un Sistema Integral de Justicia para Adolescentes cuando se les atribuya o compruebe la realización de una conducta antisocial.

Este sistema es implementado acorde a la Convención Internacional de los Derechos del Niño, debido a que esta impone a los Estados firmantes la adopción de sistemas específicos para menores infractores y la creación de instituciones especializadas.

Hace aproximadamente dos años, el maestro **JUAN ANTONIO CASTILLO LÓPEZ**, acertadamente, apuntaba "...nos encontramos ante la expectativa histórica de tomar en consideración no sólo los aspectos jurídicos integrados en varios ordenamientos jurídicos, sino las causas que generan la delincuencia juvenil, así como la experiencia que ha demostrado el desfase institucional de la justicia de menores infractores en nuestro país."²⁹

Por tal motivo, resulta importante conocer el contexto familiar, educativo, social y económico para determinar las causas originadoras de las conductas antisociales y así poder implementar un mejor sistema que evite en la medida de lo posible la reincidencia y habitualidad del adolescente.

En consecuencia, la Ley analizada en este capítulo, fue creada debido al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha doce de diciembre del año dos mil cinco, en el que se reformó el artículo 18 constitucional, en el sentido de que la Federación, los Estados y el Distrito Federal, tienen la obligación

²⁹ CASTILLO LÓPEZ, Juan Antonio. Justicia de Menores en México: El Desfase Institucional y Jurídico. Primera edición, Editorial Porrúa, México, 2006, p. 108.

en el ámbito de sus respectivas competencias, establecer un Sistema Integral de Justicia, aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta antisocial tipificada como delito por las leyes penales mexicanas. En función de lo anterior, la Entidad del Estado de México expidió la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México.

La legislación en comento, retoma y modifica algunas circunstancias previstas por la derogada Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores del Estado de México, entre las cuales encontramos:

1. Ambas legislaciones hablan de conductas antisociales y conductas antisociales graves, las cuales deben estar previstas en el Código Penal del Estado de México como delitos (de acuerdo al artículo 1 de la LPSTMEM).
2. Considera como menores a las personas que tengan de 11 y menos de 18 años de edad (artículo 4 de la LPSTMEM), mientras que, la actual Ley, cambia dicho término por el de adolescente, el cual es considerado a partir de los 12 años cumplidos y menos de 18 años de edad.
3. La legislación actual, crea autoridades especializadas en la materia de justicia para adolescentes conservando las autoridades administrativas de: Dirección General de Prevención y Readaptación Social y las Preceptorías, limitando las facultades anteriormente otorgadas y, actualmente, únicamente coadyuvan en la aplicación de las medidas de orientación, protección y tratamiento de los adolescentes. Asimismo, las medidas son similares a las previstas en los artículos 82, 83 y 89 de la LPSTMEM.

La Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México tiene lagunas jurídicas, a continuación se hará mención de las que a simple vista destacan.

El artículo 41, deja al arbitrio del Juez de Ejecución y Vigilancia la modificación de las medidas ya impuestas al adolescente, sin que existan parámetros para ello.

Asimismo, se le faculta a la Dirección General de Previsión y Readaptación Social, el otorgar estímulos y recompensas a favor de los adolescentes destacados por su comportamiento, siendo que no se les debe fomentar las recompensas para que realicen conductas acordes a nuestras leyes (con fundamento en el artículo 71, fracción XIX).

Por otro lado, cuando el adolescente adquiera alguna remuneración económica como fruto de su trabajo, únicamente el 10% le corresponde a la reparación del daño, desde nuestro punto de vista, dicho porcentaje debe ser mayor, debido a que se le esta otorgando el 25% para su sostenimiento institucional, y aún más, el 20% para el pago de gastos menores de los adolescentes.

Finalmente, contempla un sin número de derechos y garantías a favor del adolescente, mientras que, la víctima u ofendido tiene las garantías previstas en nuestra Constitución Federal, una de ellas es el obtener la reparación del daño, por lo que se debe implementar una reglamentación más adecuada en el Estado de México para que esto sea posible. Si bien es cierto, que todos los "...niños tienen derechos, los internos tienen derechos, las mujeres tienen derechos, todos nosotros tenemos derechos, ¡todos!, no hay una persona que no tenga derechos, no podría ser; **pero también tenemos obligaciones...**"³⁰

En efecto, una obligación es responder por el daño que se haya causado a consecuencia de la comisión de una conducta antisocial.

³⁰ VILLANUEVA, Castilleja Ruth. Menores Infractores y Menores Víctimas. Primera edición, Editorial Porrúa, México, 2004, p. 95.

CAPÍTULO 2. REPARACIÓN DEL DAÑO

2.1 LA REPARACIÓN DEL DAÑO.

La reparación del daño ha existido desde tiempos remotos, en las legislaciones más antiguas, como en el **Código de Hammurabi** (1728-1686 a.c.) ya contemplaban el derecho que tiene la víctima de un delito a la reparación del daño.

En México desde la **época prehispánica**, existían mecanismos para ayudar a las víctimas del delito.

El **Código Penal Federal Mexicano de 1871**, en el artículo 301 regulaba la reparación del daño como responsabilidad civil proveniente de hecho u omisión contrarios a una ley penal, consistente en la obligación que el responsable tiene de restituir, reparar, indemnizar y pagar gastos judiciales. Por otra parte, en la Exposición de Motivos se estipulaba que el mal no reparado es un verdadero triunfo para el que lo causó. El Doctor en Derecho **FERNANDO ARRILLA BAS**, decía: “El Código Penal de 1871, inspirándose, a semejanza del español, en los principios apuntados, independizó la responsabilidad penal de la civil y puso en manos del ofendido la acción reparadora, la cual era, como cualquier otra acción civil, renunciable y compensable (artículo 313 y 367).”¹

El **Código Penal de 1929**, concibió a la reparación del daño como pena pública. En el artículo 291 se dice que la reparación del daño forma parte de toda sanción proveniente de un delito y consiste en la obligación que el responsable tiene de hacer: I. La restitución; II. La restauración, y III. La indemnización. Por lo cual, este código rompió con el sistema implementado anteriormente, agregando que el responsable de la comisión de un delito debe responder de la reparación del daño.

¹ ARRILLA BAS, Fernando. **El Procedimiento Penal en México**. Segunda edición, Editorial Porrúa, México, 2000, p. 37.

Cabe señalar al respecto que, la pena pública es entendida como aquella sanción impuesta por la autoridad judicial, por la responsabilidad derivada de la comisión de un delito realizado por un individuo.

El **Código Penal de 1931**, en su artículo 29 consignaba en cuanto a la reparación del daño que deba ser hecha por el delincuente, tiene el carácter de pena pública; pero cuando la misma reparación deba exigirse a tercero, tendrá el carácter de responsabilidad civil y se tramitará en forma de incidente en los términos que fije el Código de Procedimientos Penales.

En 1992 apareció en Alemania, fruto de los trabajos de un grupo de penalistas de diferentes nacionalidades (austriacos, alemanes y suizos), el llamado Proyecto Alternativo de Reparación, la idea de la doctrina se extendió rápidamente y no sólo en países del área lingüística alemana. La reparación es considerada principalmente como "...una consecuencia jurídica penalmente relevante, que tiende a superar la mera indemnización de los perjuicios causados a la víctima y busca el restablecimiento de la paz alterada por el hecho punible."²

De acuerdo al criterio del autor antes citado, la reparación del daño se ve condicionada para su eficacia:

1. De la disposición que tenga el autor a someterse a los programas de mediación;
2. A la voluntad de la víctima de encararse con aquél o de admitir su oferta de mediación; y
3. El estatuto o diseño de mediador y del sistema más el control judicial-imprescindible- para su adecuación normativa.

En ese orden de ideas, desde que se inicio la reglamentación de la reparación del daño se buscó no sólo reprimir al delincuente, sino también, resarcir a la víctima del daño por el delito cometido.

²ORNOSA FERNÁNDEZ, María Rosario. **Derecho Penal de Menores: Comentarios a la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de Enero, Regulación de la Responsabilidad Penal de los Menores.** Primera edición, Editorial Bosch, Barcelona, 2001, pp. 8-9.

A su vez, la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, considera de forma general en su punto cuatro el derecho de las víctimas a una pronta reparación del daño sufrido, esto se implementará de acuerdo a la legislación nacional de cada Estado. También, en su punto cinco, señala la obligación de los Estados miembros a establecer y reforzar, cuando sea necesario, tanto los mecanismos judiciales, como los administrativos, para efectos de que permitan a las víctimas obtener reparación sobre los procedimientos oficiales u oficiosos que sean expeditos, justos, poco costosos y accesibles; y se informará a las víctimas de sus derechos. El autor **JOSÉ ZAMORA GRANT**, respecto a este tema señala que la Declaración contempla lo relativo al resarcimiento y a la indemnización, como se observa a continuación:

“Establece que los gobiernos revisarán sus prácticas, reglamentaciones y leyes de modo que se considere el resarcimiento como una sentencia posible en los casos penales, además de otras sanciones penales, y señala en qué debe consistir el resarcimiento al plasmar en su punto ocho que el **resarcimiento** comprenderá la devolución de los bienes o el pago por los daños o pérdidas sufridos, el reembolso de los gastos realizados como consecuencia de su victimización, la prestación de servicios y la restitución de derechos.”³

En materia de justicia para adolescentes, algunas Entidades Federativas de nuestro país reglamentan y definen la reparación del daño, como es el caso de los siguientes Estados.

El Estado de Campeche, en el artículo 126 de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Campeche, señala entre otras cosas, que la

³ ZAMORA GRANT, José. La Víctima en el Sistema Penal Mexicano. Sin edición, primera reimpresión, Editorial INACIPE, México, 2003, pp. 148-149.

reparación del daño consiste en la restauración a la víctima de aquellos daños ocasionados por la comisión del ilícito. Además, hace hincapié de que esta medida tiene por finalidad infundir en el adolescente el respeto por la integridad moral, física y psicológica de las personas, por sus bienes y el valor estimativo de los mismos.

En Colima, la Ley que Establece el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, en su artículo 116 hace referencia de forma general a la reparación del daño material así como su respectiva indemnización derivada de perjuicios, la cual debe ser decretada por el juez. Cabe señalar que, no especifica el concepto de reparación del daño, pero da como parámetros que el juzgador debe ser objetivo y tomar en cuenta las pruebas aportadas por las partes para efectos de fijar la reparación.

Por otra parte, el Estado de Puebla en el Código de Justicia para Adolescentes del Estado Libre y Soberano de Puebla en su artículo 144, preceptúa a la reparación del daño como parte de la sanción pecuniaria, por lo cual el adolescente está obligado a reparar el daño causado a la víctima como consecuencia de la conducta antisocial cometida. Precepto legal que estipula:

“Sección Cuarta: Sanción Pecuniaria.

Artículo 144. La reparación del daño forma parte de la sanción pecuniaria y consiste en el cumplimiento de las obligaciones que comprende aquella conforme al artículo 51 del Código de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla, por parte del sujeto de la medida o de quien legalmente comparta con éste el deber y a favor del ofendido, de quienes tengan derecho a la reparación en caso de fallecimiento de éste o del Estado cuando se subroga legalmente en los derechos de la parte ofendida, incluyendo el pago de los tratamientos curativos, psicológicos y

terapéuticos necesarios para que la víctima recupere la salud, la cual se determinará, fijará y mandará hacer efectiva en los términos que este Código prevé para la multa, en lo conducente.

Cuando la reparación del daño y los perjuicios provenientes de la conducta antisocial deba ser hecha por el sujeto de la medida, tendrá el carácter de sanción pública y deberá haberse exigido de oficio por el Ministerio Público dentro del procedimiento; en tanto que cuando se exija a un tercero, tendrá el carácter de responsabilidad civil y deberá haberse tramitado en forma de incidente ante el Juez Especializado, en los términos que fije el Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla.”⁴

Tanto la reparación del daño como los perjuicios derivados de la comisión de una conducta antisocial tipificada por las leyes penales como delito, tendrán el carácter de sanción pública. Respecto a la pena pública, el autor mexicano **CARLOS BARRAGÁN SALVATIERRA**, señala: “El otorgamiento de *pena pública* ha sido impugnado con diversos argumentos, para García Ramírez la misma no significa progreso, sino un retroceso en el desarrollo de las instituciones jurídicas, que olvida la verdadera naturaleza del deber de resarcimiento y entrega su exigencia a una acción, la penal, que no debe operar en este terreno. En la práctica procesal se ha determinado la ineficacia de la reparación del daño por el Ministerio Público, ya que disminuye y desalienta la intervención del ofendido en el proceso penal, lo que favorece de alguna forma la venganza privada.”⁵

La Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México, en el artículo 187, instituye a la reparación del daño como la medida que tiene por objeto resarcir a la víctima o sujeto pasivo, de los bienes privados, perdidos o

⁴ **Código de Justicia para Adolescentes del Estado Libre y Soberano de Puebla**. <http://www.congresopuebla.gob.mx/leyes.php>. 01/04/2008.

⁵ BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos. **Derecho Procesal Penal**. Segunda edición, Editorial Mc Graw-Hill, México, 2007, p. 283.

deteriorados en la comisión de la conducta antisocial del adolescente. Como podemos observar, esta definición difiere en algunas cuestiones con otras legislaciones, debido a que considera a la reparación del daño como una medida.

En realidad, la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México tiene lagunas jurídicas respecto a la reparación del daño, y para comprender mejor el tema se hará mención a continuación de las reglas establecidas en el Código Penal del Estado de México, en los artículos 26, 27, 29, 30 y 31.

“Artículo 26. La reparación del daño comprende:

I. La restitución del bien obtenido por el delito, con sus frutos y acciones, y el pago en su caso del deterioro y menoscabo.

La restitución se hará aun en el caso de que el bien hubiere pasado a ser propiedad de terceros; a menos que sea irreivindicable o se haya extinguido el derecho de propiedad, los terceros serán oídos en un incidente tramitado en la forma que señala el Código de Procedimientos Penales.

II. El pago de su precio si el bien se hubiere perdido, o incorporado a otro por derecho de accesión, o por cualquier causa no pudiere ser restituido.

III. La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima.

El monto de la indemnización por el daño moral no podrá ser inferior a treinta ni superior a mil días multa y será fijado considerando las circunstancias objetivas del delito, las subjetivas del delincuente y las repercusiones del delito sobre el ofendido; y

IV. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados.

Artículo 27. La reparación del daño se impondrá de oficio al responsable del delito, pero cuando sea exigible a terceros tendrá el carácter de

responsabilidad civil y se tramitará en forma incidental en los términos que fija el Código de Procedimientos Penales.

Artículo 29. La reparación del daño proveniente del delito que deba cubrir el sentenciado tiene el carácter de pena pública; se exigirá de oficio por el Ministerio Público, quien deberá acreditar su procedencia y monto. Tratándose de delitos patrimoniales, será siempre por la totalidad del daño. El ofendido o sus causahabientes podrán aportar al Ministerio Público o al órgano jurisdiccional, en su caso, los datos y pruebas que tengan para tal efecto, en los términos que prevenga el Código de Procedimientos Penales.

Quien se considere con derecho a la reparación del daño y no pueda obtenerla ante el órgano jurisdiccional penal en virtud de sobreseimiento o sentencia absolutoria, o del no ejercicio de la acción penal por el Ministerio Público, podrá recurrir a la vía civil en los términos de la legislación correspondiente.

Artículo 30. En caso de lesiones y homicidio y a falta de pruebas específicas respecto al daño causado, los jueces tomarán como base el doble de la tabulación de indemnizaciones que fija la Ley Federal del Trabajo y el salario mínimo más alto del Estado. Esta disposición se aplicará aun cuando el ofendido fuere menor de edad o incapacitado. Si los delitos antes mencionados se cometen por la conducción de vehículos de transporte de servicio público, el monto de la reparación del daño será el triple de la tabulación de indemnizaciones que fija la Ley Federal del Trabajo, en el supuesto antes señalado.

Artículo 31. En caso de delitos contra el ambiente, el derecho a la reparación del daño se instituye en beneficio de la comunidad y a favor del fondo financiero a que refiere la ley de la materia.

El órgano jurisdiccional tomará en cuenta para la determinación del daño causado en materia ambiental el dictamen técnico emitido por la autoridad estatal correspondiente que precisará los elementos cuantificables del daño.”⁶

Igualmente, esta normatividad hace referencia a que la reparación del daño tiene el carácter de pena pública. En consecuencia, la reparación del daño comprende los siguientes elementos:

1. Restitución del bien obtenido.
2. El pago de su precio.
3. La indemnización del daño material.
4. La indemnización del daño moral causado.

Este ordenamiento jurídico, hace mención a la reparación del daño cuando se trate de delitos graves, como es el caso del delito de lesiones y homicidio, para determinar el monto de la indemnización el juzgador tomará en consideración:

1. Como base el doble de la tabulación de indemnizaciones que fija la Ley Federal del Trabajo.
2. El salario mínimo más alto del Estado.
3. Como base el triple de la tabulación de indemnizaciones que fija la Ley Federal del Trabajo, cuando en estos delitos se verifique por la conducción de vehículos.

En función de lo anterior, y debido a la naturaleza de la reparación del daño, realizaremos a continuación un pequeño estudio de la reparación del daño contemplada en legislaciones civiles.

En ese orden de ideas, desde el punto de vista civil algunos doctrinarios han señalado que las indemnizaciones y el pago de daños y perjuicios no

⁶ **Código Penal del Estado de México.** <http://www.cddiputados.gob.mx/POLEMEX/leyes2006/Leyes.html>. 01/04/2008.

necesariamente deberán consistir en forma exclusiva en entregar una cantidad de dinero sino pueden comprender diversas formas para dicho fin; este criterio lo han adoptado nuestros legisladores en materia penal y en materia de justicia para adolescentes.

Las formas a través de las cuales se puede reparar el daño son las siguientes:

1. El autor del acto puede ser condenado a restablecer las cosas al estado anterior en que se encontraban antes del ilícito.
2. Que la reparación del daño sea efectuada por un tercero con cargo al agente del daño.
3. A pagar el dinero, lo que represente el daño causado.

Desde el punto de vista civil, los hechos generadores del daño, pueden ser propios o impropios. Se habla de hechos propios si se presenta alguno de los siguientes casos:

1. Incumplimiento de una obligación.
2. Comisión de un delito.
3. El pago de lo indebido.
4. Hechos ilícitos que causen daño.
5. Responsabilidad objetiva, la cual se deriva de las cosas peligrosas.

El segundo supuesto, referente a los hechos impropios o también conocidos como ajenos son:

1. Los que ejercen la patria potestad son responsables de los daños causados por los menores.
2. Los tutores son responsables de los actos de sus pupilos.
3. Los directores de los colegios y talleres son responsables respecto de los hechos de los menores.

4. Los maestros artesanos son responsables de los actos de sus operarios.
5. Los patronos y dueños de establecimientos mercantiles son responsables de los actos que realicen los obreros a su cargo.
6. Los jefes de casa y dueños de hoteles son responsables de los hechos de sus sirvientes en el desempeño de su cargo.
7. Los jefes de familia son responsables de las cosas que se arrojen o cayeren de su casa.
8. El Estado también es responsable de los daños que causen los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones.

El Código Civil para el Estado de México, en sus artículos 7.149, 7.150 y 7.1.51, refiere las reglas que se deben observar para la indemnización en caso de muerte o incapacidad, originado por un hecho ilícito, tal como se menciona a continuación:

“Artículo 7.149. La reparación del daño consistirá, a elección del ofendido, en el restablecimiento de la situación anterior cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios.

Indemnización por muerte o incapacidad

Artículo 7.150. Cuando el daño que se cause a las personas produzca la muerte o incapacidad total permanente, la indemnización de orden económico, consistirá en el pago de una cantidad equivalente a setecientos treinta días de salario, sueldo o utilidad que percibía la víctima. Cuando esos ingresos excedan del triple del salario mínimo general vigente en la región de que se trate, no se tomará el excedente para fijar la indemnización.

Si no fuere posible determinar el ingreso económico de la forma señalada, se calculará por peritos, tomando en cuenta la capacidad y aptitud de la

víctima, en relación con su oficio, profesión, trabajo o actividad a la que normalmente se haya dedicado.

Si se carece de esos elementos o no desarrollase actividad alguna, la indemnización se calculará sobre la base del salario mínimo general de la región respectiva.

Indemnización por incapacidad para trabajar

Artículo 7.151. Si el daño origina una incapacidad para trabajar, que sea parcial permanente, parcial temporal o total temporal, la indemnización será fijada por el Juez, considerando las prevenciones de la Ley Federal del Trabajo. La indemnización podrá aumentarse prudentemente al arbitrio del juez, considerando la posibilidad económica del obligado y la necesidad de la víctima.”⁷

Con base a estos preceptos legales, para determinar las indemnizaciones derivadas de la reparación del daño siempre se tomará como referencia lo previsto por la Ley Federal del Trabajo, así como las demás disposiciones legales correlativas y aplicables al caso en concreto.

Las reglas para el cálculo de la indemnización para determinar la reparación del daño derivado de la comisión de un delito cuando recaiga en la persona y produzca la muerte e incapacidad total o parcial, definitiva o temporal se aplica de la siguiente forma:

- Se atiende a lo dispuesto en la Ley Federal de Trabajo (artículo 503).
- Conforme al número de días en cada caso se señale.
- En caso de muerte la indemnización corresponde a los herederos.
- Si la víctima fuere asalariado los créditos son intransferibles y se pagarán preferentemente en una sola exhibición.

⁷ Código Civil para el Estado de México. <http://www.cddiputados.gob.mx/POLEMEX/leyes2006/Leyes.html>. 01/04/2008.

En consecuencia, “la reparación del daño es un derecho subjetivo del ofendido y la víctima del delito, para ser resarcidos de los perjuicios causados en sus bienes jurídicamente tutelados, como consecuencia del ilícito penal.”⁸

La reparación del daño, constituye una pena impuesta al delinciente o a la persona obligada, la cual obliga a restablecer la situación anterior del delito y al pago de los daños y perjuicios causados.

Por último, tomando en consideración la naturaleza civil de la reparación del daño, así como el procedimiento en materia penal y en materia de justicia para adolescentes, podemos decir, que revisten interés particular los temas de “reparación del daño causado y la conciliación del delinciente con la víctima en aras del principio de intervención mínima.”⁹

“El derecho a justicia reparadora pretende responsabilizar al menor de los hechos realizados como una de las posibles fórmulas de educación y normalización, propiciando, siempre que sea posible, incluso en fase de ejecución, la conciliación con la víctima o el compromiso de reparar el daño directa o indirectamente.”¹⁰

2.2 DIFERENCIA ENTRE DAÑO, PERJUICIO, DAÑO MORAL Y GASTOS MÉDICOS.

En este apartado, se abordará la diferencia que existe entre daño, perjuicio, daño moral y gastos médicos, para llegar a ello, es necesario primeramente conocer que significa cada una de estas palabras, mismas que a continuación se conceptualizan.

La palabra **daño** deriva del latín *danmnum* que significa mal, menoscabo o deterioro, por lo tanto, el daño es la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación.

⁸ COLIN SÁNCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Decimoséptima edición, Editorial Porrúa, México, 1998, p. 723.

⁹ ALMAZÁN SERRANO, Ana. Derecho Penal de Menores: Actualizado con el Reglamento de Menores-R. D. 1774/04. Op. cit., pp. 54-55.

¹⁰ GARCÍA MÉNDEZ, Emilio. Adolescentes y Responsabilidad Penal. Primera edición, Editorial Ad-Hoc, Buenos Aires, Argentina, 2001, pp. 145-146.

Debe entenderse por **daño**, al menoscabo o deterioro de una cosa. Siempre que en virtud de la infracción cause el agente un mal resultado, deberá presentarse la reparación, es decir, el resarcimiento del mismo.

“Según la doctrina más autorizada, el delito origina por lo general, además de la lesión al bien jurídico tutelado por la figura punible, otra de índole patrimonial, es decir, un daño, y por lo tanto viene a ser una fuente de obligación, de índole extracontractual. Y de ahí que, para la mayoría de las legislaciones, la ejecución de un delito origine dos pretensiones- la punitiva y la reparadora-, de las cuales nacen, a su vez, dos acciones: la penal, cuyo ejercicio compete al Estado, y la civil, susceptible de ser ejercitada por el ofendido o por sus causahabientes.”¹¹

El daño está integrado por los siguientes elementos:

- a) Perdida o menoscabo.
- b) Dicho menoscabo debe producirse en la persona o sus bienes.
- c) Debe ser originada de forma dolosa o culposa.

La palabra **perjuicio** proviene del latín *praeindicium* o *praeiudium*, significa daño que se hace al perjudicar a una persona.

La privación de cualquier ganancia lícita que debería haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación.

Los **perjuicios** son la ganancia lícita que deja de obtenerse o deméritos o gastos que se ocasionan por acto u omisión de otro y éste debe indemnizar el daño y detrimento material causado por modo directo. Ejemplo típico de perjuicios, lo tenemos en el taxista, que a causa de un accidente de tránsito provocado por un tercero, deja de trabajar varios días mientras es reparado su automóvil, y por lo tanto deja de percibir ingresos por su inactividad.

Los elementos que se deben de verificar para considerar que se ha provocado un perjuicio son:

¹¹ ARRILLA BAS, Fernando. El Procedimiento Penal en México. Op. cit., p. 37.

- a) Debe de existir la privación de una ganancia.
- b) La ganancia debe ser lícita.

El juzgador para condenar a los daños o perjuicios, deberá tomar en consideración los requisitos siguientes:

1. Ser cierto;
2. Susceptible de evaluación pecuniaria, tanto el material como el moral; y
3. Que no hubiere sido previamente reparado.

El autor **CARLOS BARRAGÁN SALVATIERRA**, citando a **OLIVERA TORO**, estipula respecto del daño material que este puede ser:

“a) directo, el que sufren bienes económicos destruidos o deteriorados, vulnera en forma inmediata un interés protegido por el derecho de la personalidad, el social o el familiar.

b) indirecto, como por ejemplo los gastos realizados para la curación de lesiones corporales o las ganancias frustradas por incumplimiento de un contrato, etc.; será por esto el daño patrimonial y no moral el perjuicio económico por las lesiones deformantes sufridas en el rostro de una modelo, o las lesiones en la capacidad física de un deportista.

Por lo anterior, el daño es el deterioro, menoscabo que recae sobre el patrimonio, es decir, sobre las cosas o bienes tangibles, perfectamente determinados o determinables, ya sean en forma directa, es decir, cuando ese daño es como consecuencia o reflejo de un daño causado a la persona misma, en sus derechos o facultades.”¹²

En cuanto al daño material (físico o económico) y perjuicios la reparación consiste en la restitución de la cosa o el pago del precio; pero también existe el daño moral, el cual debe ser reparado ya sea reponiendo la situación anterior, o entregando una suma de dinero a la víctima u ofendido.

¹² BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos. **Derecho Procesal Penal**. *Op. cit.*, p. 288.

Por otro lado, el **daño moral** debe de entenderse como la afectación sufrida por una persona en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás.

Asimismo, el daño moral es concebido como una lesión que sufre una persona en sus sentimientos, afecciones, creencias, honor o reputación, o bien, en la propia consideración de sí misma como consecuencia de un hecho de tercero, antijurídico, y culpable o por un riesgo creado.

El artículo 7.154 de Código Civil para el Estado de México, respecto a este tema dice:

“Artículo 7.154. Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en su honor, crédito y prestigio, vida privada y familiar, al respeto a la reproducción de su imagen y voz, en su nombre o seudónimo o identidad personal, su presencia estética, y los afectivos derivados de la familia, la amistad y los bienes.

Reparación del daño moral. Artículo 7.155. La obligación de reparar el daño moral, solo será exigible si el mismo se produce como consecuencia de un hecho ilícito extracontractual, independientemente de que se hubiere causado daño material y de la reparación que por el mismo procediera.

Elementos del daño moral, sujeto a prueba. Artículo 7.156. En todo caso, quien demande la reparación del daño moral deberá acreditar plenamente la ilicitud de la conducta del demandado y el daño que se produjo como consecuencia inmediata y directa de tal conducta.

Monto de la indemnización del daño moral. Artículo 7.159. El monto de la indemnización por daño moral lo determinará el Juez, tomando en cuenta la afectación producida, el grado de responsabilidad, la situación

económica del responsable y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

Publicación de la sentencia.

Artículo 7.160. Cuando el daño moral haya afectado a la víctima, en su decoro, honor, crédito, prestigio, reputación o consideración, el Juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia, que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes.”¹³

Igualmente, el Código Civil para el Distrito Federal reglamenta el daño moral en los artículos 1916 y 1916 bis, los cuales son del tenor literal:

“**Artículo 1916.** Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme a los artículo 1913, así como el Estado y sus servidores públicos, conforme a los artículos 1927 y 1928, todos ellos del presente Código.

¹³ **Código Civil para el Estado de México.** <http://www.cddiputados.gob.mx/POLEMEX/leyes2006/Leyes.html>. *Op. cit.*

La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.

El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original.

Artículo 1916 Bis. No estará obligado a la reparación del daño moral quien ejerza sus derechos de opinión, crítica, expresión e información, en los términos y con las limitaciones de los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República.

En todo caso, quien demande la reparación del daño moral por responsabilidad contractual o extracontractual deberá acreditar plenamente la ilicitud de la conducta del demandado y el daño que directamente le hubiere causado tal conducta.”¹⁴

Por otra parte, la Ley que Establece el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes del Estado de Colima, en el artículo 116 consagra que la reparación

¹⁴Código Civil para el Distrito Federal. <http://www.asambleadf.gob.mx/index2.php?pagina=14>. 01/04/2008.

del daño material deben ser fijados por el juzgador tomando en consideración las pruebas aportadas por las partes.

“Artículo 116. La reparación del daño material y la indemnización de perjuicios serán fijados por el Juez, atendiendo objetivamente a las pruebas aportadas, independientemente de la cuantía que resulte. La reparación del daño moral será determinada en la sentencia, conforme el arbitrio del juzgador, quien deberá atender a los sentimientos, afectos, decoro, reputación y aspecto físico del ofendido, lesionados por el delito, así como la situación económica del responsable del daño, pero nunca podrá exceder de mil salarios mínimos vigente para el Estado de Colima.”¹⁵

En ese orden de ideas, en cuanto a la forma y alcance de la indemnización del daño moral, en la legislación de adolescentes se guarda silencio, tampoco se precisa en qué consiste.

Los daños morales en ocasiones suelen ser los más graves porque producen profundos efectos psicológicos que alteran la vida normal de la víctima.

En cuanto a su cuantificación resultan ser más difíciles, ya que se deja a discrecionalidad del juzgador, a tener plena libertad de señalar su monto, guiándose por los siguientes criterios:

1. *Status* de la persona afectada.
2. Ocupación.
3. Escolaridad.
4. Belleza física, entre otros.

El autor **RAÚL CARRANCÁ Y TRUJILLO**, respecto a este tema expresa “...que es una cuestión muy debatida si la reparación de los daños debe comprender los daños morales, porque expresa: cuando la afección moral se

¹⁵ Ley que Establece el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes del Estado de Colima. <http://www.congresocol.gob.mx/legislacion.html>. 01/04/2008.

traduce en el decrecimiento del patrimonio económico, es fácil la valuación de aquél; pero no así cuando esa relación sea imposible de establecer pues entonces más que reparación lo que existirá será nueva pena. Pero las legislaciones van siendo más constantes en la admisión, también, de la reparación del daño moral.”¹⁶

La palabra **gasto** deriva del latín *vastare*, que significa gastar, es decir, aquello que se hace al emplear el dinero en algo. Por otro lado, la palabra médico deriva del latín *medicum*, relativo o perteneciente a la medicina. En realidad, los gastos médicos es aquella erogación realizada a consecuencia de tratamientos médicos, psicológicos, o bien, por la utilización de instrumentos necesarios para la conservación de la salud de la persona.

En consecuencia, los **GASTOS MÉDICOS**, además de las indemnizaciones por causa de muerte o incapacidad, deben pagarse a quien lo haya sufrido o a quien los haya efectuado, los gastos médicos, hospitalarios, de medicamentos, de rehabilitación y las prótesis requeridos con motivo del daño, así como en el caso de fallecimiento, los gastos funerarios, los cuales deberán estar relacionados con las posibilidades que hubiese tenido la víctima.

Para concluir, a continuación se enuncian las diferencias existentes entre daño, perjuicio, daño moral y gastos médicos, las cuales son:

1. El daño es un deterioro o menoscabo, el cual debe recaer:
 - a) Sobre el patrimonio, o
 - b) Sobre la persona.
2. El perjuicio es cuando:
 - a) Se deja de percibir una ganancia;
 - b) Dicha ganancia debe ser lícita, o bien;
 - c) Se deje de obtener la ganancia que debiera haberse obtenido.

¹⁶ CARRANCÁ Y TRUJILLO Raúl y Raúl Carrancá y Rivas. Derecho Penal Mexicano. Parte General. Décima novena edición, Editorial Porrúa, México, 1997, p. 830.

3. Para que se considere que existe daño moral se deben verificar los siguientes supuestos:

a) La afectación que una persona sufre en sus:

1.1 Sentimientos;

1.2 Afectos;

1.3 Creencias;

1.4 Decoro;

1.5 Honor;

1.6 Reputación;

1.7 Vida privada;

1.8 Aspectos físicos.

b) Se debe vulnerar o menoscabar la integridad física o mental.

4. Los gastos médicos, comprenden:

a) La erogación que se debe realizar a consecuencia de:

1.1 Honorarios del doctor; Medicamentos; Instrumentos: prótesis, entre otros.

Como expresaba **MANTOVANI**, mientras el "...daño penal se haya constituido por la ofensa al bien jurídico, el daño civil consiste en las pérdidas patrimoniales y en los sufrimientos de toda índole padecidos por la víctima. La ejecución como delito o falta obliga a reparar, en los términos previstos en las Leyes, los daños y perjuicios por el causados, pudiendo el perjudicado optar, en todo caso, por exigir la responsabilidad civil ante la Jurisdicción Civil."¹⁷

GARCÍA RAMÍREZ citando a **ANDRÉS LINARES CARRANZA**, opina: "Siempre que se habla menores infractores se piensa en un sujeto denominado

¹⁷CALDERÓN CERESO, A. y J. A. Choclán Montalvo. Derecho Penal, Tomo I (Parte General). Segunda edición, Editorial Bosch, España, 2001, p. 540.

menor de edad que ha delinquido, que tiene una conducta antisocial que se debe reprimir, corregir y a quien hay que castigar con todo el peso de la ley, ya que para su víctima, los daños no son diferentes, de los que hubiera realizado una persona sujeta al derecho penal. El daño que se genera en los delitos, por eso para ella lo más lógico es que el Estado se haga presente con su maquinaria represiva y pueda contener estas conductas lesivas para la sociedad...”¹⁸

2.3 PERSONAS OBLIGADAS A LA REPARACIÓN DEL DAÑO.

Para entender mejor el propósito de este trabajo, es conveniente explicar quienes son las personas que de acuerdo a la Ley se encuentran obligadas a reparar el daño proveniente de la comisión de algún delito o conducta antisocial, en este último caso tratándose de adolescentes.

Debido a que la reparación del daño es de naturaleza civil, a continuación se señalan las personas obligadas a reparar el daño causado de acuerdo al Código Civil del Estado de México, las cuales son:

1. El autor del hecho ilícito.
2. Responsables solidarios.
 - a) Los que ejercen la patria potestad, tutela o curatela. En relación a éste apartado, el autor **M. ALBERTO MARTELL GÓMEZ**, explica “el menor o sus familiares están obligados a reparar los daños que se han causado, para que el menor aprenda que cuando cause daños debe repararlos, aplicando lo anterior, como una medida pedagógica. Se toma en consideración también, la capacidad económica de la familia, la que dependiendo de dicha capacidad, se reparará el daño inmediatamente, a través de pagos diferidos...”¹⁹
 - b) Los patronos o dueños de establecimientos.

¹⁸GARCÍA RAMÍREZ, Sergio y Leticia A. Vargas Casillas. **Proyectos Legislativos y otros Temas Penales**. Primera edición, Editorial UNAM, México, 2003, p. 259.

¹⁹ MARTELL GÓMEZ, M. Alberto. **Análisis Penal del Menor**. Primera edición, Editorial Porrúa, México, 2003, p. 17.

- c) Jefes de casas y hoteleros.
 - d) El dueño de un animal.
3. Personas jurídicas colectivas.
 4. El Estado.

La acción para exigir la reparación de los daños causados, prescribe en dos años contados a partir del día en que se haya causado el daño.

Mientras que, el Código Penal del Estado de México, nos señala respecto de las personas obligadas a la reparación:

“Artículo 33. Son terceros obligados a la reparación del daño:

- I. Los ascendientes por los delitos de sus descendientes que se hallaren bajo su patria potestad;
- II. Los tutores y los custodios por los delitos de los incapacitados que se hallen bajo su autoridad;
- III. Los directores de internados o talleres que reciban en su establecimiento discípulos o aprendices, por los delitos que éstos ejecuten durante el tiempo que se hallen bajo el cuidado y dirección de aquéllos;
- IV. Las personas físicas o jurídicas colectivas por los delitos que cometan sus obreros, jornaleros, empleados, domésticos o artesanos, con motivo y en el desempeño de sus servicios;
- V. Las personas jurídicas colectivas, por los delitos de sus socios, agentes, o directores en los mismos términos en que, conforme a las leyes, sean responsables de las demás obligaciones que aquéllas contraigan;
- VI. En el caso de la fracción III inciso c) del artículo 15, la persona o personas beneficiadas con la afectación del bien jurídico; y
- VII. El Estado, los municipios y organismos descentralizados subsidiariamente por sus servidores públicos, cuando el delito se cometa con motivo o en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Artículo 34. Los responsables de un delito están obligados solidariamente a cubrir el importe de la reparación del daño.”²⁰

La Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México, en su Título Octavo, Capítulo IV, concerniente a la reparación del daño y sobre el tema que nos interesa, es decir, las personas obligadas a dicha reparación, estipula:

CAPÍTULO IV. DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO

Artículo 187. La de (sic) reparación del daño es la medida que tiene por objeto resarcir a la víctima o sujeto pasivo, de los bienes privados, perdidos o deteriorados en la comisión de la conducta antisocial, del adolescente, por parte de éste, sus padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

La reparación del daño comprende:

- I. La restitución del bien obtenido por la conducta antisocial, con sus frutos y accesorios, y el pago, en su caso, del deterioro y menoscabo;
- II. El pago de su precio si el bien se hubiere perdido, o incorporado a otro por derecho de accesión, o por cualquier causa que no pudiere ser restituido;
- III. La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos que, como consecuencia de la conducta antisocial, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima u ofendido;
- IV. El monto de la indemnización por el daño moral será fijado por el Juez de Adolescentes, tomando en consideración las circunstancias en que se cometió la conducta antisocial y las particulares de la víctima y victimario adolescente; y
- V. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados.

Artículo 188. El Juez de Adolescentes, deberá considerar que la reparación del daño, tiene como finalidad inculcar en el adolescente el

²⁰ **Código Penal del Estado de México.** <http://www.cddiputados.gob.mx/POLEMEX/leyes2006/Leyes.html>. *Op. cit.*

respeto por los derechos individuales de las personas como son: la integridad moral, física y psicológica, así como de su patrimonio.

En la determinación de la reparación del daño el Juez de Adolescentes, en la resolución definitiva, primeramente procurará que ésta consista en acuerdos restaurativos y no necesariamente en el pago de una suma de dinero, pero cuando ello sea inevitable, determinará en primer término que éste provenga del propio esfuerzo del adolescente y se buscará, en la medida de lo posible, que no provoque un traslado de la responsabilidad de éste último hacia sus padres, tutores o personas que ejerzan la patria potestad o la custodia, con independencia de que son responsables solidarios.

Si las personas que tienen derecho a la reparación del daño no lo reclaman dentro de los treinta días siguientes de haber sido requeridas para ello, su importe se aplicará de manera equitativa a la formación de un fondo de atención a víctimas y a las autoridades de administración de justicia para adolescentes.

Artículo 189. Cuando el adolescente incumpliere injustificadamente las obligaciones de contenido no patrimonial aceptadas como reparación del daño en la resolución del incidente de conciliación, el procedimiento se reanudará como si el incidente no hubiere tenido verificativo.

Cuando se trate de obligaciones de contenido patrimonial, la víctima o el ofendido, antes de promover la acción civil, a través de los Centros de Mediación y Conciliación del Poder Judicial del Estado de México, podrá solicitar a la autoridad competente, requiera al adolescente por conducto de sus padres, tutores o quienes ejerzan temporal o permanentemente su guarda, cuidado o custodia, el cumplimiento de estas.

Algunos doctrinarios de acuerdo a la legislación española, consideran acorde "...el régimen especial de responsabilidad civil establecido para el menor de dieciocho años, respecto del cual establece la responsabilidad solidaria de padres y guardadores..."²¹

En ese orden de ideas, estableciéndose, en el artículo ciento ochenta y siete que serán responsables de la reparación del daño el adolescente, sus padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad. Posteriormente, en el artículo ciento ochenta y ocho consagra que el fin de la reparación de daño será inculcar en el adolescente el respeto por los derechos individuales, cuando lo cierto es que el fin primordial debe ser resarcir a la víctima o sujeto pasivo, de los bienes privados, perdidos o deteriorados por la comisión de la conducta antisocial. Y más aún, dicha Ley obliga al juzgador a buscar acuerdos restaurativos derivados del propio esfuerzo del adolescente, tratando de evitar el traslado de responsabilidad a los responsables solidarios.

El autor Gustavo Malo Camacho, señala que "...se ha clasificado el concepto de reparación del daño como pena pública, no sólo en razón de la vía jurisdiccional en que se sigue, sino, asimismo, con la facultad económica coactiva del Estado de hacerla valer con eficacia..."²²

Dando lugar a la existencia de una serie de contradicciones en la Ley en estudio, sin embargo, debemos de considerar que el tema de reparación de daño, es de antemano un tema controvertido, del cual el autor **CARLOS BARRAGÁN SALVATIERRA**, señala:

"Unos de los errores de la ley penal es considerar la reparación del daño como una pena pública, cuando corresponde a la materia civil..."²³

En función de lo anterior, consideramos que tal problemática fue retomada por la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México, ya que contempla

²¹ CUELLO CONTRERAS, Joaquín. El Nuevo Derecho Penal de Menores. Sin edición, Editorial Cuadernos Civitas, Madrid, España, 2000, p. 85.

²² MALO CAMACHO, Gustavo. Derecho Penal Mexicano. Primera edición, Editorial Porrúa, México, 1997, pp. 683-684.

²³ BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos. Derecho Procesal Penal. *Op. cit.*, p. 280.

a la reparación de daño como una “medida”, procurando a través de ésta inculcar valores a los adolescentes que han cometido conductas antisociales.

Asimismo, determinamos que en la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México se le da a la reparación del daño un enfoque público y de interés general, quitándole importancia al derecho de la víctima u ofendido de que se le resarzan los daños causados.

CAPÍTULO 3. QUIENES TIENEN DERECHO A LA REPARACIÓN DEL DAÑO

Partiendo de lo establecido en el Código Sustantivo y Adjetivo del Estado de México, los cuales son de aplicación supletoria a la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México (artículo 9), ordenamiento legal que analizaremos en el presente capítulo, ubicamos en el artículo 32 del Código Penal del Estado de México, quienes tendrán derecho a la reparación del daño proveniente de la comisión de una conducta antisocial: 1) La víctima; 2) El ofendido; 3) Las personas que dependan económicamente de él; 4) Sus descendientes, cónyuge o concubinario; 5) Sus ascendientes; 6) Sus herederos, y; 7) El Estado a través de la institución encargada de la asistencia a las víctimas del delito.

Para el desarrollo del presente capítulo, es necesario aclarar que haremos mención a cada una de las personas facultadas para exigir la reparación del daño proveniente de una conducta antisocial realizada por un adolescente.

En función de existir dos conceptos tan ligados como lo son la víctima y el ofendido, primeramente, señalamos su significado etimológico, para posteriormente analizarlos en conjunto.

3.1. VÍCTIMA.

La palabra víctima, es derivada del latín *victimam*, significa persona o animal destinado al sacrificio.

3.2. OFENDIDO.

Su significado etimológico proviene del latín *offendere*, que quiere decir, ofender o hacer daño a uno físicamente. Asimismo, se a considerado la palabra ofendido, proveniente del verbo latino *ofendo: fendere*, chocar, llámese así a la persona que ha sido sujeto pasivo en el delito.

I. VÍCTIMA U OFENDIDO.

A) Antecedentes.

Internacionalmente, encontramos diversos antecedentes reguladores de los derechos de las víctimas del delito, entre éstos se encuentran los siguientes congresos:

1. El VI Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención y Tratamiento del Delincuente, celebrado en 1980 en Caracas, Venezuela. Trató de forma general lo concerniente al abuso de poder económico y político en relación con las víctimas.
2. El VII Congreso de Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985, en Milán, Italia.

Este Congreso dio origen a la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas del Delito y del Abuso de Poder. Fue aprobada mediante resolución 40/34 por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el día 29 de noviembre del mismo año, también fue aprobada por nuestro país.

En el Apartado A de esta declaración, se establece el concepto de **víctimas del delito**, las cuales son las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones violatorias de la legislación penal vigente en los Estados miembros.

3. Simposios Internacionales de Victimología, son celebrados cada tres años, a continuación se hará mención únicamente al primer simposio:

- a) Simposio Internacional sobre Victimología, celebrado del 2 al 6 de septiembre de 1973 en Jerusalén, Israel. Resulto de gran importancia esta reunión, debido a que marca un avance en la victimología y en la problemática de la víctima del delito.

Cabe señalar que, se han celebrado más reuniones de esta índole.

A nivel nacional, surgieron diversas reformas a nuestra Ley Suprema respecto de la situación jurídica de la víctima u ofendido de un delito.

El día 2 de septiembre de 1993, fue promulgada y publicada al día siguiente en el Diario Oficial de la Federación, **la adición al artículo 20 constitucional**, realizada al final del precepto legal, el cual quedo en los siguientes términos:

“En el proceso penal, la víctima o el ofendido por algún delito, tendrá derecho a recibir asesoría jurídica, a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, a coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le preste atención médica de urgencia cuando la requiera y, los demás que señalen las leyes.”

Con esta reforma se eleva a rango de garantía constitucional la protección de los derechos de la víctima u ofendido de un delito.

A continuación, se hace mención de la **reforma al artículo 21 constitucional**, debido a la vinculación con los derechos de la víctima. Dicho precepto legal, fue reformado el día 31 de diciembre de 1994. Se adiciono el párrafo cuarto, el cual establece la facultad a la víctima u ofendido por el delito para impugnar vía jurisdiccional las resoluciones sobre el no ejercicio o desistimiento de la acción penal.

Posteriormente, mediante el Decreto de fecha 23 de agosto del año 2000, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 21 de septiembre del mismo

año, se reformó el párrafo introductorio del artículo 20 constitucional, y se integro el apartado A y el apartado B, quedando de la siguiente manera:

“Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

A. Del inculpado:

...

B. De la víctima o del ofendido:

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

V. Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculpado cuando se trate de los delitos de

violación o secuestro. En estos casos, se llevarán a cabo declaraciones en las condiciones que establezca la ley; y

VI. Solicitar las medidas y providencias que prevea la ley para su seguridad y auxilio.”¹

En función de lo anterior, se estipuló en el artículo constitucional la figura de víctima u ofendido, sin señalar diferencia alguna entre ambos conceptos, pero si otorgándoles garantías dentro del proceso penal, entre las cuales observamos el derecho a la reparación del daño contemplada en la fracción IV, apartado B, aspecto importante en el desarrollo de la presente tesis, al tratarse de una garantía consagrada en nuestra Ley Suprema.

Como parte del análisis, es importante referirnos a los antecedentes de la víctima u ofendido en el Estado de México, en ese sentido podemos hacer mención a la Ley sobre Auxilio a las Víctimas del Delito, publicada el día 20 de agosto de 1969 en la Gaceta del Gobierno del Estado. Integrada por cinco artículos y uno transitorio, en los que se dispone entre otras cosas, la creación de un Fondo de Reparaciones, con el objeto de ayudar a las víctimas de un delito, siempre y cuando carezcan de recursos económicos. En el contenido de esta Ley no se da una definición de víctima, sin embargo, en su respectiva Exposición de Motivos señala:

“En los últimos años el Gobierno del Estado de México ha llevado a cabo una considerable tarea en favor de la prevención del delito y el tratamiento del delincuente, labor cuyo beneficiario inmediato es la sociedad misma, a la que se procura amparar contra la reincidencia. Sin embargo, la política criminal del Estado no quedaría completa si se ignorase a la víctima del delito, en ocasiones calificada como el ‘vértice olvidado’ del drama penal.

¹ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA.** <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>. *Op. cit.*

En efecto, si bien es cierto que el ingreso de un individuo en prisión ocasiona considerables trastornos, de todo tipo, a sus familiares y dependientes económicos, también lo es que los familiares y dependientes económicos de la víctima del delito, o este mismo, en su caso, sufran graves perjuicios morales y materiales con motivo de la comisión del acto delictuoso, del que son totalmente inocentes. Conviene recordar, al respecto, que estos daños constituyen uno de los renglones más voluminosos del denominado costo social del delito...”²

Tomando en consideración la política criminal, el Gobierno del Estado de México, se dio a la tarea de considerar a la víctima de un delito mediante la elaboración de una Ley, de acuerdo a la Exposición de Motivos en comento, también forman parte de dicha afectación los familiares o dependientes económicos. A pesar de que en la exposición se pretende proteger a la víctima, el contenido de la Ley es general y somero.

El párrafo tercero, cuarto y quinto confirma respecto de los procedimientos y ordenamientos jurídicos que reglamentan la exigibilidad de la reparación del daño causado por la comisión de un delito, en ocasiones pueden resultar obsoletos.

“...El Poder Público no podría permanecer indiferente ante el grave problema que el delito causa a la víctima y a sus dependientes. Por ello, los ordenamientos respectivos previenen tanto la reparación del daño como el procedimiento para exigirla. Sin embargo, con suma frecuencia acontece que la víctima requiere auxilio inmediato y que, por su penuria económica o por el abandono en que se encuentra, no puede aguardar hasta la condena a la reparación del daño, la cual, por otra parte, no siempre resulta segura.

² Ley sobre Auxilio a las Víctimas del Delito. <http://www.cddiputados.gob.mx/POLEMEX/leyes2006/Leyes.html>. 01/04/2008.

En tal virtud, es preciso atender las necesidades más apremiantes de las víctimas del delito, sin perjuicio de la reparación del daño que proceda. Para ello, el Estado debe establecer procedimientos expeditos y canalizar recursos adecuados, consciente de que, en nuestro medio, la víctima de la conducta delictuosa es, con abrumadora frecuencia, la persona carente de recursos económicos y en estado de franco desamparo.

Las anteriores consideraciones mueven al Ejecutivo a presentar ante la H. Legislatura del Estado un proyecto de 'Ley sobre auxilio a la víctima del delito', materia que se confía al Departamento de Prevención y Readaptación Social, tomando en cuenta que es principalmente por medio de esta dependencia como el propio Ejecutivo desarrolla su política criminal. En consecuencia, la ley que se consulta amplía las atribuciones del citado Departamento, anteriormente fijadas en la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad..."³

En los últimos párrafos de la Exposición de Motivos se estipula la creación de un fondo de reparaciones, el cual se integra con las actividades que el Estado recabe por los siguientes conceptos:

1. Multas impuestas como pena por las Autoridades Judiciales;
2. Cauciones que se hagan efectivas en los casos previstos por el Código penal, el Código de Procedimientos Penales y la Ley de Ejecución de Penas, es decir, en supuestos de incumplimiento de deberes procesales o ejecutivos a cargo de individuos beneficiados con libertad provisional, con suspensión condicional de la condena o con libertad condicional;
3. Cantidades recabadas por concepto de reparación del daño debido directamente al Estado o absorbido por este en los casos en que el

³ *Ídem.*

particular beneficiado se abstenga de reclamar en tiempo la reparación o renuncie a ella;

4. El 5% de la utilidad líquida anual de todas las industrias y servicios existentes en los reclusorios estatales, que de esta forma atienden no sólo a su propio financiamiento, sino también contribuyen a aminorar los perjuicios que el delito arroja sobre las víctimas; y
5. Aportaciones diversas hechas por el Estado o por particulares.

Sigue diciendo la Exposición de Motivos, entre otras cosas, la existente necesidad de implementar un procedimiento económico-coactivo legal.

“...La eficiencia del régimen de reparaciones o auxilios inmediatos previstos en la Ley está conectada, como es evidente, a la efectiva integración del fondo de reparaciones y al adecuado manejo de éste. Para ello resulta indispensable que el Estado emprenda en todo caso el procedimiento económico-coactivo legal para el cobro de la sanción pecuniaria. Igualmente, es imprescindible que los reclusorios rindan cuenta puntual y exacta de sus utilidades anuales, mismas que deberán ser entregadas a la Dirección General de Hacienda, dependencia que reúne todos los ingresos públicos y maneja los egresos. Considerando, sin embargo, que el monto total de las utilidades líquidas solo podrá ser fijado anualmente, sobre la base del respectivo balance, se ordena que los reclusorios formen una partida especial de reserva, para extraer de ella, en su caso, el 5% de la utilidad neta y prevenir de esta forma el riesgo de que dicha utilidad se aplique totalmente en reinversión, mantenimiento, ampliación institucional u otros fines similares, haciendo casi imposible la aportación al fondo de reparaciones. Por último, se dispone que la Dirección General de Hacienda informe trimestralmente al Departamento de Prevención y Readaptación

Social acerca del monto al que asciende el fondo de reparaciones, para el efecto de que, sobre la base de este conocimiento periódico, el propio Departamento pueda disponer los auxilios que resulten procedentes, sin exceder las posibilidades reales del multicitado fondo.

Con todo lo anterior, el Ejecutivo del Estado estima que se avanza considerablemente en el auxilio a personas gravemente necesitadas de la ayuda pública, se imprime un correcto sentido a las percepciones obtenidas por el mismo Estado como consecuencia de la actividad delictual y se crean instrumentos idóneos y funcionales para hacer realidad esta nueva tarea que el Estado impone a través de la presente Ley.

Por lo anteriormente expuesto, el suscrito se permite someter a la consideración de esa H. Legislatura, el siguiente proyecto.

El Ciudadano Licenciado JUAN FERNANDEZ ALBARRAN, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes, sabed: Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente: DECRETO NÚMERO 126.”⁴

A grandes rasgos el artículo primero de la Ley sobre Auxilio a las Víctimas del Delito, consagra brindar ayuda a quienes hayan sufrido un daño proveniente de un delito a través del Departamento de Prevención y Readaptación Social, pero también, puntualiza que esta ayuda se ajustará a las posibilidades y necesidades, no sustituirá ni impedirá el funcionamiento de las normas comunes sobre reparación del daño y en todo caso habrá de tratarse de delitos previstos por el Código Penal del Estado y cuyo conocimiento incumbe, por ende, al Poder Judicial de la propia Entidad. Igualmente, estipula que tanto la víctima como sus derechohabientes deben tener urgente necesidad de recibir auxilio inmediato y

⁴ **Ley sobre Auxilio a las Víctimas del Delito**. <http://www.cddiputados.gob.mx/POLEMEX/leyes2006/Leyes.html>. *Op. cit.*

carecer de otro medio lícito para allegarse de la asistencia pertinente. Asimismo, establece un trámite de comprobación de los distintos extremos para legitimar al sujeto y obtener los beneficios otorgados por la Ley en comento.

El artículo segundo, confirma que el auxilio prestado por el Estado en estos casos será de cualquier clase, y con ello se requiere abarcar tanto el de carácter económico, debido a que resulta ser el más útil para la víctima. Por tal motivo, resulta necesario brindarle orientación a la víctima en instituciones públicas o privadas para ofrecerle eficaz ayuda en diversos ámbitos, como son: el médico, el laboral, el educativo, el asistencial, entre otros. Los organismos públicos cuyo auxilio se solicite estarán obligados a prestarlo, siempre dentro de la medida de lo posible.

Por último, el artículo tercero, hace hincapié a la asistencia económica brindada, la cual será siempre regulada por el Jefe del Departamento de Prevención y Readaptación Social, a fin de que gocen de dicha ayuda el mayor número de personas. Por tanto, se crea un fondo de reparaciones, el cual capta diversos recursos cuya asignación a este propósito específico no represente, en modo alguno, sacrificio u obstáculo en el desarrollo de las diversas actividades que el Estado debe de cumplir.

Como se dijo en párrafos anteriores, no se da una definición de víctima u ofendido, sin embargo, señala que la víctima del delito, en ocasiones es calificada como el "vértice olvidado" del drama penal. Asimismo, considera prudente se le brinde ayuda médica, laboral, educativa y asistencial.

B) Conceptos de víctima u ofendido.

Primeramente, explicaremos lo concerniente a la definición de víctima, esta palabra es derivada del latín *victimam*, que significa persona o animal destinado al sacrificio.

La Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas de Delito para el Distrito Federal, publicada el 22 de abril de 2003 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en su artículo 7 define a la víctima como:

Artículo 7. Se entiende por **víctima** a la persona que haya sufrido daño, como consecuencia de acciones u omisiones realizadas en su contra, tipificadas como delito y sancionadas por la legislación penal.

También, es considerada víctima aquel sujeto que recibe los efectos externos de una acción u omisión dolosa o culposa, que le causen daño a su integridad física, a su vida o a su propiedad, o bien, la persona que sufre los efectos del delito, es decir, quien padece daño por culpa ajena o por caso fortuito.

El Código Civil del Estado de México en el artículo 7.153 señala el derecho consagrado de la víctima a reclamar la indemnización.

Existen otros autores que consideran a la víctima como “aquella persona que reciente el golpe y el efecto de las conductas antijurídicas; pudiésemos decir que es el sujeto pasivo de forma inmediata.”⁵

Tomando en consideración lo antes expuesto, podemos concluir que la víctima es considerada como aquella persona física que directamente reciente el daño.

Una vez conceptualizado el término víctima, nos abocaremos a hacer lo propio con el término ofendido.

El origen etimológico del ofendido proviene del latín *offendere*, que quiere decir, ofender o hacer daño a uno físicamente.

Asimismo, se ha considerado que la palabra ofendido, proviene del verbo latino *ofendo: fendere*, chocar, llámese así a la persona que ha sido sujeto pasivo en el delito.

⁵ AVENDAÑO LÓPEZ, Raúl. La Víctima del Delito y sus Garantías Individuales en el Procedimiento Penal. Primera edición, Editorial Sista, México, Distrito Federal, 2005, p. 33.

Al respecto, **JULIO A. HERNÁNDEZ PLIEGO**, señala: “el ofendido por el delito es quien ha resentido por modo directo, alguna afectación **o ha visto peligrar, al menos, su esfera de derechos**, como consecuencia del hecho delictivo. Es, para decirlo claramente el titular del bien jurídico tutelado por la ley.”⁶

LUIS RODRÍGUEZ MANZANERA, citando a **CARNELUTTI**, expresa que el “ofendido es el perjudicado en cuanto la ley encomienda a su juicio la disposición o el goce del bien agredido; en palabras más simples, en cuanto depende de su juicio el desarrollo del interés lesionado.

Una persona es ofendida por el delito en cuanto se le reconozca el poder jurídico sobre el bien que constituye la materia de él.”⁷

En el artículo 8 de la Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas de Delito para el Distrito Federal, preceptúa al ofendido como el titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro que asume la condición de sujeto pasivo del delito.

Por otra parte, el Licenciado **CARLOS BARRAGÁN SALVATIERRA**, afirma que el ofendido puede ser cualquier individuo que indirectamente reciente el daño causado por el delito.

Podemos concluir respecto del concepto de ofendido, que existen diferentes criterios doctrinarios y jurídicos en cuanto a su conceptualización, pero siguiendo con el criterio del autor **CARLOS BARRAGÁN SALVATIERRA**, **podemos entender al ofendido como cualquier individuo que indirectamente reciente el daño causado por el delito.**

Respecto a los conceptos de víctima y ofendido, no podemos dejar de mencionar que establecemos la diferencia de tales conceptos, entendiendo a la víctima como aquella persona física que directamente reciente el daño y al

⁶ HERNÁNDEZ PLIEGO, JULIO A. **Programa de Derecho Procesal Penal**. Decimocuarta edición, Editorial Porrúa, México, 2006, p. 82.

⁷ RODRÍGUEZ MANZANERA, LUIS. **Victimología. Estudio de la Víctima**. Tercera edición, Editorial Porrúa, México, 1996, p. 301.

ofendido como la persona que sufre indirectamente el daño, lo cierto es que, existen doctrinarios que están de acuerdo, pero también hay muchos que opinan totalmente lo contrario.

Analizados los conceptos de víctima y ofendido no podemos dejar de señalar que los sistemas procesales donde existe monopolio del Ministerio Público en el ejercicio de la acción penal, el ofendido y la víctima por el delito no es parte en proceso penal, pero se le reconocen ciertos derechos para coadyuvar con el representante social, en algunos casos sólo en lo relativo a la reparación del daño, como lo establece el Código Federal de Procedimientos Penales, y en otros, inclusive para poner a disposición del Ministerio Público y del juez todos los datos que conduzcan a establecer la culpabilidad del acusado, según lo autoriza el Código Penal del Distrito Federal.

Además, el ofendido al igual que la víctima tiene el derecho a exigir la reparación del daño por la lesión sufrida con motivo de la comisión de la conducta antisocial. Igualmente, tiene las demás garantías consagradas por el artículo 20, apartado B, de la Constitución Federal.

3.3 LAS PERSONAS QUE DEPENDIERAN ECONÓMICAMENTE DE ÉL.

De acuerdo al artículo 9 de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México, se aplica de manera supletoria el Código Penal del Estado de México, en lo no previsto por esta normatividad.

En torno a ello el artículo 32, fracción III del Código Penal, apunta el orden de preferencia para exigir la reparación del daño, e instituye a las personas que dependieran económicamente de la víctima, para exigir en un momento dado la reparación del daño

En consecuencia, referente a las personas que dependen económicamente, podemos decir, son consideradas aquellas personas a las que la víctima diera alimentos. En ese orden de ideas, resulta conveniente señalar que los alimentos

comprenden todo lo necesario para el sustento, habitación, vestido, atención médica y hospitalaria. Tratándose de menores y tutelados comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria y secundaria del alimentista, así como descanso y esparcimiento. Respecto de los descendientes los alimentos incluyen también proporcionarle algún oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales (en términos del artículo 4.135 del Código Civil para el Estado de México). A esta regla general existe una excepción, la cual consiste en que las personas dependientes económicamente no sean familiares de la víctima.

3.4 SUS DESCENDIENTES, CÓNYUGE O CONCUBINARIO.

La palabra descendiente proviene del latín *descendentem*, se dice de la persona que desciende de otra. La línea recta **descendente** es la que liga al progenitor con los que de él proceden.

Encontramos en línea recta a los hijos, nietos, bisnietos. En línea colateral son los hermanos, sobrinos, entre otros.

Respecto al cónyuge o concubinario, el artículo 4.119 del Código Civil para el Estado de México, dice que el parentesco por afinidad es el contraído por el matrimonio, entre un cónyuge y los parientes del otro. Es considerado como concubinato, aquel que sin existir impedimentos legales para contraer matrimonio, han vivido en común en forma constante y permanente por un período mínimo de dos años, este requisito no será necesario cuando tengan un hijo en común.

Asimismo, el artículo 4.118 señala respecto al parentesco consanguíneo, es considerado aquel que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor.

3.5 SUS ASCENDIENTES.

La línea recta ascendente es la que liga a una persona con su progenitor o tronco de que procede. Es decir, los padres y abuelos.

3.6 HEREDEROS.

El sistema hereditario determina el orden y preferencia de derechos a heredar en la sucesión, tomando en consideración el parentesco y, considerando que los parientes más próximos excluyen a los más lejanos.

Para comprender mejor lo que es un heredero, comenzaremos por señalar que la palabra heredar proviene del latín *haereditare*, adquirir la propiedad en sucesión por disposición testamentaria, tras la muerte de su anterior poseedor.

Igualmente, la palabra herencia proviene del latín *haerentiam*, derecho a heredar.

Tienen derecho a heredar por sucesión legítima: los descendientes, cónyuge, ascendientes, parientes colaterales hasta el cuarto grado, o concubinario; A falta de los anteriores el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México.

Con motivo de lo anterior, y para complementar sobre el tema de las personas que tienen derecho a exigir la reparación del daño, haremos mención a continuación de diversos criterios:

No. Registro: 186,147

Tesis aislada

Materia(s): Penal

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XVI, Agosto de 2002

Tesis: I.1o.P.69 P

Página: 1369

REPARACIÓN DEL DAÑO MATERIAL Y MORAL, DEBE CONDENARSE A LA, AUNQUE LOS ASCENDIENTES NO DEPENDAN ECONÓMICAMENTE DE LA VÍCTIMA.

Haciendo una nueva reflexión sobre la interpretación que debe darse al artículo 30 bis del Código Penal del Distrito Federal, en relación con la diversa tesis de este tribunal número TC011046.9PE1 bajo el rubro de: "REPARACIÓN DEL DAÑO MATERIAL. NO DEBE CONDENARSE A LA, CUANDO LA VÍCTIMA POR SU MINORÍA DE EDAD NO PUEDE TENER DEPENDIENTES ECONÓMICOS O DERECHOHABIENTES (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).", dicho criterio ha cambiado por las siguientes consideraciones: El citado artículo 30 bis dispone que tienen derecho a la reparación del daño en el siguiente orden: 1o. El ofendido; y 2o. En caso de fallecimiento del ofendido el cónyuge supérstite o el concubinario o concubina y los hijos menores de edad; a falta de éstos los demás **descendientes y ascendientes** que dependieran económicamente de él al momento del fallecimiento. Ahora bien, del contenido de dicho precepto se desprende que hace un señalamiento meramente enunciativo del orden en que debe pagarse la reparación del daño, pero no limita los casos en que los deudos de la víctima pueden acudir ante el Juez a solicitar el pago de la misma. Por tanto, se debe condenar al sentenciado al pago de tal reparación con independencia de que los ascendientes padres del menor no hayan acreditado haber sido dependientes económicos del occiso, pues la reparación del daño constituye una pena pública y de no condenarse a ella cuando el occiso no tuviere dependientes económicos sería tanto como estimar que los deudos que no dependen económicamente del occiso no tuvieron derecho al resarcimiento del daño tanto material como moral, lo cual es contrario al espíritu del legislador que instituyó tal reparación como una pena pública.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 2077/99. 28 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa Guadalupe Malvina Carmona Roig. Secretaria: Alma Rosa Bolaños Espino.

De lo anterior se desprende que, las personas que tienen derecho a la reparación del daño de acuerdo a la siguiente tesis aislada son: el ofendido, en caso de fallecimiento del ofendido el cónyuge supérstite o el concubinario o concubina y los hijos menores de edad; a falta de éstos los demás descendientes y ascendientes que dependieran económicamente de él al momento del fallecimiento.

Asimismo, la Tesis Aislada número 186,871, de la novena época, de fecha mayo de 2002, página 1272, indica que si bien es cierto, que los dependientes económicos tienen derecho a la reparación del daño, también lo es, que los derechohabientes pueden exigir éste derecho, entendiéndose por éstos últimos como las personas que tienen uno o varios derechos derivados de otra y que han pasado a su patrimonio en forma legal. Criterio del tenor literal siguiente:

REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL DELITO DE HOMICIDIO. CUANDO LA VÍCTIMA ES MENOR DE EDAD PROCEDE LA CONDENA A FAVOR DE LOS PADRES, COMO DERECHOHABIENTES DE AQUÉLLA.

De una interpretación teleológica del artículo 30 bis del Código Penal para el Distrito Federal, se desprende que dicho precepto no únicamente hace alusión a que tienen derecho a la reparación del daño los dependientes económicos, sino también los derechohabientes de la víctima, entendiéndose éstos como las personas que tienen uno o varios derechos

derivados de otra y que han pasado a su patrimonio en forma legal y si, en el caso, el citado numeral 30 bis, en sus incisos a) y b), del código en consulta, establece que tienen derecho a la reparación del daño, en primer término, la víctima o el ofendido, y en segundo término, en caso de fallecimiento de aquélla, sus dependientes económicos o sus derechohabientes, resulta evidente que el derecho a la reparación del daño a favor de los padres en el delito de homicidio, cuando la víctima es menor de edad, deriva de ser derechohabientes de éste con motivo de sus derechos de la patria potestad y sucesorios.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 199/2002. 15 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Meza Fonseca. Secretario: Gustavo Felipe González Córdova.

La Tesis aislada número 182,774, de la novena época, de fecha noviembre de 2003, página 1017, expresa:

REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL HOMICIDIO POR CULPA. NO ES REQUISITO INDISPENSABLE EXHIBIR LA COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DE NACIMIENTO DE LA VÍCTIMA PARA QUE PROCEDA EL PAGO EN FAVOR DE SUS PADRES.

Para condenar a la reparación del daño en el homicidio por culpa no es requisito indispensable demostrar el parentesco consanguíneo con la copia certificada del acta de nacimiento, pues el fin que persigue la ley penal es castigar a los responsables de algún hecho que es considerado delictuoso y perjudicial para la sociedad; luego, si los comparecientes identifican a la víctima como su hija y lo confirma el dicho de un testigo, así como las credenciales que aquéllos exhiben al declarar y de las que se desprende la

presunción humana de la filiación cuestionada, resulta correcta la condena de pagar a los padres de la fallecida la reparación del daño.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 266/2003. 19 de junio de 2003. Unanimidad de votos.

Ponente: Raúl Molina Torres. Secretaria: Rosa Isela Pedroza Navarro.

La Tesis aislada número 178,156, de la novena época, de fecha junio 2005, página 842, expone:

QUERELLA. ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE LA VÍCTIMA PARA PRESENTARLA CUALQUIER PERSONA DE LAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 45 DEL NUEVO CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ LEGITIMADA PARA HACERLO, SIN QUE SEA DABLE EXIGIR UNA RESOLUCIÓN JUDICIAL PARA ACREDITAR SU PARENTESCO.

La hipótesis prevista en la última parte del artículo 264, párrafo primero, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, relativa a que "...cuando la víctima por cualquier motivo no se pueda expresar, el legitimado para presentar la querella serán las personas previstas por el artículo 45 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.", conforme al cual: "Tienen derecho a la reparación del daño: I. La víctima y el ofendido; y II. A falta de la víctima o el ofendido, sus dependientes económicos, herederos o derechohabientes, en la proporción que señale el derecho sucesorio y demás disposiciones aplicables."; se actualiza ante la imposibilidad de la directamente agraviada, para querellarse por la comisión del evento típico, como ocurre tratándose de su deceso, supuesto en el cual si la víctima estaba casada, la persona legitimada para hacerlo es el cónyuge supérstite, calidad que se acredita con la copia certificada del acta de matrimonio civil; por ende, al ubicarse la ofendida en uno de los

supuestos que exige el ordinal 45 del Nuevo Código Penal para esta ciudad, es válido aseverar que en la especie se colma el requisito de querrela; sin que sea dable exigir una resolución judicial civil para tal efecto, toda vez que el parentesco puede establecerse por cualquier medio probatorio procesal, dado el realismo de la legislación penal.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 609/2005. 15 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Lilia Mónica López Benítez. Secretaria: Rosa María Cervantes Mejía.

Con todo lo analizado nos damos cuenta que existe reglamentación jurídica en la que se contempla un procedimiento para exigir la reparación del daño, misma que no podrá ser negada cuando el juzgador haya emitido una sentencia condenatoria. A dicha reparación tiene derecho tanto la víctima u ofendido, aunque el Código Penal para el Estado de México contempla un listado de aquellas personas que también tienen derecho a su exigibilidad, la Ley de Justicia para Adolescentes de la misma Entidad únicamente hace mención a la víctima o sujeto pasivo.

CAPÍTULO 4. ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS ARTÍCULOS 187 Y 188 Y PROPUESTA DE REFORMA A LA LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MÉXICO.

4.1 ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 187 DE LA LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MÉXICO.

A continuación se analiza el artículo 187 de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México, precepto legal que en forma completa consagra:

“Artículo 187. La de (sic) reparación del daño es la medida que tiene por objeto resarcir a la víctima o sujeto pasivo, de los bienes privados, perdidos o deteriorados en la comisión de la conducta antisocial, del adolescente, por parte de éste, sus padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

La reparación del daño comprende:

- I.** La restitución del bien obtenido por la conducta antisocial, con sus frutos y accesorios, y el pago, en su caso, del deterioro y menoscabo;
- II.** El pago de su precio si el bien se hubiere perdido, o incorporado a otro por derecho de accesión, o por cualquier causa que no pudiere ser restituido;
- III.** La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos que, como consecuencia de la conducta antisocial, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima u ofendido;
- IV.** El monto de la indemnización por el daño moral será fijado por el Juez de Adolescentes, tomando en consideración las circunstancias en que se cometió la conducta antisocial y las particulares de la víctima y victimario adolescente; y

V. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados.”¹

Desglosando el numeral antes transcrito, tenemos en su primer parte lo referente a:

La de reparación del daño es la medida que tiene por objeto resarcir a la víctima o sujeto pasivo, de los bienes privados, perdidos o deteriorados en la comisión de la conducta antisocial, del adolescente, por parte de éste, sus padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

Los elementos integrantes de la definición de reparación del daño, son los que mencionados a continuación:

1. La reparación del daño es una medida, sin establecerse si refiere a alguna de las medidas de protección, orientación o tratamiento establecidas en la Ley;
2. Debe tener por objeto resarcir a la víctima o sujeto pasivo, siendo la esencia principal de la reparación del daño;
3. A la víctima se le haya privado de bienes;
4. Se hayan perdidos o deteriorado dichos bienes.
5. La privación, la pérdida y el deterioro sean a consecuencia de la conducta antisocial (es la acción u omisión, típica y antijurídica realizada por el adolescente, que se encuentre prevista y sancionada como delito en el Código Penal del Estado de México) realizada por todo individuo del sexo femenino o masculino cuya edad esté comprendida entre los 12 años y menos de 18 años de edad. Aclarando que la Ley en análisis también sujeta a la aplicación de la misma, a las personas de entre 18 años cumplidos y menos de 23 años de edad a los que se les atribuya o compruebe la realización de una conducta antisocial cometida cuando eran adolescentes, denominándolos adultos jóvenes.

¹ Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México. <http://www.cddiputados.gob.mx/POLEMEX/leyes2006/Leyes.html>. *Op. cit.*

La última parte del primer párrafo, señala cuales son los sujetos como elemento esencial en el cumplimiento de la reparación del daño, es decir, aquellos sujetos obligados a resarcir a la víctima o sujeto pasivo, son los siguientes:

1. El adolescente, persona que comete la conducta antisocial;
2. Los padres del adolescente. Tienen la facultad de corregirlos mesuradamente, educarlos convenientemente y la obligación de observar una conducta que les sirva de buen ejemplo a sus hijos, por lo cual, tendrán la obligación de reparar los daños causados por el adolescente.
3. Sus tutores. El objeto de la tutela es la guarda de la persona y de sus bienes, respecto de los que no estando sujetos a la patria potestad tienen incapacidad natural y legal o solamente la segunda, para ejercitar sus derechos y cumplir sus obligaciones por sí mismos. La tutela puede también tener por objeto la representación interina del incapaz en los casos especiales que señale la Ley. Asimismo, se cuidará preferentemente de la persona de los incapacitados. Derivado a esa incapacidad legal de los menores de edad para ejercitar sus derechos y sobre todo cumplir sus obligaciones, se debe exigir en este caso al tutor el cumplimiento de la obligación de reparar el daño causado por el adolescente al realizar una conducta antisocial.
4. Quienes ejerzan la patria potestad. La patria potestad se ejerce sobre los hijos menores no emancipados. Comprende la representación legal y la protección integral del menor en sus aspectos físico, moral y social, su guarda y custodia, la administración de sus bienes y el derecho de corrección. Quienes la ejercen son: el padre y la madre, a falta de estos, los abuelos paternos o abuelos maternos. Así al tenerse en el presente supuesto la representación legal y la guarda y custodia del adolescente, los

tutores al igual que el adolescente deben ser responsables solidarios de la reparación del daño.

En consecuencia, podemos decir que, si bien es cierto, el adolescente es en primer término el responsable por las consecuencias de la conducta antisocial, también, lo son sus padres, tutores o quienes ejercen la patria potestad, sin tener que procurar antes un acuerdo restaurativo ó que provenga del propio esfuerzo del adolescente, controversia que será objeto de estudio más adelante.

Nuestros legisladores consideraron que la reparación del daño debe comprender lo consagrado en el párrafo segundo del precepto legal en estudio, mismo que es del tenor siguiente:

La reparación del daño comprende:

- I. La restitución del bien obtenido por la conducta antisocial, con sus frutos y accesorios, y el pago, en su caso, del deterioro y menoscabo;
- II. El pago de su precio si el bien se hubiere perdido, o incorporado a otro por derecho de accesión, o por cualquier causa que no pudiese ser restituido;
- III. La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos que, como consecuencia de la conducta antisocial, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima u ofendido;
- IV. El monto de la indemnización por el daño moral será fijado por el Juez de Adolescentes, tomando en consideración las circunstancias en que se cometió la conducta antisocial y las particulares de la víctima y victimario adolescente; y
- V. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados.

Por todo lo anterior, concebimos que, los elementos relacionados a la reparación del daño en una hipótesis en concreto, son los supuestos que a continuación se estudian.

1. Restitución del bien obtenido. Palabra derivada del verbo *restituere*, misma que proviene del latín *restituere*, devolver las cosas al estado en que se encontraban.

Dicha restitución debe ser efectuada con sus frutos y accesorios en caso de existir y el pago del deterioro y menoscabo.

2. El pago, es la entrega de la cosa o cantidad debida, la cual debe de hacerse en caso de que derivado de la conducta antisocial del adolescente, un bien se hubiere perdido, o bien, se incorpore o no se pudiera restituir.
3. Indemnización. Derivado *indemne*, quiere decir compensar de un daño o perjuicio.

Hemos dicho que el daño causado a la víctima puede ser material o patrimonial y, moral, el primero implica todo menoscabo sufrido en el patrimonio debido a una conducta antisocial, así como la privación de cualquier ganancia que la víctima debió haber obtenido y no la obtuvo; mientras que, el segundo, es toda lesión sufrida por la víctima en sus valores espirituales. Asimismo la Ley, contempla la hipótesis en la cual se deba indemnizar a la víctima u ofendido es cuando se trate de tratamientos tendientes a recuperar la salud.

Para algunos autores, la indemnización es la "...necesidad jurídica que tiene una persona de observar una conducta que restituya al estado que guardaba, un derecho ajeno que sufre un detrimento, antes de la realización de un hecho culpable o no, que le es imputable a este, y de no ser ello posible, debe realizar una prestación equivalente al monto del daño y del perjuicio, si lo hubo."²

² GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. Derecho de las Obligaciones. Tomo II. Décima segunda edición, Editorial Porrúa, México, p. 577.

Al respecto, el autor Colín y Capitant, se atreve a afirmar "...la indemnización de daños y perjuicios consiste siempre en la atribución de una suma de dinero destinada a compensar el daño causado..."³

4. La cuantificación de dicha reparación se deja a criterio del juzgador, pero obligándolo a considerar las circunstancias de la conducta antisocial, de la víctima y el adolescente.
5. Resarcimiento. Resarcir, palabra derivada del latín *resarcire*, significa hacer reparación de un daño o agravio.

En conclusión, podemos afirmar que la reparación del daño de acuerdo al artículo 187, va a tener como objeto resarcir (contemplando las hipótesis mencionadas) a la víctima u ofendido, cuestión esencial para el presente trabajo, ya que su fin debe ser resarcir a la víctima y no inculcar valores a un adolescente.

4.2 ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 188 DE LA LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MÉXICO.

Ahora se analiza el artículo 188 de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México, el cual para su adecuado estudio, primero se transcribe todo el precepto y luego analizamos párrafo por párrafo.

“Artículo 188. El Juez de Adolescentes, deberá considerar que la reparación del daño, tiene como finalidad inculcar en el adolescente el respeto por los derechos individuales de las personas como son: la integridad moral, física y psicológica, así como de su patrimonio.

En la determinación de la reparación del daño el Juez de Adolescentes, en la resolución definitiva, primeramente procurará que ésta consista en acuerdos restaurativos y no necesariamente en el pago de una suma de dinero, pero cuando ello sea inevitable, determinará en primer término que

³ BORJA SORIANO, Manuel. Teoría General de las Obligaciones. Décima sexta edición, Editorial Porrúa, México, 1998, p. 464.

éste provenga del propio esfuerzo del adolescente y se buscará, en la medida de lo posible, que no provoque un traslado de la responsabilidad de éste último hacia sus padres, tutores o personas que ejerzan la patria potestad o la custodia, con independencia de que son responsables solidarios.

Si las personas que tienen derecho a la reparación del daño no lo reclaman dentro de los treinta días siguientes de haber sido requeridas para ello, su importe se aplicará de manera equitativa a la formación de un fondo de atención a víctimas y a las autoridades de administración de justicia para adolescentes.”⁴

El primer párrafo del artículo 188 de la normatividad en cita, señala que el Juez de Adolescentes, deberá considerar que la reparación del daño, tiene como finalidad inculcar en el adolescente el respeto por los derechos individuales de las personas como son: la integridad moral, física y psicológica, así como de su patrimonio.

En ese orden de ideas, de acuerdo a este párrafo podemos decir que se encuentra integrado por los siguientes elementos:

1. El fin de la reparación es inculcar en el adolescente el respeto a:

a) La integridad moral. Para algunos autores, la integridad moral forma parte del patrimonio de una persona, conformada por derechos no valuables en dinero, pero le permiten desenvolverse como ser humano; tales derechos (que conforman el patrimonio moral de una persona), son, entre otros, la vida, la libertad (en todas sus formas de presentarse), la dignidad, la igualdad ante la ley y las autoridades, la intimidad y el honor.

b) Integridad física. Parte del patrimonio de una persona, conformada por el derecho al respeto a su cuerpo, por lo que para su protección se prohíbe la tortura.

⁴ Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México. <http://www.cddiputados.gob.mx/POLEMEX/leyes2006/Leyes.html>. *Op. cit.*

c) Integridad psicológica.

d) Al patrimonio, conjunto de bienes del que es titular una persona.

Artículo que contempla a la reparación del daño como una medida cuyo fin es inculcar valores a los adolescente, con tintes eminentemente públicos al buscar beneficiar al interés social, olvidándose de su verdadera naturaleza que es el resarcimiento a la víctima u ofendido.

El segundo párrafo del precepto legal antes señalado, expresa de forma textual lo siguiente:

En la determinación de la reparación del daño el Juez de Adolescentes, en la resolución definitiva, primeramente procurará que ésta consista en acuerdos restaurativos y no necesariamente en el pago de una suma de dinero, pero cuando ello sea inevitable, determinará en primer término que éste provenga del propio esfuerzo del adolescente y se buscará, en la medida de lo posible, que no provoque un traslado de la responsabilidad de éste último hacia sus padres, tutores o personas que ejerzan la patria potestad o la custodia, con independencia de que son responsables solidarios.

En las últimas líneas de dicho párrafo, se afirma que los padres, tutores o personas que ejerzan la patria potestad o la custodia, son responsables solidarios junto con el adolescente, al cual se le atribuya una conducta antisocial, es decir, maneja esa obligación solidaria, pero sin embargo, limita y obliga al juzgador a emitir una resolución procurando primero buscar un acuerdo restaurativo, o bien, que el pago provenga del esfuerzo del adolescente y así no trasladar dicha responsabilidad.

Es decir, tal precepto se contradice debido a que ser responsable solidario implica el tener la misma obligación que el responsable directo (adolescente) y no

procurar evitarlo, y más aún, si nos ponemos a analizar la víctima es la persona agredida, por lo que no se debe buscar favorecer al sujeto agresor (adolescente), debido a que para cumplir este objetivo, es decir, la adecuada integración social y familiar del adolescente ya se contemplan diversas medidas de protección, orientación y tratamiento en la Ley.

Aunado a lo anterior, el numeral en estudio habla de acuerdos restaurativos pero no señala de forma clara qué son y en qué consisten, si nuestros legisladores pretenden que el adolescente restaure el daño causado, debe primero definir a que se refiere el concepto restaurativo, y si se refiere a la obligación de hacer, no hacer o de dar por parte del adolescente a favor de la víctima, debe de tomar en cuenta que la víctima no siempre quiere tener contacto con el agresor.

Con el fin de complementar lo argumentado transcribimos los artículos 87 y 116 de la Ley de Justicia para Adolescente del Estado de Oaxaca, la cual hace un mejor estudio en cuanto a la restauración a la víctima, mismos que señalan:

“Artículo 87. Restauración a la víctima.

La restauración a la víctima consiste en una obligación de hacer, de no hacer o de dar, por parte del adolescente, a favor de la primera.

El juez sólo podrá imponer esta medida sancionadora cuando la víctima haya dado su consentimiento y cuando el adolescente y el adulto responsable hayan manifestado su acuerdo.

Artículo 116. Restauración a la víctima.

Una vez que causa ejecutoria la sentencia en la que se aplica al adolescente una medida de restauración a la víctima, el órgano competente elaborará un programa individualizado de ejecución para su cumplimiento. Este programa deberá contener, al menos, cuando la restauración no sea inmediata:

- I. la forma en la cual se desarrollará la restauración del daño. Esta forma debe estar necesariamente relacionada con el daño provocado por la infracción;
- II. el lugar donde se debe de cumplir esa restauración o resarcimiento del daño a favor de la víctima; y
- III. los días y horas que dedicará para tal efecto, que no deberán afectar sus estudios u ocupaciones laborales.

Para la sustitución de la restauración a la víctima por una suma de dinero, se procurará, en todo caso, que el dinero provenga del esfuerzo propio del adolescente. Se buscará, cuando esta sustitución proceda, que no provoque un traslado de su responsabilidad personal hacia sus padres o representantes. En caso de que proceda la sustitución y el juez en su sentencia no la haya determinado, deberá valorar los daños causados a la víctima, con el fin de fijar el monto a pagar.”⁵

El tercer párrafo del artículo 188 de la Ley para adolescentes del Estado de México, estipula el plazo que tiene la víctima o las personas legalmente facultadas para exigir la reparación del daño, como a continuación se verifica:

Si las personas que tienen derecho a la reparación del daño no lo reclaman dentro de los treinta días siguientes de haber sido requeridas para ello, su importe se aplicará de manera equitativa a la formación de un fondo de atención a víctimas y a las autoridades de administración de justicia para adolescentes.

Se tienen treinta días a partir de ser exigible la reparación del daño para ejercitar la acción, en caso de no realizarlo precluye el derecho y pasa a formar parte del Fondo de Atención a Víctimas del Estado de México y a las autoridades de administración de justicia para adolescentes.

⁵ Ley de Justicia para Adolescente del Estado de Oaxaca. <http://www.congresooaxaca.gob.mx/lx/legislacion.htm>. 01/04/2008.

Ante el análisis de la figura de reparación del daño en materia de justicia para adolescentes, debemos dejar claro que tenemos una serie de medidas, las cuales son de orden público e interés general, y el legislador del Estado de México le ha otorgado el carácter de “medida” a la reparación del daño, al pretender inculcar el respeto por los derechos individuales como son la integridad moral, física, psicológico y el patrimonio a través de esta.

Al respecto, consideramos que la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México, olvida la verdadera naturaleza de la reparación de daño que es el deber de resarcir a la víctima como un sujeto particular.

Con lo anterior, nos damos cuenta como el legislador del Estado de México, no abunda sobre el tema de la reparación de daño restaurativo, ya que no lo define, y no proporciona la opción de tomar en cuenta la decisión de la víctima.

Situación por la cual, es necesario reformar el artículo 188, con el fin de hacer un estudio adecuado del tema de reparación del daño, y la forma de implementar y de dar cumplimiento cuando se trate de una forma restaurativa, sin olvidar que la víctima no siempre desea tener contacto con el agresor, así mismo es necesario tomar en cuenta su decisión respecto si desea o no que sea restaurativa.

En función de lo anterior, no debemos de olvidar el objeto principal de la reparación del daño, el cual es resarcir a la víctima u ofendido ante cualquier interés de inculcar valores al adolescente, por que para eso se imponen las medidas contempladas en la Ley.

4.3 PROPUESTA DE REFORMA DEL ARTÍCULO 188 DE LA LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MÉXICO.

Antes de plantear la propuesta de reforma al artículo 188 de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México, consideramos pertinente hacer

un pequeño estudio comparativo con otras Entidades Federativas, en las que se reglamenta la reparación del daño en materia de justicia para adolescentes.

En el Estado de Campeche, en la sección V de la Ley de Justicia para Adolescentes de la misma Entidad, se reglamenta la reparación del daño del artículo 126 al 130, consagra:

“Sección V De la Reparación del Daño.

Artículo 126. La reparación del daño consiste en la restauración a la víctima de aquellos daños que por la comisión del ilícito se le ocasionaron. Esta medida tiene por finalidad infundir en el adolescente el respeto por la integridad moral, física y psicológica de las personas, por sus bienes y el valor estimativo de los mismos.

Artículo 127. El juez sólo podrá imponer esta medida sancionadora cuando la víctima haya dado su consentimiento y el adolescente con el adulto responsable de él hayan manifestado su acuerdo.

Artículo 128. El juez podrá considerar cumplida esta medida de sanción cuando se haya resarcido a la víctima en la mejor manera posible. Esta reparación incluye la indemnización por el daño material causado, incluyendo el pago de tratamientos curativos que, como consecuencia de la conducta, sean necesarios para la recuperación de la víctima. El resarcimiento deberá cubrir todos los perjuicios ocasionados a la víctima, excluyendo la indemnización civil por responsabilidad extracontractual.

Artículo 129. En los casos de conductas tipificadas como delitos sexuales, la reparación del daño comprenderá el pago de los tratamientos psicoterapéuticos necesarios para la víctima.

Artículo 130. En el cumplimiento de esta medida, tendrá preponderancia el pago realizado por propio esfuerzo por el adolescente, pero en el caso de

que esto no fuera posible, podrán hacerlo de manera subsidiaria los padres o tutores, o quienes sobre el adolescente ejerzan la patria potestad o custodia, con la finalidad didáctica de integrarlos al proceso educativo del adolescente.”⁶

Este Estado considera que el cumplimiento de la reparación del daño en la medida de lo posible lo realizara el adolescente, y aunque no lo explica adecuadamente, cuando la reparación del daño pretenda impulsar valores al adolescente, es decir, sea restaurativa, el Juez debe antes que nada tener el consentimiento de la víctima, en caso de no ser posible lo pueden hacer de manera subsidiaria los:

- 1) Padres;
- 2) Tutores o;
- 3) Quienes ejerzan la patria potestad.

La Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Coahuila de Zaragoza, en el Título Cuarto, Capítulo Primero, del artículo 112 al 113 reglamenta la reparación del daño, preceptos que son del tenor literal siguiente:

“Artículo 112. LEGITIMADOS PARA SOLICITAR LA REPARACIÓN DEL DAÑO. La reparación del daño derivado de la comisión de la conducta tipificada como delito puede solicitarse por el ofendido o la víctima o sus representantes legales, ante el Juez.

Artículo 113. TRÁMITE PARA OBTENER LA REPARACIÓN DEL DAÑO. El Juez una vez que la o las personas debidamente legitimadas soliciten el pago de los daños causados, correrá traslado de la solicitud respectiva al defensor del adolescente, a sus representantes legítimos u obligados solidarios, y citará a las partes para la celebración de una

⁶ Ley de Justicia para Adolescente del Estado de Campeche. http://congresocam.gob.mx/LIX/index.php?option=com_content&task=section&id=6&Itemid=57. 01/04/2008.

audiencia de conciliación, que se llevará a cabo dentro de los cinco días siguientes en la cual se procurará el avenimiento de las mismas, proponiéndoles las alternativas que estimen pertinentes para solucionar esta cuestión incidental.

Si las partes llegaran a un convenio, éste se aprobará de plano, tendrá validez y surtirá efectos de título ejecutivo, para el caso de incumplimiento.

Si las partes no se pusieren de acuerdo, o bien si habiéndolo hecho no cumplieren con el convenio resultado de la conciliación, se dejarán a salvo los derechos del afectado para que los haga valer ante los tribunales civiles en la vía y términos que a sus intereses convenga.”⁷

Una vez que la víctima u ofendido solicite la reparación del daño, se le notificará al Defensor del adolescente, a sus representantes legítimos u obligados solidarios. Como podemos observar, se hace mención a los obligados solidarios, en consecuencia, a éstos se les puede exigir que reparen el daño.

En el Decreto número 410, que da origen a la Ley que Establece el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes del Estado de Colima, establece:

“Artículo 113. La reparación del daño es parte de la responsabilidad social del menor y se entiende como una acción civil, mancomunada y solidaria cuando se exige a los terceros obligados, en los términos de esta ley, sin necesidad de recurrir a la vía incidental, ya que puede reclamarse directamente en el procedimiento, solicitando se notifique y emplace al tercero obligado desde que se dicte auto de sujeción a proceso en contra del menor, para que conteste en el término de cinco días y participe en todas las fases del procedimiento ofreciendo pruebas durante la instrucción y alegatos en la audiencia de vista.

⁷ Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Coahuila de Zaragoza. http://www.congresocoahuila.gob.mx/index.cfm/mod.legislacion_archivo/index.coah.01/04/2008.

Artículo 114. La reparación del daño se hará efectiva en los bienes del menor o en los salarios que reciba cuando sea mayor de dieciséis años, quedando obligado a su pago, aunque sea insolvente, hasta por un término de diez años, a partir de que se declare ejecutoriada la sentencia que lo condene a una cantidad líquida o el incidente de cuantificación, en su caso.

Artículo 115. La reparación del daño comprende:

I. La restitución de la cosa obtenida por el delito con sus frutos y acciones y el pago, en su caso, de los deterioros que hubiese sufrido.

Cuando la restitución no fuese posible, la reparación consistirá en el pago del valor de la cosa, actualizado por el Juez o por el ejecutor fiscal al momento del pago, atendiendo a las pruebas para demostrar su cuantía y a los índices inflacionarios publicados por el Banco de México, desde la comisión del delito hasta su total liquidación, por lo que toca a su actualización.

Tratándose de bienes fungibles, el Juez podrá condenar al menor o al tercero obligado, a entregar al ofendido un objeto igual al que fue materia del delito, sin recurrir a la prueba pericial;

II. La reparación del daño material y la indemnización de perjuicios derivados directa y racionalmente del delito, incluyendo el costo de los tratamientos médicos y psicológicos que haya recibido o deba recibir la víctima por causa del delito; y

III. La reparación del daño moral sufrido por el ofendido o para las personas que tengan derecho a reclamarla, en el caso de que la víctima hubiese fallecido.

Artículo 116. La reparación del daño material y la indemnización de perjuicios serán fijados por el Juez, atendiendo objetivamente a las pruebas aportadas, independientemente de la cuantía que resulte. La reparación del

daño moral será determinada en la sentencia, conforme el arbitrio del juzgador, quien deberá atender a los sentimientos, afectos, decoro, reputación y aspecto físico del ofendido, lesionados por el delito, así como la situación económica del responsable del daño, pero nunca podrá exceder de mil salarios mínimos vigentes para el Estado de Colima.

Artículo 117. Cuando el delito produzca la muerte o la incapacidad del ofendido, el monto de la reparación será el de mil días de salario, tomando como base el salario integrado o las percepciones que la víctima recibió durante los últimos doce meses, para determinar el promedio de un día laboral, aplicando en el caso de incapacidad, con esta misma base, las tablas de valuación de incapacidades prevista en la Ley Federal del Trabajo.

Si la víctima percibía una cantidad inferior a dos salarios mínimos o no realizaba trabajo remunerado, por cualquier causa, la reparación del daño se cubrirá tomando como referencia el doble del salario mínimo en el Estado.

Artículo 118. En orden de preferencia tienen derecho a la reparación del daño:

- I. El ofendido;
- II. El cónyuge o el concubino o concubina, así como los hijos del ofendido que dependían económicamente de él;
- III. Las demás personas con derecho a alimentos; y
- IV. Los herederos del ofendido que no estén en los casos anteriores.

Artículo 119. Son terceros obligados solidarios y mancomunadamente a la reparación del daño, en la misma cuantía que resulte condenado el menor:

I. Los ascendientes por los delitos de sus descendientes que se hallaren bajo su patria potestad al momento de cometer el delito, así como los tutores y los custodios por los delitos de los incapacitados cometidos bajo su autoridad o guarda;

II. Los responsables de talleres o internados, por los delitos cometidos por los adolescentes sometidos a su vigilancia;

III. Los patrones o empresas por los delitos cometidos por menores con motivo y en el desempeño de su empleo, incluyendo al Estado y al Municipio cuando haya contratado al infractor; y

IV. Los dueños de mecanismos, instrumentos, aparatos, vehículos o sustancias peligrosas, por los delitos culposos cometidos por los menores a quienes haya transmitido voluntariamente su tenencia, uso o custodia.

Artículo 120. El tercero obligado debe ser demandado dentro del procedimiento para menores, a partir del auto de sujeción a proceso y hasta antes del cierre de la instrucción. Si por cualquier causa se agota esta fase sin que se haya reclamado la reparación a los terceros, el ofendido podrá recurrir a la vía civil exhibiendo copia de la sentencia condenatoria ejecutoriada, dictada en el procedimiento para menores, en el término previsto por el código civil para reclamar la reparación del daño derivada de hecho ilícito.

Artículo 121. La obligación de cubrir la reparación del daño es preferente a cualquier obligación personal que el menor o el tercero obligado hubiesen contraído con posterioridad a la comisión del delito, a excepción de los alimentos.

Artículo 122. Los vehículos de motor y cualquier instrumento de uso lícito que se hubiese utilizado para cometer delitos culposos, serán asegurados

por el Ministerio Público en la averiguación previa o por la autoridad judicial en cualquier momento del procedimiento, para garantizar la reparación del daño, dejándolos en depósito del propietario cuando no exista riesgo de ocultamiento. Fuera de este caso el representante social o el ofendido deberán solicitar al Juez de la causa el embargo precautorio de bienes, propiedad del menor o del tercero obligado, una vez dictado el auto de sujeción a proceso, siempre que este último haya sido demandado, pudiendo levantarse la medida si este ofrece garantía bastante.

Artículo 123. Para garantizar la reparación del daño, si no estuviera asegurada por otros medios, el Juez puede ordenar, además del embargo precautorio de bienes, la restitución provisional de derechos a favor del ofendido, siempre que demuestre la propiedad o posesión sobre el objeto indirecto del delito, quedando como depositario de los mismos bajo apercibimiento de restitución en caso de que se dicte sentencia absolutoria.

Artículo 124. Al dictar sentencia condenatoria, el Juez tomará en consideración la caución otorgada, los bienes asegurados y el embargo precautorio, en su caso, ordenando que se haga efectiva o que se rematen los bienes si en el plazo de quince días, contados desde que se declare ejecutoriada la sentencia, el menor o el tercero no cubren voluntariamente su importe o garantizan ante la autoridad judicial su pago, solicitando se les permita cubrirlo en parcialidades que no deben exceder de un año.”⁸

Esta legislación contempla en primer lugar, un listado de las personas que tienen derecho a la reparación del daño, y quienes son considerados como terceros obligados, así mismo, reglamenta un procedimiento para hacer exigible la reparación del daño, pero lo más interesante, es que considera que la reparación del daño es parte de la responsabilidad social del menor y se entiende como una

⁸ **Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Colima.** <http://www.congresocol.gob.mx/legislacion.html>. 01/04/2008.

acción civil, mancomunada y solidaria cuando se exige a los terceros obligados. Es decir, trata el tema de la reparación del daño de una forma más amplia y adecuada al manejar más hipótesis que se puedan suscitar.

La Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal, estipula en su artículo 91 la posibilidad de resolver mediante convenio la reparación del daño.

“Artículo 91. POSIBILIDAD DE RESOLVER LA REPARACIÓN DE DAÑO MEDIANTE CONVENIO DE LAS PARTES.

Los Jueces, una vez que la o las personas debidamente legitimadas soliciten el pago de los daños causados, correrán traslado de la solicitud respectiva al adolescente y su defensor y citarán a las partes para la celebración de una audiencia de conciliación, que se llevará a cabo dentro de los diez días siguientes a la notificación, en la cual se procurará el avenimiento de las mismas, proponiéndole las alternativas que estimen pertinentes para solucionar ésta cuestión incidental.

Si las partes llegaran a un convenio, este se aprobará de plano, tendrá validez y surtirá los efectos legales correspondientes tanto por su cumplimiento como por el incumplimiento de alguna de las partes ante las instancias correspondientes.

En atención a la finalidad de esta medida, se procurará que la reparación del daño consista en acuerdos restaurativos y no necesariamente en el pago de una suma de dinero, pero cuando ello sea inevitable, se procurará que éste provenga del propio esfuerzo del adolescente.”⁹

También contempla para la reparación del daño a los acuerdos restaurativos, y procurar el pago a través del propio esfuerzo del adolescente, lo cual es semejante a nuestra Ley en estudio.

⁹ Ley de Justicia para Adolescentes del Distrito Federal. <http://www.asambleadf.gob.mx/index2.php?pagina=14.01/04/2008>.

La Entidad de Jalisco al igual que el Distrito Federal, contempla cuestiones en el mismo sentido respecto a la reparación del daño, como se puede observar a continuación:

“Sección IV. Reparación del Daño.

Artículo 81. La medida de reparación del daño tiene la finalidad de infundir en el adolescente el respeto por el derecho a la integridad moral, física y psicológica de las personas, así como el derecho a la propiedad y el valor estimativo de los bienes privados.

Artículo 82. En atención a la finalidad de esta medida, se procurará que la reparación del daño consista en acuerdos restaurativos y no necesariamente en el pago de una suma de dinero, pero cuando ello sea inevitable, se procurará que éste provenga del propio esfuerzo del adolescente y se buscará, en la medida de lo posible, que no provoque un traslado de la responsabilidad de éste último hacia sus padres, tutores o personas que ejerzan la patria potestad o la custodia.”¹⁰

Mientras que, la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Nayarit, estipula que responderán solidariamente los padres, tutores legales o de hecho por los daños causados por el adolescente, como se desprende de los siguientes artículos:

Artículo 202. La acción para exigir la responsabilidad civil en el procedimiento regulado en esta Ley se ejercitará por el Ministerio Público, salvo que el perjudicado renuncie a ella, la ejercite por sí mismo en el plazo de un mes desde que se le notifique la apertura de la pieza separada de responsabilidad civil o se la reserve para ejercitarla ante el orden jurisdiccional civil.

¹⁰ **Ley de Justicia para Adolescente del Estado de Jalisco.** <http://www.congresoal.gob.mx/BibliotecaVirtual/>. 01/04/2008.

Se tramitará una pieza separada de responsabilidad civil por cada uno de los hechos imputados.

Artículo 203. Cuando el responsable de los hechos cometidos sea un menor de dieciocho años, responderán solidariamente con él de los daños y perjuicios causados sus padres, tutores legales o de hecho, por este orden. Cuando éstos no hubieren favorecido la conducta del menor con dolo o negligencia grave, su responsabilidad podrá ser moderada por el Juez según los casos.

Artículo 204. La responsabilidad civil a la que se refiere el artículo anterior se regulará en los términos que disponga el Código Penal.

Artículo 205. Los aseguradores que hubiesen asumido el riesgo de las responsabilidades pecuniarias derivadas de los actos de los adolescentes a los que se refiere la presente Ley serán responsables civiles directos hasta el límite de la indemnización legalmente establecida o convencionalmente pactada, sin perjuicio de su derecho de repetición contra quien corresponda.”¹¹

No comparte el mismo criterio el Estado de Nuevo León, debido a que en la Ley de Justicia para Adolescentes de esta Entidad, contempla que los padres, tutores o responsables del menor, como terceros civilmente responsables garantizarán el cumplimiento de la reparación del daño.

“**Artículo 63.** Reparación del daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el Juez no podrá eximir al adolescente de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

Los padres, tutores o responsables del menor, como terceros civilmente responsables garantizarán el cumplimiento de la reparación del daño.

¹¹ Ley de Justicia para Adolescente del Estado de Navarrit. <http://www.congresonayarit.gob.mx/trabajoparlamentario/compilación/index.php.01/04/2008>.

En los casos en que el ofendido sea una Entidad Pública Federal, Estatal o Municipal, éstas podrán establecer acuerdo reparatorio con los representantes, padres o tutores del menor inculpado, previamente al procedimiento o hasta antes de dictarse el auto de apertura a juicio.”¹²

En el Código de Justicia para Adolescentes del Estado Libre y Soberano de Puebla, la reparación del daño forma parte de la sanción pecuniaria, tal como se desprende del artículo 144:

“Artículo 144. La reparación del daño forma parte de la sanción pecuniaria y consiste en el cumplimiento de las obligaciones que comprende aquélla conforme al artículo 51 del Código de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla, por parte del sujeto de la medida o de quien legalmente comparta con éste el deber y a favor del ofendido, de quienes tengan derecho a la reparación en caso de fallecimiento de éste o del Estado cuando se subrogue legalmente en los derechos de la parte ofendida, incluyendo el pago de los tratamientos curativos, psicológicos y terapéuticos necesarios para que la víctima recupere la salud, la cual se determinará, fijará y mandará hacer efectiva en los términos que este Código prevé para la multa, en lo conducente.

Cuando la reparación del daño y los perjuicios provenientes de la conducta antisocial deba ser hecha por el sujeto de la medida, tendrá el carácter de sanción pública y deberá haberse exigido de oficio por el Ministerio Público dentro del procedimiento; en tanto que cuando se exija a un tercero, tendrá el carácter de responsabilidad civil y deberá haberse tramitado en forma de incidente ante el Juez Especializado, en los términos que fije el Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla.”¹³

¹² Ley de Justicia para Adolescente del Estado de Nuevo León. <http://www.congresonl.gob.mx/portal/contenido.php?tema=leyes.01/04/2008>.

¹³ Código de Justicia para Adolescentes del Estado Libre y Soberano de Puebla. <http://www.congresopuebla.gob.mx/leyes.php>. *Op. cit.*

El Estado de Querétaro, tiene la Ley de Justicia para Menores para el Estado de Querétaro, respecto a lo concerniente a este tema señala en los siguientes artículos:

“Artículo 81. La medida de reparación del daño tiene la finalidad de infundir en el menor el respeto por el derecho a la integridad moral, física y psicológica de las personas, así como el derecho a la propiedad y el valor estimativo de los bienes privados. Esta medida comprende:

- I. La restauración del bien lesionado por la conducta tipificada como delito y, en los casos en los que sea posible, el pago del precio del mismo;
- II. La indemnización por el daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia de la conducta, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima;
- III. En los casos de conductas tipificadas como delito contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, se comprenderá el pago de los tratamientos psicoterapéuticos necesarios para la víctima; y
- IV. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados.

Artículo 82. En atención a la finalidad de esta medida, se procurará que la reparación del daño consista en acuerdos restaurativos y no necesariamente en el pago de una suma de dinero, pero cuando ello sea inevitable, se procurará que éste provenga del propio esfuerzo del menor y se buscará, en la medida de lo posible, que no provoque un traslado de la responsabilidad de éste último hacia quienes ejerzan la patria potestad, tutela o custodia del menor.”¹⁴

Tomando en consideración que algunos Estados de la República contemplan una reparación del daño restaurativa, con una obligación solidaria de los padres, tutores, quienes ejerzan la patria potestad o custodia, estamos de

¹⁴ Ley de Justicia para Menores para el Estado de Querétaro. http://www.legislaturaqro.gob.mx/index.php?option=com_content&task=view&id=130&Itemid=10092. 01/04/2008.

acuerdo en manejar tales situaciones (reparación del daño restaurativa y la obligación solidaria), pero siempre con la consideración que la víctima debe tener el derecho a que se le resarzan los daños causados, lo cual debe de ser lo más importante.

Ahora bien, el adolescente que realice una acción u omisión, típica y antijurídica prevista y sancionada como delito en las leyes penales, debe reparar el daño causado a la víctima u ofendido, pero debido a su condición de menor, en muchas de las ocasiones no cuenta con los recursos suficientes para cumplir, por lo que, resulta procedente que quienes ejerzan la patria potestad o custodia tengan la obligación de responder de los daños y perjuicios causados por los actos de los menores que estén bajo su cuidado y responsabilidad.

Por otro lado, si bien es cierto que, a los adolescentes se les debe inculcar el respeto por los derechos individuales de las personas como son: la integridad moral, física y psicológica, así como de su patrimonio, estas ya son contempladas en las medidas de orientación, protección y de tratamiento; también lo es, que el fin inmediato de la reparación del daño es resarcir a la víctima u ofendido.

Aunado a lo anterior, no es en contra de las leyes civiles ni penales que los padres, tutores, quienes ejerzan la patria potestad o custodia sean responsables solidarios por las conductas cometidas por los adolescentes, siendo al contrario, ya que estas establecen la obligatoriedad solidaria.

Proponiendo que el artículo 188 de la Ley de Justicia para Adolescentes sea reformado en los siguientes términos:

TEXTO ACTUAL DEL ARTÍCULO 188. El Juez de Adolescentes, deberá considerar que la reparación del daño, tiene como finalidad inculcar en el adolescente el respeto por los derechos individuales de las personas como son: la integridad moral, física y psicológica, así como de su patrimonio.

En la determinación de la reparación del daño el Juez de Adolescentes, en la resolución definitiva, primeramente procurará que ésta consista en acuerdos restaurativos y no necesariamente en el pago de una suma de dinero, pero cuando ello sea inevitable, determinará en primer término que éste provenga del propio esfuerzo del adolescente y se buscará, en la medida de lo posible, que no provoque un traslado de la responsabilidad de este último hacia sus padres, tutores o personas que ejerzan la patria potestad o la custodia, con independencia de que son responsables solidarios.

Si las personas que tienen derecho a la reparación del daño no lo reclaman dentro de los treinta días siguientes de haber sido requeridas para ello, su importe se aplicará de manera equitativa a la formación de un fondo de atención a víctimas y a las autoridades de administración de justicia para adolescentes.

TEXTO REFORMADO DEL ARTÍCULO 188. *Tendrán derecho a exigir la reparación del daño mediante el procedimiento regulado por esta Ley:*

I. La víctima u ofendido;

II. Dependientes económicos, cónyuge o concubinario;

III. Sus ascendientes, descendientes o herederos; y

IV. El Estado. Cuando falte cualquiera de los anteriores, y lo obtenido se aplicará al Fondo de Atención a Víctimas.

En resolución definitiva el Juez de Adolescentes determinará la correspondiente reparación del daño, condenando al adolescente, siendo con él responsables solidarios de los daños y perjuicios causados, sus padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o custodia. El Juez podrá imponer una medida restaurativa cuando la víctima u ofendido haya dado su consentimiento, entendiendo como restauración, a aquella obligación de hacer, de no hacer o de dar por parte del adolescente a favor de la víctima u ofendido.

Si las personas que tienen derecho a la reparación del daño no lo reclaman dentro de los treinta días siguientes de haber sido requeridas para ello, su importe se aplicará a la formación de un Fondo de Atención a Víctimas.

SE ADICIONA EL ARTÍCULO 188 BIS. *La obligación de cubrir la reparación del daño es preferente a cualquier obligación personal que el adolescente o el tercero obligado hubiesen contraído con posterioridad a la comisión de la conducta antisocial, a excepción de los alimentos.*

El juez procurará otorgar los beneficios adecuados para que puedan obtener la reparación del daño, la víctima u ofendido.

CONCLUSIONES

PRIMERA. En el Estado de México, se implementó un Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, a partir de la creación de la **Ley de Justicia para Adolescentes**, la cual fue aprobada el día 21 de diciembre de 2006, promulgada y publicada en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”, el 25 de enero de 2007. Los cimientos de esta Ley se encuentran en la adopción de un modelo garantista.

SEGUNDA. La Ley de Justicia para Adolescentes, contempla dos supuestos de responsabilidad: el primero, aquellas personas cuya edad esté comprendida entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años, a quienes se les atribuya o compruebe la realización de conductas antisociales consideradas como ilícitas por nuestras leyes penales; el segundo, las personas de dieciocho años cumplidos y menos de veintitrés años, a quienes se atribuya o compruebe la realización de una conducta antisocial, cometida cuando eran adolescentes (adultos jóvenes).

TERCERA. Los adolescentes responsables por la comisión de una conducta antisocial son sujetos a medidas de orientación, protección y tratamiento, con el objeto de prevenir la reincidencia o habitualidad por parte de éstos, y la promoción de la integración del adolescente a su entorno familiar y social.

CUARTA. La Dirección General de Previsión y Readaptación Social, otorga estímulos y recompensas a favor de los adolescentes que hayan destacado por su comportamiento, siendo que, esto no debería ser, debido a que no se les debe fomentar las recompensas para realización de conductas acordes a nuestras leyes (artículo 71, fracción XIX).

QUINTA. Tiene criterio discrecional el Juez de Ejecución y Vigilancia, para realizar modificaciones a las medidas impuestas a los adolescentes (de acuerdo a los artículos 41 y 70, fracción XII, XIII y XIV). Desde mi punto de vista, deben

existir parámetros para determinar el alcance de dicha modificación, ya que existe una resolución definitiva, y en todo caso quien lo debe decidir es el superior jerárquico y únicamente en ciertos casos.

SEXTA. Resulta incongruente que el adolescente en internamiento en caso de realizar alguna actividad remunerativa contribuya con el 25% para su sostenimiento, siendo que nuestros mismos legisladores destinan cierta cantidad de dinero al Poder Judicial y a las instituciones correspondientes para su mantenimiento. Además, el artículo 277 de la Ley de Justicia para Adolescentes, concede a favor de la reparación del daño un 10% de lo que obtenga el adolescente. Asimismo, no se debería otorgar un 10% al Fondo de Ahorro del adolescente, resulta más benéfico aplicar este porcentaje a favor de la reparación del daño.

SÉPTIMA. La conducta antisocial, o sea, la acción u omisión típica y antijurídica como consecuencia produce la responsabilidad de reparar el daño, la cual consiste en la obligación que el adolescente, sus padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o tutela deben hacer, ya sea restituyendo, indemnizando o realizando el pago correspondiente a la víctima u ofendido.

OCTAVA. La Ley en estudio, contempla a la reparación del daño como una “medida”, sin embargo, no señala si es de orientación, protección o tratamiento, dejando en segundo término los derechos de la víctima u ofendido. Con ello se olvida la verdadera naturaleza de la reparación de daño que es el deber de resarcir a la víctima u ofendido.

NOVENA. El derecho a exigir la reparación del daño a favor de la víctima u ofendido se encuentra consagrado en nuestra Carta Magna, en su artículo 20 Apartado B, fracción IV, por lo que, resulta procedente que la Ley de Justicia para

Adolescentes del Estado de México sea reformada, con el objeto de establecer las condiciones y herramientas optimas para hacer eficaz la reparación del daño.

DÉCIMA. Las personas que tienen derecho a exigir la reparación del daño son: la víctima u ofendido, aunque la Ley de Justicia para Adolescentes no lo señala de forma específica, también tienen este derecho: las personas que dependan económicamente de la víctima u ofendido, sus ascendientes, descendientes o herederos y el Estado.

DÉCIMA PRIMERA. La víctima es aquella persona física que directamente reciente el daño. El ofendido es cualquier persona que indirectamente reciente el daño causado. Asimismo, no podemos dejar de mencionar que a pesar de diferenciar tales conceptos, existen doctrinarios que comparten dicho criterio, pero hay algunos autores que opinan lo contrario.

DÉCIMA SEGUNDA. La Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México, en su artículo 188 debe ser reformado con el objeto de que la víctima u ofendido, o quien tenga derecho a exigir la reparación del daño pueda realmente obtenerla, ya sea directamente del adolescente, o bien, de sus padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o tutela, debido a que son responsables solidarios de los actos que realizan los adolescentes.

Cuando el juzgador en resolución definitiva antes de imponer acuerdos restaurativos deberá solicitar a la víctima u ofendido su aprobación.

PROPUESTA

En el presente trabajo de tesis, se plantea la propuesta de reformar el artículo 188 de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México, con el fin de que la víctima u ofendido de una conducta antisocial realizada por un adolescente tengan el derecho adecuado para exigir la reparación del daño que se les ocasionó, en donde los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o custodia sean responsables solidarios, sin que la víctima tenga que pasar por una reparación de daño restaurativa o que provenga del propio esfuerzo del adolescente. Lo antes dicho, en virtud de que, el objeto principal de la reparación del daño es resarcir a la víctima u ofendido y no el dar o pretender inculcar valores al adolescente.

En la reparación del daño proveniente de una conducta antisocial cometida por un adolescente, empezaremos, por decir que de acuerdo al artículo 187 del ordenamiento legal en cita, la reparación del daño es la medida que tiene por objeto resarcir a la víctima o sujeto pasivo, de los bienes privados, perdidos o deteriorados en la comisión de la conducta antisocial del adolescente, por parte de éste, sus padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

Dicha reparación comprende: 1) La restitución del bien obtenido, con sus frutos y accesorios; 2) El pago de su precio; 3) La indemnización del daño material y moral causado; y 3) El resarcimiento de los perjuicios causados.

El primer párrafo del precepto normativo antes señalado, no es limitativo, sino que deja abierta la posibilidad de que los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad puedan reparar el daño causado por el adolescente. Aunado a esto el artículo 188 en su segundo párrafo establece:

“ARTÍCULO 188.

...

En la determinación de la reparación del daño el Juez de Adolescentes, en la resolución definitiva, primeramente procurará que ésta consista en

acuerdos restaurativos y no necesariamente en el pago de una suma de dinero, pero cuando ello sea inevitable, determinará en primer término que éste provenga del propio esfuerzo del adolescente y se buscará, en la medida de lo posible, que no provoque un traslado de la responsabilidad de este último hacia sus padres, tutores o personas que ejerzan la patria potestad o la custodia, **con independencia de que son responsables solidarios...**¹

Es decir, la responsabilidad de los padres, tutores, o personas que ejerzan la patria potestad o la custodia, sin duda siempre es solidaria.

Para profundizar un poco más en el tema, resulta procedente atender a los siguientes criterios:

“No. Registro: 184,018; Tesis aislada; Materia(s): Civil; Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Junio de 2003; Tesis: VI.2o.C.341 C; Página: 1063.

RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA, AQUILIANA Y OBJETIVA. DIFERENCIAS. La primera se origina cuando por hechos culposos, lícitos o ilícitos se causan daños; la aquiliana opera en los casos en que de los resultados de la conducta dañosa deba responder una persona distinta del causante; finalmente, existe responsabilidad objetiva sin existencia del elemento culpa para el dueño de un bien con el que se causen daños. Así, el que es ocasionado por la **comisión de los actos ilícitos** genera obligaciones en atención a la conducta de la persona a la que le es imputable su realización, pudiendo identificar a este tipo de responsabilidad como subjetiva, por contener el elemento culpa; también genera responsabilidad el daño causado por terceros y, en este caso, **aun cuando**

¹ **Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México**. <http://www.cddiputados.gob.mx/POLEMEX/leyes2006/Leyes.html>. *Op. cit.*

no existe vínculo directo entre el que resulta obligado y el que realiza la conducta, el nexa surge de la relación que existe entre unos y otros, y así los padres responden de los daños causados por sus hijos, los patronos por los que ocasionen sus trabajadores y el Estado por los de sus servidores; por último, resulta diferente el caso en que, aun en ausencia de conducta, surge la obligación por el solo hecho de ser propietario de una cosa que por sus características peligrosas cause algún daño.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 99/2003. Seguros Tepeyac, S.A. 29 de abril de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

No. Registro: 201,002; Tesis aislada; Materia(s): Civil; Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IV, Noviembre de 1996; Tesis: II.1o.C.T.85 C; Página: 512.

RESPONSABILIDAD CIVIL POR HECHOS PROPIOS, AQUILIANA Y OBJETIVA. DIFERENCIAS. Los hechos lícitos y los ilícitos generan obligaciones; y así, es regla que la conducta de una persona le es imputable a ella; por esto, a la responsabilidad proveniente de la conducta de una persona, sea que esa conducta sea lícita o ilícita, se le llama subjetiva porque implica el elemento culpa. Como excepción a dicha regla, se establece que la conducta de terceros también sea imputable a otras personas, a ésta se le llama responsabilidad aquiliana en razón del jurisconsulto romano que creó la fórmula; en esta figura el elemento culpa se encuentra desvanecido, **porque se reconoce que la conducta que causó un daño, es ajena a quien resulta obligado, pero aun así, se**

estima que tiene una culpa por falta de cuidado en las personas que de él dependen y cuya conducta causara el daño, que a su vez, generara una obligación, no a quien lo cometió, sino a la persona de quien dependiera. Por ello, incurren en tal responsabilidad los padres respecto de sus hijos, los mentores respecto de sus pupilos dentro del recinto educativo, los hoteleros respecto de sus empleados, los patronos respecto de sus trabajadores y el Estado respecto de sus servidores. Diversa excepción es la que resulta aun ante la ausencia de conducta, por el solo hecho de ser dueño de una cosa que por sí misma causa un daño. Aquí, no hay conducta y por lo mismo no hay culpa, por eso, a esta responsabilidad se le llama objetiva en ausencia del elemento subjetivo culpa.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO
DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 782/96. Roberto Carlos Gutiérrez Larios. 2 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretario: José Fernando García Quiroz.

Amparo directo 639/96. Mario Mata Rodríguez. 4 de julio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Isaac Gerardo Mora Montero.

De lo anteriormente mencionado, se desprende que la reparación del daño es de naturaleza civil, la cual es originada por hechos lícitos e ilícitos, en el segundo supuesto, tiene como consecuencia una pena, llevándola al plano de justicia para adolescentes, es considerada como una medida, debido a que el acto producido es contrario a las leyes de orden penal.

El cometer una conducta antisocial genera la obligación de reparar el daño causado, aun cuando no existe un vínculo directo entre el que resulta obligado y el que realiza la conducta antisocial, el nexo surge de la relación que existe entre ambos, es decir, los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o custodia tienen una relación directa con el adolescente, en consecuencia, deben de responder por los daños y perjuicios que ocasionen.

En ese orden de ideas, podemos establecer que en el artículo 187 y 188 de la normatividad en estudio, está latente la posibilidad de que la reparación del daño sea efectuada por el adolescente o por conducto de terceras personas.

La reforma planteada para el artículo 188 de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México, es en los siguientes términos:

TEXTO ACTUAL DEL ARTÍCULO 188. El Juez de Adolescentes, deberá considerar que la reparación del daño, tiene como finalidad inculcar en el adolescente el respeto por los derechos individuales de las personas como son: la integridad moral, física y psicológica, así como de su patrimonio.

En la determinación de la reparación del daño el Juez de Adolescentes, en la resolución definitiva, primeramente procurará que ésta consista en acuerdos restaurativos y no necesariamente en el pago de una suma de dinero, pero cuando ello sea inevitable, determinará en primer término que éste provenga del propio esfuerzo del adolescente y se buscará, en la medida de lo posible, que no provoque un traslado de la responsabilidad de éste último hacia sus padres, tutores o personas que ejerzan la patria potestad o la custodia, con independencia de que son responsables solidarios.

Si las personas que tienen derecho a la reparación del daño no lo reclaman dentro de los treinta días siguientes de haber sido requeridas para ello, su

importe se aplicará de manera equitativa a la formación de un fondo de atención a víctimas y a las autoridades de administración de justicia para adolescentes.

Debe ser derogado el primer párrafo, debido a que la finalidad principal de la reparación del daño no es inculcar en el adolescente el respeto por los derechos individuales de las personas como son: la integridad moral, física y psicológica, así como de su patrimonio (debido a que esto ya se encuentra regulado dentro de las finalidades de las medidas de orientación, protección y tratamiento), sino que, en la medida de lo posible se debe restituir a la víctima u ofendido del daño causado.

El segundo párrafo debe ser reformado, debido a que resulta contradictorio con el artículo 187, tal como se observa a continuación:

ARTÍCULO 187. La de (sic) reparación del daño es la medida que tiene por objeto resarcir a la víctima o sujeto pasivo, de los bienes privados, perdidos o deteriorados en la comisión de la conducta antisocial, **del adolescente, por parte de éste, sus padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad...**

Con fundamento en lo antes referido, se debe de atender al objeto de la reparación del daño, el cual es resarcir a la víctima u ofendido como primer plano y preferente, y luego dar la posibilidad de una reparación del daño restaurativo, señalando lo que significa y su procedencia cuando la víctima lo consienta, quedando dicho precepto legal como a continuación se menciona:

TEXTO REFORMADO DEL ARTÍCULO 188. *Tendrán derecho a exigir la reparación del daño mediante el procedimiento regulado por esta Ley:*

I. La víctima u ofendido;

II. Dependientes económicos, cónyuge o concubinario;

III. Sus ascendientes, descendientes o herederos; y

IV. El Estado. Cuando falte cualquiera de los anteriores, y lo obtenido se aplicará al Fondo de Atención a Víctimas.

En resolución definitiva el Juez de Adolescentes determinará la correspondiente reparación del daño, condenando al adolescente, siendo con él responsables solidarios de los daños y perjuicios causados, sus padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o custodia. El Juez podrá imponer una medida restaurativa cuando la víctima u ofendido haya dado su consentimiento, entendiendo como restauración, a aquella obligación de hacer, de no hacer o de dar por parte del adolescente a favor de la víctima u ofendido.

Si las personas que tienen derecho a la reparación del daño no lo reclaman dentro de los treinta días siguientes de haber sido requeridas para ello, su importe se aplicará a la formación de un Fondo de Atención a Víctimas.

SE ADICIONA EL ARTÍCULO 188 BIS. *La obligación de cubrir la reparación del daño es preferente a cualquier obligación personal que el adolescente o el tercero obligado hubiesen contraído con posterioridad a la comisión de la conducta antisocial, a excepción de los alimentos.*

El juez procurará otorgar los beneficios adecuados para que puedan obtener la reparación del daño, la víctima u ofendido.

BIBLIOGRAFÍA

1. ALMAZÁN SERRANO, Ana. **Derecho Penal de Menores: Actualizado con el Reglamento de Menores-R. D. 1774/04**. Primera edición, Editorial Grupo Difusión, Barcelona, 2004.
2. ARRIAGA ESCOBEDO, Juan Manuel y Raúl Miguel Arriaga Escobedo. **Consejo de Menores: Estructura y Procedimiento**. Sin edición, Editorial Porrúa, México, 1999.
3. ARRILLA BAS, Fernando. **El Procedimiento Penal en México**. Segunda edición, Editorial Porrúa, México, 2000.
4. AVENDAÑO LÓPEZ, Raúl. **La Víctima del Delito y sus Garantías Individuales en el Procedimiento Penal**. Primera edición, Editorial Sista, México, Distrito Federal, 2005.
5. AYO FERNÁNDEZ, Manuel. **Las Garantías del Menor Infractor**. Primera edición, Editorial Thomson, Navarra, 2004.
6. BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos. **Derecho Procesal Penal**. Segunda edición, Editorial Mc Graw Hill, México, 2007.
7. BORJA SORIANO, Manuel. **Teoría General de las Obligaciones**. Décima sexta edición, Editorial Porrúa, México, 1998.
8. CALDERÓN A. y J. A. Choclán. **Derecho Penal, Tomo I (Parte General)**. Segunda edición, Editorial Boscho, España, 2001.
9. CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl y Raúl Carrancá y Rivas. **Derecho Penal Mexicano. Parte General**. Décima novena edición, Editorial Porrúa, México, 1997.
10. CASTILLO LÓPEZ, Juan Antonio. **Justicia de Menores en México: El Desfase Institucional y Jurídico**. Primera edición, Editorial Porrúa, México, 2006.
11. CUELLO Contreras, Joaquín. **El Nuevo Derecho Penal de Menores**. Sin edición, Editorial Cuadernos Civitas, Madrid, España, 2000.

12. COLIN SÁNCHEZ, Guillermo. **Derecho Mexicano de Procedimientos Penales**. Décimo séptima edición, Editorial Porrúa, México, 1998.
13. DE URBANO CASTRILLO, Eduardo y José Miguel de la Rosa Cortina. **Comentarios a la Ley Orgánica de Responsabilidad Penal del Menor**. Sin edición, Editorial Aranzadi, Navarra, España, 2001.
14. GARCÍA MÉNDEZ, Emilio. **Adolescentes y Responsabilidad Penal**. Primera edición, Editorial Ad-Hoc, Buenos Aires, Argentina, 2001.
15. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio y Leticia A. Vargas Casillas. **Proyectos Legislativos y otros Temas Penales**. Primera edición, Editorial UNAM, México, 2003.
16. GARDUÑO GARMENDA, Jorge. **El Procedimiento Penal en Materia de Justicia de Menores**. Sin edición, Editorial Porrúa, México, 2000.
17. GONZÁLEZ ESTRADA, Héctor, Enrique González Barrera y otro. **Naturaleza Jurídica de Menores Infractores**. Sin edición, Editorial Incija, México, 2003.
18. GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. **Derecho de las Obligaciones. Tomo II**. Décima segunda edición, Editorial Porrúa, México, 1998.
19. HERNÁNDEZ PLIEGO, JULIO A. **PROGRAMA DE DERECHO PROCESAL PENAL**. Décimo cuarta edición, Editorial Porrúa, México, 2006.
20. LARA ESPINOZA, Saúl. **Las Garantías Constitucionales en Materia Penal**. Segunda edición, Editorial Porrúa, México, 1999.
21. MALO CAMACHO, Gustavo. **Derecho Penal Mexicano**. Primera edición, Editorial Porrúa, México, 1997.
22. MARTELL GÓMEZ, M. Alberto. **Análisis Penal del Menor**. Primera edición, Editorial Porrúa, México, 2003.
23. MORA ALARCÓN, José Antonio. **Derecho Penal y Procesal de Menores: Doctrina, Jurisprudencia y Formularios**. Sin edición, Editorial Blanch, Valencia, España, 2002.
24. ORNOSA FERNÁNDEZ, María Rosario. **Derecho Penal de Menores: Comentarios a la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de Enero, Regulación de**

- la Responsabilidad Penal de los Menores.** Primera edición, Editorial Bosch, Barcelona, 2001.
25. RÍOS MARTÍN, Julián Carlos. **El Menor Infractor ante la Ley Penal.** Sin edición, Editorial Comares, Granada, 1993.
 26. RODRÍGUEZ MANZANERA, LUIS. **VICTIMOLOGÍA, ESTUDIO DE LA VÍCTIMA.** Tercera edición, Editorial Porrúa, México, 1996.
 27. SÁNCHEZ MARTÍNEZ, Francisco de Asis. **Antecedentes y Nuevo Enjuiciamiento de Menores: Ley 4/1992.** Sin edición, Editorial Jurídicas y Sociales, Barcelona, Madrid, 1999.
 28. TOCAVEN GARCÍA, Roberto. **Menores Infractores.** Segunda edición, Editorial Edicol, México, 1976.
 29. VILLANUEVA CASTILLEJA, Ruth. **La Justicia de Menores Infractores en la Reforma al Artículo 18 Constitucional.** Primera edición, Editorial Porrúa, México, 2006.
 30. _____ . **Menores Infractores y Menores Víctimas.** Primera edición, Editorial Porrúa, México, 2004.
 31. ZAMORA GRANT, José. **La Víctima en el Sistema Penal Mexicano.** Sin edición, primera reimpresión, Editorial INACIPE, México, 2003.
 32. ZAMORA-PIERCE, Jesús. **Garantías y Proceso Penal.** Novena edición, Editorial Porrúa, México, 1998.

LEGISLACIONES Y FUENTES INFORMÁTICAS.

1. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>. 01/04/2008.
2. **Ley de Justicia para Adolescente del Estado de Campeche.** http://congresocam.gob.mx/LIX/index.php?option=com_content&task=section&id=6&Itemid=57. 01/04/2008.

3. **Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Coahuila de Zaragoza**. http://www.congresocoahuila.gob.mx/index.cfm/mod.legislacion_archivo/index.coah. 01/04/2008.
4. **Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Colima**. <http://www.congresocol.gob.mx/legislacion.html>. 01/04/2008.
5. **Ley de Justicia para Adolescentes del Distrito Federal**. <http://www.asambleadf.gob.mx/index2.php?pagina=14>. 01/04/2008.
6. **Ley de Justicia para Adolescente del Estado de Jalisco**. <http://www.congreso jal.gob.mx/BibliotecaVirtual/>. 01/04/2008.
7. **Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México**. <http://www.cddiputados.gob.mx/POLEMEX/leyes2006/Leyes.html>. 01/04/2008.
8. **Ley de Justicia para Adolescente del Estado de Nayarit**. <http://www.congresonayarit.gob.mx/trabajoparlamentario/compilación/index.php>. 01/04/2008.
9. **Ley de Justicia para Adolescente del Estado de Nuevo León**. <http://www.congreso-nl.gob.mx/portal/contenido.php?tema=leyes>. 01/04/2008.
10. **Ley de Justicia para Adolescente del Estado de Oaxaca**. <http://www.congreso oaxaca.gob.mx/lx/legislacion.htm>. 01/04/2008.
11. **Ley de Justicia para Menores para el Estado de Querétaro**. http://www.legislaturaqro.gob.mx/index.php?option=com_content&task=view&id=130&temid=10092. 01/04/2008.
12. **Ley sobre Auxilio a las Víctimas del Delito**. <http://www.cddiputados.gob.mx/POLEMEX/leyes2006/Leyes.html>. 2008.
13. **Código de Justicia para Adolescentes del Estado Libre y Soberano de Puebla**. <http://www.congresopuebla.gob.mx/leyes.php>. 01/04/2008.
14. **Código Civil para el Distrito Federal**. <http://www.asambleadf.gob.mx/index2.php?pagina=14>. 01/04/2008.
15. **Código Civil para el Estado de México**. <http://www.cddiputados.gob.mx/POLEMEX/leyes2006/Leyes.html>. 01/04/2008.
16. **Código Penal del Estado de México**. <http://www.cddiputados.gob.mx/POLEMEX/leyes2006/Leyes.html>. 01/04/2008.